



*Número especial*

# Potenciales instrumentos jurídicos de protección para las personas desplazadas en contextos de desastres y cambio climático

***Ignacio Hierro Herrero***

Premio Trabajo de Fin de Grado “Universidad, Conocimiento y Agenda 2030”

ignacio.hierro[@]opendeusto.es

## Resumen

Las personas desplazadas en contextos de desastres y cambio climático se enfrentan a situaciones en las cuales la protección de sus derechos es insuficiente. Lo anterior se explica por la inobservancia en la legislación de los motivos climáticos y ambientales que inducen al desplazamiento. Existen varios escollos que contribuyen al lento desarrollo y estudio de la normativa sobre esta materia. Entre ellos, la falta de evidencia científica que identifique la relación de causalidad entre efectos del cambio climático y desplazamientos, además del debate sobre la denominación común de este colectivo. Con el objetivo de salvar aquellos obstáculos, se analizan los potenciales instrumentos que ampararían a las personas desplazadas en estos contextos tanto en el ámbito internacional, como en el Derecho de la Unión Europea y en el Estado español.

## Palabras clave

Cambio climático, desastres, desplazamientos, Derechos Humanos, protección temporal, no devolución.



## Abstract

Displaced persons in the context of disasters and climate change face situations in which the protection of their rights is insufficient. This is explained by the failure of legislation to take into account the climatic and environmental reasons for displacement. There are several stumbling blocks that contribute to the slow development and study of legislation on this issue. Among them, the lack of scientific evidence that identifies the causal relationship between the effects of climate change and displacement, in addition to the debate on the vocabulary used to name this group. In order to overcome these obstacles, the potential instruments that would protect displaced persons in these contexts are analyzed here from an international perspective and also within the European Union Law and more specifically in Spain.

## Keywords

Climate change, disasters, displacement, Human Rights, temporary protection, non-refoulement.

## Ignacio Hierro Herrero

Graduado en Derecho por la Facultad de Alcalá. Su Trabajo de Fin de Grado (TFG) ha sido reconocido como el mejor TFG de la III edición de los Premios “Universidad, Conocimiento y Agenda 2030”, convocados por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), Crue Universidades y la Fundación Carolina.

## 1. Introducción<sup>1</sup>

Los humanos, al igual que el resto de los animales<sup>2</sup>, se han desplazado de forma global durante la mayor parte de su historia (Portal de Comunicación de la Universidad de Alcalá, UAH). Hace 60.000 años, nuestros antepasados empezaron a dispersarse fuera de África. Los grupos de humanos se desplazaban con el paso de las estaciones y en el curso de los años en función de los climas locales cambiantes. Vagaban para evitar el frío y la sequía al tiempo que buscaban lugares con características más favorables, cálidas y húmedas, con vistas a encontrar alimento y asentarse (McNeill, 1984). Los desplazamientos se originaban por la necesidad de localizar mejores condiciones de vida.

El clima como patrón de asentamiento humano es una idea que se observa desde la antigüedad. Aristóteles creía que las características del entorno natural determinaban la habitabilidad de una región y que las singularidades de los grupos de personas se definían por los atributos del ambiente en el que vivían (Cantos Olcina, 1996). Aquellas especulaciones no eran desacertadas, porque numerosos estudios apuntan que los asentamientos humanos históricos y los patrones de migración estaban fuertemente ligados a las alteraciones en las condiciones climáticas<sup>3</sup>.

En 1985 el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA)<sup>4</sup> publica el Informe “Refugiados Ambientales” (El-Hinnawi, 1985) en el que, además de introducir este concepto, se enumeran una serie de desastres naturales que *a priori* inducen el desplazamiento humano en busca de oportunidades. Entre otros: sequías que generan hambrunas por los escasos cultivos, inundaciones que los estresan y terremotos con daños muy difíciles de reparar.

En relación con aquel acercamiento a los desplazamientos por razones medioambientales, el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (IPCC, por sus siglas en inglés)<sup>5</sup> expresa en su Sexto Informe de Evaluación (AR6)<sup>6</sup> la previsión, con base en evidencias medias y altas, de que el cambio

---

<sup>1</sup> El presente trabajo se ha realizado durante el cuarto año del Grado en Derecho, curso académico 2020-2021, bajo la tutorización de la Dra. Eva Desdentado Daroca, profesora del área de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá, a quien agradezco su ayuda y colaboración.

<sup>2</sup> Las migraciones son comunes en el reino animal. Por ejemplo, las aves se anticipan a los cambios estacionales que modifican la disponibilidad de sus elementos nutricionales generando escasez. Por ello, migran a lugares donde existe abundancia alimenticia. En Europa, las aves situadas en latitudes más norteñas se desplazan en otoño hacia latitudes más sureñas del continente o incluso alcanzan África. En primavera regresan.

<sup>3</sup> El Antiguo Reino de Egipto coincidió con un periodo de clima árido a escala mundial. En consecuencia, el nivel del río Nilo bajó, generando sequía y menor rendimiento en los cultivos. Entre las soluciones de supervivencia se encontraba la migración. En la actualidad, los científicos se preguntan: “¿Cómo responderemos a cosas como la migración de África o América Central a Estados Unidos y Europa?”. Se destaca que la cooperación humana en este asunto es clave (Yale News, 2021).

<sup>4</sup> El PNUMA es el portavoz del medioambiente dentro del sistema de las Naciones Unidas. Su labor consiste en evaluar las condiciones y las tendencias ambientales a nivel mundial, regional y nacional; elaborar instrumentos ambientales internacionales y nacionales; y fortalecer a las instituciones para la gestión racional del medioambiente.

<sup>5</sup> El IPCC es una entidad científica creada en 1988 por la Organización Meteorológica Mundial y el PNUMA. Su objeto es proporcionar información objetiva, clara, equilibrada y neutral del estado actual de conocimientos sobre el cambio climático a los responsables políticos y otros sectores interesados. Disponible en: [https://www.miteco.gob.es/es/ceneam/recursos/mini-portal-tematicos/Cclimatico/informe\\_ipcc.aspx](https://www.miteco.gob.es/es/ceneam/recursos/mini-portal-tematicos/Cclimatico/informe_ipcc.aspx).

climático aumente el desplazamiento de personas durante el siglo XXI<sup>7</sup>. Esta clase de migraciones es un campo de estudio relativamente nuevo, de manera que aún no se refleja en la legislación. En consecuencia, estos colectivos encuentran limitaciones en cuanto al ejercicio y protección de sus derechos.

Mediante la presente memoria se procura el estudio normativo y jurisprudencial del paraguas conceptual “personas desplazadas en contextos de desastres y cambio climático”, el cual alberga diferentes conceptos, como por ejemplo el de “refugiados ambientales” y “refugiados climáticos”<sup>8</sup>, cuya recepción en el Derecho se adelanta difícil. Además, se analizarán sus potenciales instrumentos de protección. La motivación principal en la realización del Trabajo es que las personas afectadas por este problema mundial posean garantías para el disfrute de sus derechos.

## 2. La responsabilidad humana en el cambio climático: desplazamientos y Objetivos de Desarrollo Sostenible

Si bien las variaciones climáticas en el tiempo ocurren de forma natural, la influencia del ser humano en el cambio climático es clara. Ello se expresa en el Sexto Informe de Evaluación (AR6) (WGI) del IPCC sobre la base de múltiples evidencias (IPCC, 2021: 100). El clima está influenciado por una serie de factores naturales y humanos.

Existen principalmente dos factores naturales que causan cambios en el clima en escalas de tiempo de décadas a siglos:

1. Las variaciones de la actividad solar: alteran la cantidad de energía que llega del sol.
2. Las grandes erupciones volcánicas: aumentan el número de pequeñas partículas (aerosoles) en la atmósfera superior. Ello crea una acumulación que refleja la luz solar y en consecuencia se enfría la superficie de la tierra. Este efecto puede durar varios años.

Al mismo tiempo, los factores humanos que más influyen en el cambio climático son:

---

<sup>6</sup> “Climate change is contributing to humanitarian crises where climate hazards interact with high vulnerability (high confidence). Climate and weather extremes are increasingly driving displacement in all regions (high confidence), with small island states disproportionately affected (high confidence); “Through displacement and involuntary migration from extreme weather and climate events, climate change has generated and perpetuated vulnerability (medium confidence)”. IPCC, 2022: Resumen para políticos [H.-O. Pörtner, D.C. Roberts, E.S. Poloczanska, K. Mintenbeck, M. Tignor, A. Alegría, M. Craig, S. Langsdorf, S. Lösckhe, V. Möller, A. Okem (eds.)]. En: *Climate Change 2022: Impacts, Adaptation, and Vulnerability*. Contribución del Grupo de Trabajo II al Sexto Informe de Evaluación del Panel Intergubernamental Sobre el Cambio Climático [H.-O. Pörtner, D.C. Roberts, M. Tignor, E.S. Poloczanska, K. Mintenbeck, A. Alegría, M. Craig, S. Langsdorf, S. Lösckhe, V. Möller, A. Okem, B. Rama (eds.)]. Cambridge University Press (en prensa).

<sup>7</sup> IPCC, 2022: *Climate Change 2022: Impacts, Adaptation, and Vulnerability*. Contribución del Grupo de Trabajo II al Sexto Informe de Evaluación del Panel Intergubernamental Sobre el Cambio Climático [H.-O. Pörtner, D.C. Roberts, M. Tignor, E.S. Poloczanska, K. Mintenbeck, A. Alegría, M. Craig, S. Langsdorf, S. Lösckhe, V. Möller, A. Okem, B. Rama (eds.)]. Cambridge University Press (en prensa).

<sup>8</sup> A lo largo del trabajo, se evitará en la medida de lo posible el término “refugiado climático” o “refugiado ambiental” porque “refugiado” es un estatus legal específico en el derecho internacional e interno. Los desplazamientos inducidos por el cambio climático son de gran complejidad, de manera que las personas afectadas podrían encajar en diferentes categorías, a saber, refugiados, migrantes y desplazados internos, en función de la naturaleza del movimiento (Sección 5.1). Por ello, en lugar de “refugiado climático” y en consideración con las observaciones de ACNUR, se hace uso del concepto “personas desplazadas en contextos de desastres naturales y cambio climático”. Este concepto es más preciso porque engloba todas las categorías de desplazamientos a causa del cambio climático. Ver: “Cambio climático y desplazamiento por desastres”. Disponible en: <https://www.acnur.org/cambio-climatico-y-desplazamiento-por-desastres.html>.

1. El aumento de las concentraciones atmosféricas de gases de efecto invernadero (GEI): los GEI atrapan la radiación infrarroja cerca de la superficie y en consecuencia se calienta el clima. La pasada década —2010-2019— fue la más calurosa de la historia. El año 2016 fue el de mayor temperatura. En esta nueva década —2020-2029—, el año 2020<sup>9</sup> comparte los valores de 2016, siendo los años más calurosos registrados hasta el momento<sup>10</sup>. A medida que la temperatura media mundial siga aumentando, los impactos relacionados con el cambio climático (subida del nivel del mar, desertificación, sequías, inundaciones, entre otros) también aumentarán y provocarán desplazamientos en todo el mundo como forma de adaptación.
2. El aumento de las concentraciones atmosféricas de los anteriores aerosoles, producidos por la quema de combustibles fósiles, entre otras actividades, influyen, al igual que los naturales, enfriando el clima por la reflexión de la luz solar.

En consideración con lo expuesto, las tasas actuales de aumento de la concentración de los principales GEI (dióxido de carbono, metano y óxido nitroso) no tienen precedentes en al menos los últimos 800.000 años. La actual concentración atmosférica de dióxido de carbono ha superado las 400 partes por millón (ppm), cuando el umbral de “nivel seguro” es 350 ppm de dióxido de carbono en la atmósfera (Jones, 2017). Si bien la ralentización económica provocada por la COVID-19 ha reducido las emisiones en el segundo trimestre de 2020, a partir de mayo se acercaron a su nivel anterior a la pandemia (Liu, Ciais y Schellnhuber, 2020).

Al respecto del aumento de la temperatura, los modelos climáticos de última generación (Geophysical Fluid Dynamics Laboratory y Buis, 2020) demuestran la influencia humana. En ellos, se representa el estado de la atmósfera y se simula su evolución en el tiempo basándose en principios físicos.

En los resultados de los modelos se observa que el clima solo puede reproducir el calentamiento actual cuando se introducen los efectos de las actividades humanas. En concreto, con el aumento de las concentraciones de GEI antes referenciadas. En otras palabras, las simulaciones en las que solo se incluyen procesos naturales, por ejemplo, la actividad volcánica, no son capaces de reproducir el calentamiento observado con las actividades humanas.

Sobre la base de las evidencias científicas referenciadas, se afirma que los seres humanos somos responsables del cambio climático y tenemos que actuar en consecuencia. A tal efecto, en 2015 se firmó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (Naciones Unidas, 2015). Se compone de los países miembros de Naciones Unidas. La Agenda 2030 es un plan de acción para hacer frente a los retos sociales, económicos y medioambientales de la globalización. Se estructura en 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) interconectados. Cada ODS contiene varias metas a conseguir.

---

<sup>9</sup> Gobierno de España, 2020; Vicepresidencia cuarta del Gobierno, Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (véase AEMET, 2021); y NASA, 2021.

<sup>10</sup> Julio de 2021 ha sido el mes más caluroso desde que comenzaron los registros en 1880 (NOAA, 2021).

**FIGURA 1. Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)**



En armonía con el presente trabajo, se prestará atención al ODS 10, reducción de las desigualdades, y al ODS 13, acción por el clima.

El ODS 13 consiste en la adopción de medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos. En él se expresa que “el cambio climático es consecuencia de la actividad humana y está amenazando nuestra forma de vida y el futuro de nuestro planeta”. Además, “los fenómenos meteorológicos extremos y el aumento del nivel del mar están afectando a las personas y sus bienes en los países desarrollados y en los países en desarrollo. Desde un pequeño agricultor en Filipinas a un empresario en Londres, el cambio climático afecta a todas las personas, especialmente a los pobres y vulnerables, así como a los grupos marginados como las mujeres, los niños y los ancianos”. En este sentido, en el informe AR6 del IPCC se exponen las formas de afectación del cambio climático en la seguridad alimentaria, en la salud y en el desplazamiento de la población.

En el mismo informe se indica que los fenómenos meteorológicos extremos y los efectos del cambio climático, como la subida del nivel del mar, provocan el desplazamiento de personas en especial desde los países en desarrollo y con bajos ingresos. Se apunta que esta tendencia es más pronunciada bajo niveles extremos de calentamiento global. Por ejemplo, si la temperatura media global aumentara en cuatro grados centígrados.

En relación con lo anterior, el desplazamiento de la población es identificado por el IPCC como una categoría y ejemplo de adaptación a los efectos del cambio climático. En este sentido, la primera meta del ODS 13 supone el fortalecimiento de la resiliencia y la capacidad de adaptación a los riesgos relacionados con el clima y los desastres naturales en todos los países<sup>11</sup>.

Ello se relaciona con el ODS 10 que, entre otros fines, pretende la reducción de las desigualdades en favor de las poblaciones vulnerables en países que enfrentan crisis humanitarias. Los refugiados, los migrantes y los desplazados se encuentran especialmente en riesgo de quedar excluidos. Estas personas, dada su ausencia de recursos, se enfrentan al cambio climático de manera más intensa y se ven forzadas a desplazarse o deciden hacerlo (si tienen la posibilidad) para mejorar su situación. Desde este punto de vista, entre las metas del ODS 10 se incluye la facilitación de la migración y la movilidad

<sup>11</sup> Naciones Unidas (2015): Agenda 2030. ODS 13, meta 13.1.

ordenadas, seguras, regulares y responsables de las personas, incluso mediante la aplicación de políticas migratorias planificadas y bien gestionadas<sup>12</sup>.

Conforme con lo expuesto, debido a los riesgos a los que se enfrentan las personas desplazadas en contextos de desastres naturales y cambio climático, y en consideración con la responsabilidad humana sobre el mismo, existe la necesidad de implementación y estudio de normativas que garanticen la seguridad y los derechos humanos de las personas afectadas, en línea con los objetivos de la Agenda 2030.

### **3. ¿Quiénes son las personas desplazadas en contextos de desastres naturales y cambio climático?**

Essam El-Hinnawi (1985), en el ámbito de actuación del PNUMA, identificó formalmente el fenómeno de personas desplazadas en contextos de desastres naturales y cambio climático. A este colectivo le atribuyó la denominación de “refugiados ambientales”. Como se verá en los epígrafes 4.2 y 5.1, el término ha recibido muchas críticas en el foro jurídico.

En 1996, el simposio internacional compuesto por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y el Refugee Policy Group (RPG) publicó el documento “Desplazamientos de la población inducidos por el medioambiente e impactos medioambientales resultantes de migraciones masivas” (ACNUR/OIM/RPG, 1996). Con él, se presenta una declaración de principios elaborada durante el simposio, en la que se introducen medidas prácticas para prevenir, paliar y revertir el impacto medioambiental en las migraciones masivas. También se introduce la definición de “personas desplazadas por motivos medioambientales”<sup>13</sup>: “personas desplazadas dentro de su país de residencia habitual o que han cruzado una frontera internacional y para las que la degradación del medioambiente, deterioro o destrucción de este es una de las principales causas de su desplazamiento, aunque no necesariamente la única”<sup>14</sup>.

La Plataforma sobre Desplazamiento por Desastres (PDD)<sup>15</sup>, establecida en el ámbito de ACNUR en 2016, establece que el desplazamiento en este contexto “hace referencia a situaciones en las que las personas se ven forzadas u obligadas a dejar su lugar de origen o residencia habitual a raíz de un desastre o para evitar verse afectadas por los impactos de una amenaza natural inmediata y previsible. Este tipo de desplazamiento es originado por el hecho de que las personas afectadas están (1) expuestas a (2) una amenaza natural en una situación en la que (3) son demasiado vulnerables y carecen de la resiliencia para resistir el impacto de esa amenaza” (PDD, 2019: 12).

En consideración con lo expuesto, ACNUR afirma que el desplazamiento por desastres es una de las consecuencias más devastadoras del cambio climático. Se observa que más de 20 millones de personas deben abandonar su hogar y trasladarse a otros puntos fuera o dentro de su propio país debido a los

<sup>12</sup> Naciones Unidas (2015): Agenda 2030. ODS 10, meta 10.7.

<sup>13</sup> “To avoid confusion with the legal definition of refugees given above, the term environmental refugee is not used”. En la publicación se expresa la negativa de uso del término “refugiado ambiental” para evitar confusiones con el concepto legal de refugiado. Con ello se pretende, entre otras cosas, no debilitar el estatus de refugiado político establecido en la Convención de Ginebra (ACNUR/OIM/RPG, 1996: 4).

<sup>14</sup> “Persons who are displaced within their country of habitual residence or who have crossed an international border and for whom environmental degradation, deterioration or destruction is a major cause of their displacement, although not necessarily the sole one” (ACNUR/OIM/RPG, 1996: 4).

<sup>15</sup> Véase: [https://www.acnur.org/publications/pub\\_clima/5e58775a4/plataforma-sobre-desplazamiento-por-desastres-pdd-es-trategia-2019-2022.html](https://www.acnur.org/publications/pub_clima/5e58775a4/plataforma-sobre-desplazamiento-por-desastres-pdd-es-trategia-2019-2022.html).

peligros que causan la creciente intensidad y frecuencia de eventos climáticos extremos. ACNUR establece que entre las personas desplazadas en contextos de desastres y cambio climático se encuentran las personas refugiadas, desplazadas internas, apátridas y migrantes *stricto sensu*.

### **3.1. Datos de personas desplazadas en contextos de desastres y cambio climático**

Los estudios científicos reflejan que los desplazamientos en un contexto de desastres y cambio climático se producen en su mayoría dentro de las fronteras de un Estado. Los desplazamientos transfronterizos en estos contextos son menos usuales y los datos son inferiores según el Portal de Datos sobre Migración.

El Centro de Monitoreo Internacional del Desplazamiento (IDMC, por sus siglas en inglés) recoge las estadísticas relativas a desastres que provocan desplazamientos internos. Tanto en 2019-2020, como en 2020-2021 se han producido numerosos desplazamientos internos. En 2019-2020 se registraron 55,5 millones de desplazamientos en contextos de 3.800 desastres. Los fenómenos con efectos adversos sobre la población fueron tormentas, inundaciones, incendios, terremotos y erupciones volcánicas.

En concreto, el IDMC aporta las cifras de desplazamientos internos por desastres y conflictos en 2020:

En África subsahariana se produjeron 4,3 millones de desplazamientos en contextos de desastres. La región experimentó temporadas largas e intensas de lluvia, algo inusual en la zona. Las lluvias provocaron inundaciones en zonas ya afectadas por conflictos y violencia, generando desplazamientos de personas. En 2021 Madagascar sufrió una severa sequía. Como consecuencia, más de 1,1 millones de personas sufren inseguridad alimentaria.

En Oriente Medio y el norte de África sucedieron 341.000 desplazamientos en contextos de desastres. La combinación de inundaciones y conflictos provocó desplazamientos.

En el Este asiático y el Pacífico tuvieron lugar la mayor parte de desplazamientos en contextos de desastres en 2020. Los tifones, las inundaciones, los terremotos y las erupciones volcánicas desencadenaron 12,1 millones de desplazamientos. Las potentes tormentas e inundaciones alimentadas por variaciones climáticas como La Niña desencadenaron el 94% de ellos.

En el Sur asiático se registraron 9,2 millones de desplazamientos en un contexto de desastres. El ciclón Amphan provocó casi cinco millones de evacuaciones en Bangladesh, India, Myanmar y Bután en mayo de 2020. Las lluvias monzónicas y las inundaciones afectaron a toda la región a partir de junio, en especial a Bangladesh. En 2021, los mismos fenómenos impactan sobre este país (OCHA, 2021), y su tendencia resulta en aumento (Gitiforo, 2021).

En las Américas se reportaron 4,5 millones de desplazamientos, la cifra más alta en diez años. Los devastadores incendios forestales provocaron desplazamientos masivos en Estados Unidos. Guatemala, Honduras y Nicaragua quedaron muy afectados por la temporada de huracanes, en particular el huracán Eta (Wang, 2021). Además, los intentos de ayuda inmediata se han enfrentado a dificultades debido a la pandemia de la COVID-19. En el epígrafe 4.1.1 se explica la situación actual de los países del Triángulo Norte y sus posibilidades de desplazamiento internacional.

En Europa y Asia Central hubo 234.000 desplazamientos en este contexto de desastres. Los países más afectados fueron Grecia, Croacia, Turquía (Mourenza, 2020), Uzbekistán y Kazajistán. Los fenómenos fueron terremotos e inundaciones.



### **3.2. Conclusión y punto de partida**

Los desplazamientos en contextos de desastres y cambio climático son situaciones donde las personas se ven forzadas a abandonar su lugar de origen o residencia habitual debido a un desastre o para evitar el impacto de una amenaza natural inmediata y previsible.

Este tipo de desplazamiento es originado por el hecho de que las personas afectadas están expuestas a una amenaza natural en una situación donde son demasiado vulnerables y carecen de la resiliencia para resistir el impacto de esa amenaza.

Los efectos de las amenazas naturales, incluidos los efectos adversos del cambio climático, son lo que puede superar la resiliencia o la capacidad de adaptación de una comunidad o sociedad afectada y de esta manera provocar un desastre que, a su vez, puede ocasionar el desplazamiento.

## **4. ¿Qué dificultades formales y técnicas tiene el concepto de personas desplazadas en contextos de desastres naturales y cambio climático?**

En primer lugar, la demostración del nexo entre cambio climático y desplazamientos. El obstáculo principal es la multicausalidad de factores que inducen al desplazamiento, más allá de los climáticos y ambientales. La consecuencia es que, en clave jurídica, dada la ausencia de evidencia científica sobre este hecho, es complejo regular o encontrar amparo para estas personas en las leyes.

En segundo lugar, los debates e intentos por desarrollar una denominación común de estos colectivos han generado abundante terminología para referirse a las personas desplazadas en contextos de desastres y cambio climático. Presenta diversas cuestiones en cuanto al desarrollo y estudio legislativo sobre la protección de los desplazados en esos contextos.

Por último, ambos escollos contribuyen a la existencia de lagunas jurídicas en la legislación. Por un lado, porque es un campo de estudio científico reciente (tiene sus inicios alrededor de 1985) y complicado y, como se ha referido, se observan incertidumbres. Por otro lado, el desacuerdo político y académico obstaculiza el avance común en el ámbito internacional al tiempo que se desarrollan políticas inconsistentes y que abordan el problema de manera difusa. De lo anterior resulta la inobservancia, por lo general, del fenómeno en la legislación lo cual ocasiona que las personas desplazadas en contextos de desastres y cambio climático se enfrenten a situaciones en las que la protección de sus derechos sea limitada o insuficiente.

### **4.1. El nexo entre el cambio climático y los desplazamientos**

Existen evidencias que relacionan los cambios ambientales graduales y repentinos, consecuencia del cambio climático, con los desplazamientos humanos<sup>16</sup>. Sin embargo, no existen estimaciones concretas sobre los flujos de población relacionados con el cambio climático.

---

<sup>16</sup> Harvard Immigration and Refugee Clinical Program, HLS Immigration Project, the University Network for Human Rights, Yale Immigrant Justice Project, and Yale Environmental Law Association (2021: 80); Submission by the United Nations High Commissioner for Refugees (UNHCR) supported by the International Organization for Migration (IOM) and the Norwegian Refugee Council (NRC), to the 6th session of the Ad Hoc Working Group on Long-Term Cooperative Action (AWG-LCA 6) under the UN Framework Convention on Climate Change (UNFCCC) (15 de mayo de 2009). Disponible en: [www.refworld.org/docid/4a2d189d3.html](http://www.refworld.org/docid/4a2d189d3.html). Véase también Mahajan y Yang (2020).

El IPCC viene afirmando, desde 1990, que uno de los impactos del cambio climático será la migración humana (OIM). Se predice que el cambio climático provocará movimientos humanos a gran escala, dentro y fuera de las fronteras. Se ha estimado que, debido al cambio climático, en 2050 podrían verse desplazadas 200 millones de personas (Amaratunga, 2019). Sin embargo, dado que los escenarios del cambio climático varían en función de una serie de factores históricos, estructurales, políticos, económicos y medioambientales, es difícil predecir la escala exacta de los desplazamientos por el clima en las próximas décadas.

Aunque es difícil atribuir un fenómeno meteorológico extremo al cambio climático, los desastres relacionados con el clima, a saber, la degradación gradual del medioambiente, el hundimiento de las zonas costeras y la subida del nivel del mar seguirán aumentando. En consecuencia, aumentarán los factores de estrés existentes<sup>17</sup> (pobreza, crisis política, entre otros), y todo contribuirá a los desplazamientos internos y transfronterizos al volver inhabitables los lugares ocupados en la actualidad.

La Oficina de Ciencia del Gobierno Británico, como parte de sus proyectos *Foresight*, publicó en 2011 un informe (Government Office for Science, 2011: 44-45) sobre los efectos que podrían tener los cambios medioambientales sobre las tendencias migratorias, tanto a nivel nacional como internacional. En este se indican las razones principales por las que las personas deciden desplazarse:

- Razones medioambientales: exposición a catástrofes y pérdida de servicios del ecosistema, tales como la productividad de la tierra, su habitabilidad, seguridad alimentaria, energética e hídrica.
- Razones sociales: búsqueda de educación y obligaciones familiares.
- Razones políticas: discriminación, persecución, gobernanza, libertad, conflicto e inseguridad.
- Razones demográficas: densidad poblacional y prevalencia de enfermedades.
- Razones económicas: empleo, mejores sueldos, precios, producción y consumo.

Por su parte, ACNUR (1993) identifica cuatro razones principales que conducen a la migración: i) la inestabilidad política; ii) las tensiones económicas; iii) los conflictos étnicos; iv) la degradación medioambiental.

Por tanto, se observa que el desplazamiento puede originarse por varias razones. Respecto al cambio climático, como ocurre con otros impactos del mismo, la relación entre este y el desplazamiento humano es pluridimensional y resulta complicado establecer una causalidad directa. En otras palabras, quizá el cambio climático no sea la causa principal de desplazamiento.

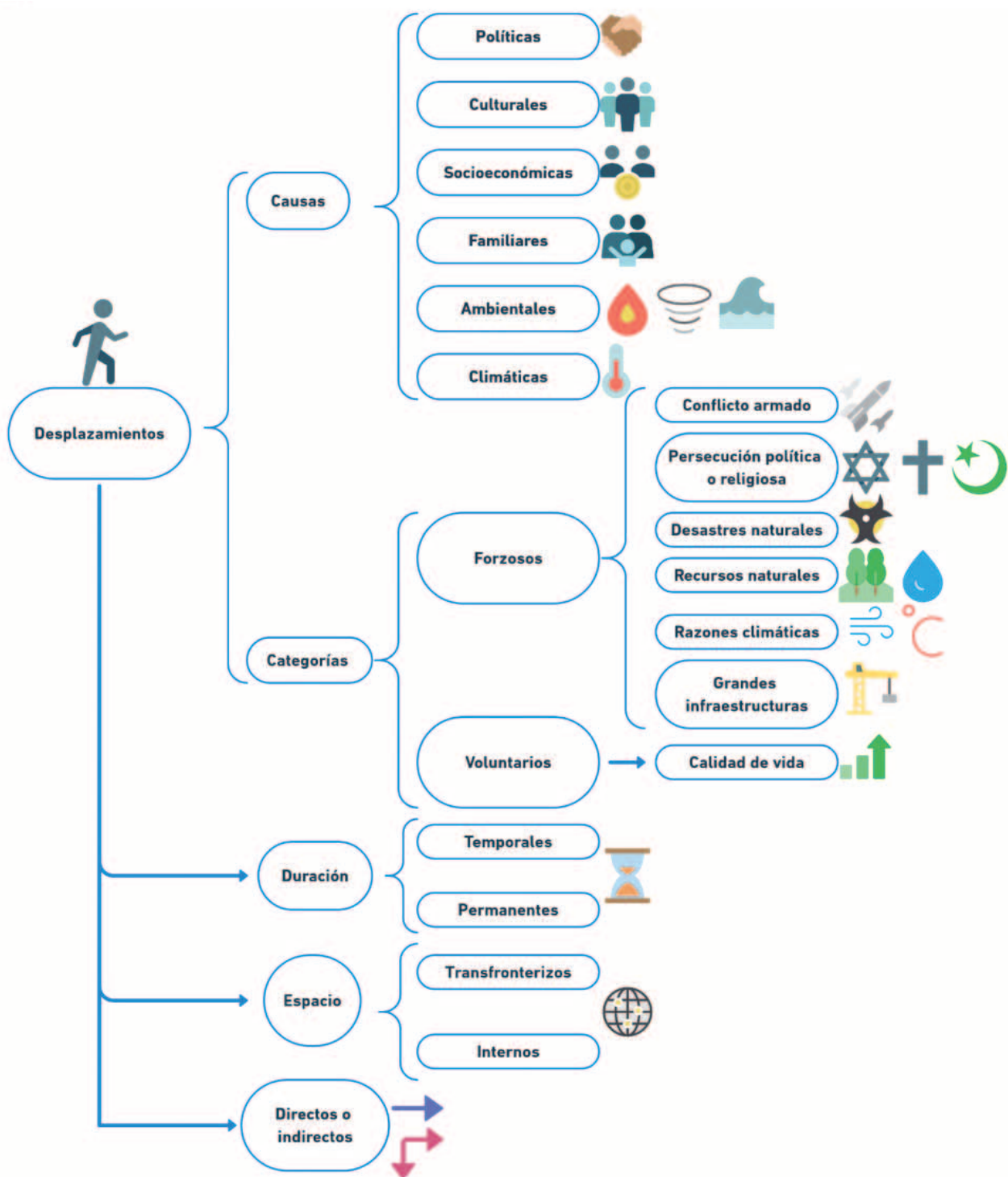
Esto se explica porque las repercusiones del cambio climático no actúan de forma aislada, sino en contexto con otros factores inductores al desplazamiento<sup>18</sup>. A saber, el crecimiento de la población, la distribución de los ingresos, la movilidad económica y las políticas gubernamentales pueden inducir a la gente a vivir en determinados lugares, incluso cuando no hay factores relacionados con el clima.

---

<sup>17</sup> Harvard Immigration and Refugee Clinical Program *et al.* (2021: 11).

<sup>18</sup> Harvard Immigration and Refugee Clinical Program *et al.* (2021) y Reuveny (2007).

FIGURA 2. Clasificación del desplazamiento humano



Fuente: Elaboración propia.

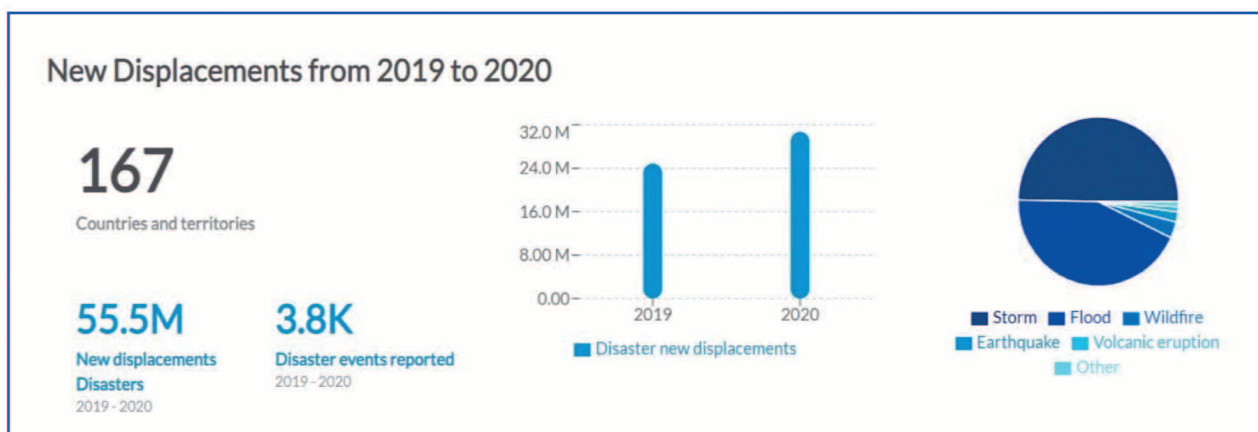
Debido a la dificultad para identificar un nexo entre desplazamientos y cambio climático, existe divergencia en las cifras, lo que se conoce como “baile de cifras” (Egea Jiménez y Suescún, 2011). Shurke (1993) describió esta situación estableciendo dos grupos: 1) maximalistas<sup>19</sup> y 2) minimalistas (De Bruyc-

<sup>19</sup> Myers advirtió de la movilización de unos 200 millones de personas, basándose en la población que vive en las zonas de mayor riesgo por el cambio climático. Biermann y Boas (2010) concluyeron de manera similar que el número de “re-

kere, 2016). Los autores maximalistas sugieren que los factores ambientales son los principales impulsores de la migración. Por otro lado, la posición minimalista argumenta que los factores ambientales son un factor contextual del que no se sabe lo suficiente como para afirmar causalidad.

El IDMC aporta una aproximación de la situación mediante sus informes. Se indica el número de desplazamientos internos de población debidos a los desastres. Entre los años 2019 y 2020 hubo 55,5 millones de desplazamientos internos por desastres naturales (Atoosa Gitiforo, 2021).

**FIGURA 3. Desplazamientos internos en contextos de desastres y cambio climático 2019-2020**



#### 4.1.1. Ejemplo práctico: el caso de los países del Triángulo Norte

La situación de los países centroamericanos muestra la multicausalidad de factores que pueden inducir al desplazamiento. La Clínica jurídica de la Universidad de Harvard y de la Universidad de Yale<sup>20</sup> sobre la protección jurídica internacional y nacional de los desplazados climáticos estudia este caso en concreto. Los Estados analizados son: Honduras, El Salvador y Guatemala. El cambio climático está afectando a los ecosistemas locales y a los medios de vida del Triángulo Norte. El IPCC ha situado a Centroamérica entre las regiones tropicales más vulnerables a los impactos del cambio climático, por su posición geográfica y su contexto socioeconómico (Harvard Immigration and Refugee Clinical Program *et al.*, 2021; CEPAL, 2018; Pires Ramos y de Salles Cavedon-Capdeville, 2017). Se señala que el cambio climático interactúa con la degradación medioambiental existente y puede agravarla. La degradación ambiental en esta zona viene provocada por prácticas extractivas como la tala de árboles, la minería y la ganadería. Esto destruye los ecosistemas locales, lo cual reduce su resiliencia y capacidad de adaptación a los impactos en los patrones climáticos y a los fenómenos meteorológicos extre-

fugiados” climáticos para 2050 “podría estar en torno o por encima de los 200 millones”. Más recientemente, Rigaud *et al.* (2018) predijeron que el 2,8% de la población de tres regiones —África subsahariana, Asia meridional y América Latina—, más de 143 millones de personas, se verán obligadas a desplazarse dentro de sus propios países en 2050 como consecuencia del cambio climático. Otros estudios han intentado cuantificar el flujo migratorio medioambiental existente, con estimaciones que oscilan entre 10 y 30 millones de personas al año (El-Hinnawi, 1985; Westing, 1992; Myers, 2002). Se estima que los desastres de rápida aparición relacionados con el clima desplazaron forzosamente a 24 millones de personas en 2016 (OIMC, 2017). Para situar estas cifras en el contexto de los patrones generales de movilidad, se estima que el número de migrantes internos a nivel mundial es de unos 750 millones, incluidos casi 70 millones de desplazados forzosos. Alrededor de 250 millones de personas son migrantes transfronterizos (UNDESA, 2017; ACNUR, 2018).

<sup>20</sup> Harvard Immigration and Refugee Clinical Program, Harvard Immigration Project, HIP, HIRC, SABIARLADAN de opciones políticas y legislativas para abordar el desplazamiento inducido por el clima del Triángulo Norte. Más información en HLS Clinical and Pro-Bono Programs. Disponible en: <https://clinics.law.harvard.edu/blog/2021/04/shelter-from-the-storm-policy-options-to-address-climate-induced-displacement-from-the-northern-triangle/>.

mos (Harvard Immigration and Refugee Clinical Program *et al.*, 2021; Painter y Durharm, 1995; Batz, 2020). Como mecanismo de respuesta se perfila la migración interna y externa (Harvard Immigration and Refugee Clinical Program *et al.*, 2021; Kaenzig y Piguet, 2014).

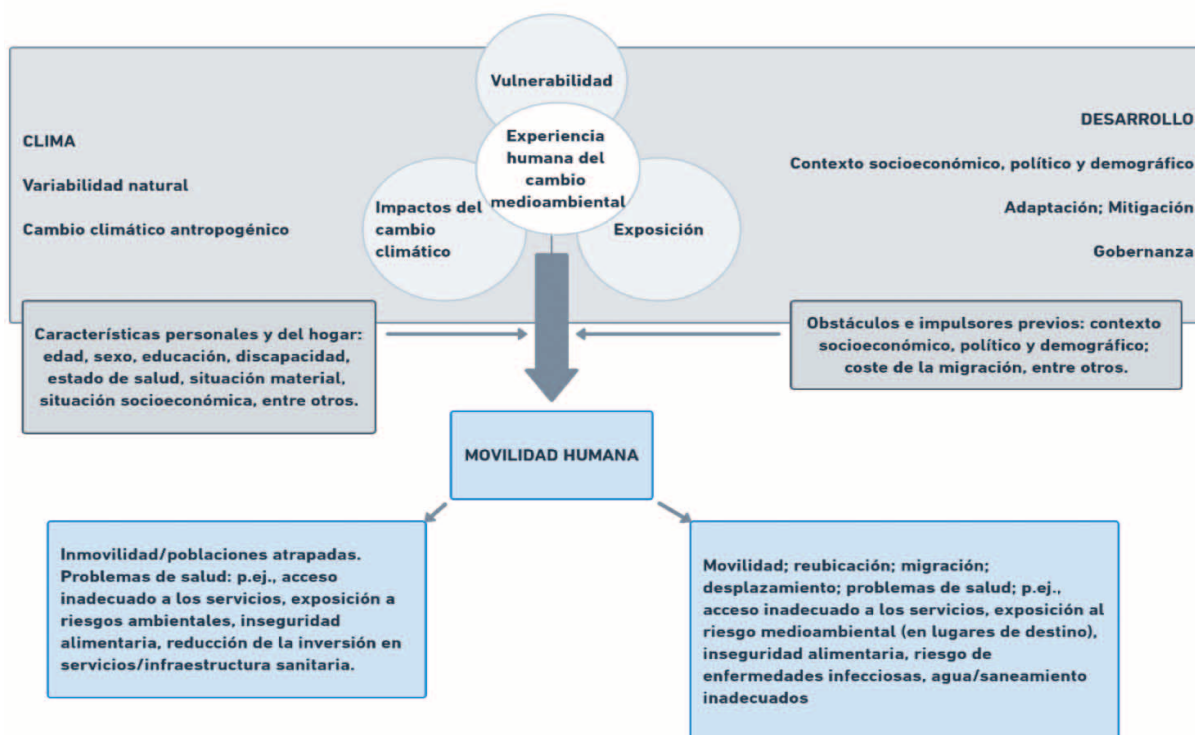
El impacto de los huracanes sumado a la pandemia de la COVID-19 junto con las vulnerabilidades socioeconómicas preexistentes podría empeorar el contexto de inseguridad alimentaria debido a los extensos daños a la agricultura, la ganadería y los medios de vida rurales. También existen amenazas de enfermedades transmitidas por mosquitos, garrapatas u otros insectos, cuya población aumenta de forma exponencial después de una tormenta<sup>21</sup>.

En conclusión, es el contexto socioeconómico y político preexistente, agravado por el contexto de desastres y efectos adversos del cambio climático lo que proyecta un desplazamiento. En el caso del Triángulo Norte es interno rural-urbano y transfronterizo.

#### 4.1.2. La dinámica del desplazamiento en contextos de cambio climático: la situación de vulnerabilidad de las personas más afectadas

El desplazamiento por el cambio climático plantea retos analíticos y de gobernanza porque es el resultado de una red de efectos e interacciones entre los sistemas sociales y naturales. Esta red de efectos impulsa el desplazamiento (Figura 4). Por ello, no debe ignorarse el papel del cambio climático en la intensificación de los actuales motores de la migración, pues daría lugar a soluciones fragmentadas.

**FIGURA 4. Dinámica de desplazamiento en contextos de cambio climático**



Fuente: Scherdtle, Bowen y McMichael (2019), adaptado del IPCC. Disponible en: <https://publichealth.nyu.edu/explore/what-is-climate-change/population-displacement>.

<sup>21</sup> Harvard Immigration and Refugee Clinical Program *et al.* (2021); “UN Office for the Coordination of Humanitarian Affairs, Central America: Tropical Storm Eta Situation Report”, *Reliefweb* (9 de noviembre de 2020). Disponible en: <https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/20201109%20CA%20Eta%20SitRep%202.pdf>.

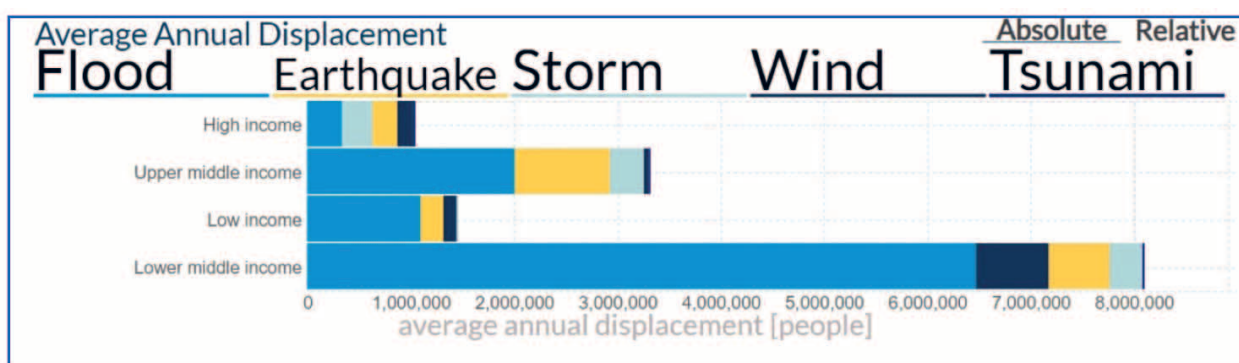
Al respecto, la vulnerabilidad de los individuos y los colectivos es crucial para entender la influencia del cambio medioambiental en el desplazamiento. El riesgo relativo que experimentan los individuos, los hogares y las comunidades ante los cambios adversos en su entorno y su capacidad para anticiparse, afrontar, resistir y recuperarse de un desastre resultan determinantes para la influencia del cambio medioambiental en la migración.

El IPCC define la vulnerabilidad como el grado en que un sistema es susceptible a, o, incapaz de manejar los efectos adversos del cambio climático, incluyendo la variabilidad climática y los eventos extremos. La vulnerabilidad aumenta a medida que aumenta la magnitud del cambio climático o sensibilidad, y disminuye a medida que la capacidad adaptativa del sistema se incrementa (IPCC, 2001).

Por tanto, la vulnerabilidad conlleva predisposición a verse afectado negativamente por los efectos del cambio climático. Esta predisposición se constituye por la alta exposición de la persona a experimentar un riesgo medioambiental específico, como por la baja capacidad de resistencia del individuo a ese riesgo medioambiental específico, ambos influidos por todo el contexto medioambiental, social, económico, político y demográfico.

En este sentido, se consensúa que los medios de vida más pobres son los que más probabilidades tienen de verse afectados negativamente por el cambio climático. Los datos del IDMC reflejan que la mayoría de los desplazamientos por desastres se dan en poblaciones de renta media-baja.

**FIGURA 5. Relación entre ingresos y desplazamientos en contextos de desastres: inundaciones, terremotos, tormentas, huracanes y tsunamis (2020)**



#### 4.2. La diversidad terminológica en el foro académico-jurídico: el debate

El desplazamiento humano en contextos de desastres y cambio climático es el tema de numerosos trabajos. En consecuencia, existen variadas denominaciones para las personas afectadas.

Como se señalaba en el tercer epígrafe, El-Hinnawi es el primer autor que se aproxima de manera formal al concepto de personas desplazadas en contextos de desastres y cambio climático, denominándolos “refugiados ambientales”. Fruto del aprendizaje acumulado, esta denominación ha experimentado cambios en sus dos componentes. Por un lado, se emplea el calificativo o la condición de la persona: refugiado, migrante o desplazado. Por otro lado, se alude a la causa que origina el desplazamiento: ambiental o climática (Ramón López, 2017).

La diversidad de designaciones se origina de la combinación del primer grupo de palabras con el segundo. Así tenemos, por ejemplo, “refugiado climático” o “desplazado ambiental” para referirse a las personas que se han tenido que desplazar por el clima o por razones ambientales.

En ocasiones, esto podría resultar jurídicamente confuso para el debate y la opinión pública. Por ejemplo, a efectos normativos, no sería lo mismo un “refugiado” *stricto sensu* que un desplazado interno o una persona migrante, pues las normas que los regulan son diferentes. Lo mismo ocurre con las causas del desplazamiento, porque una causa “ambiental” difiere de una causa “climática”. En suma, respecto al ejemplo anterior, el concepto “refugiado climático” (1. el estatus de refugiado implica el desplazamiento transfronterizo según la Convención de Ginebra; 2. las causas climáticas difieren de las ambientales) es sistemáticamente diferente, a efectos jurídicos, que “desplazado ambiental” (1. “desplazado” se asocia con el movimiento interno, de acuerdo con los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos; 2. las causas ambientales difieren de las climáticas), por lo que no convendría su sinonimia en el foro académico-jurídico.

Se muestra a continuación mediante algunos ejemplos la diversidad de sustantivos para referirse a las personas desplazadas en contextos de desastres y cambio climático. El objetivo es ver el excesivo desorden terminológico y la necesidad de una organización conceptual para favorecer el avance de la protección jurídica de las personas desplazadas en contextos de desastres y cambio climático. En línea con las consideraciones de ACNUR<sup>22</sup>, para el desarrollo y objetivos de este trabajo, todas las denominaciones transcritas a continuación se comprenden en el concepto genérico de “personas desplazadas en contextos de desastres y cambio climático” (ACNUR, 2021).

**TABLA 1. Denominaciones de las personas desplazadas en contextos de desastres y cambio climático**

<b>Refugiados ambientales</b>	Aquellas personas que han sido forzadas a abandonar su hábitat tradicional de manera temporal o permanente, debido a una marcada perturbación ambiental (natural y/o desencadenada por personas) que ha puesto en peligro la existencia y/o ha afectado gravemente la calidad de vida. Por “perturbación ambiental” se entiende cualquier cambio físico, químico o biológico en el ecosistema (o sus recursos base) que lo transforma en no apto para la vida humana, ya sea temporal o permanente.
<b>Refugiados climáticos</b>	Se interpreta el cambio climático como una forma de persecución de los más vulnerables, en consideración con la responsabilidad que tienen los países desarrollados en el cambio climático. En otras palabras, los Estados desarrollados son los que más contribuyen negativamente al cambio climático, y sus efectos destructivos y desfavorables se observan en los países en desarrollo o las zonas más vulnerables. Ello constituiría una forma de persecución.
<b>Migrantes climáticos</b>	Movimiento de personas causado directa e indirectamente por la degradación ambiental generada por el cambio climático, tanto de manera individual como colectiva, de forma relativamente voluntaria o forzada, en ámbito interno o internacional. Con esta denominación se evitan los debates relacionados con la idoneidad o no del uso de la designación “refugiadas” para las personas que no encajan dentro de la definición jurídica del término, establecida por la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951) y su Protocolo de Nueva York (1964). Sin embargo, la aproximación como “migración climática” transmite laxitud. Indica que el desplazamiento no es forzoso, a diferencia del refugiado, sino que la persona tiene capacidad y margen de decisión. En este sentido, los Estados no tienen obligación de acoger a los migrantes porque no existe ningún elemento forzoso que obligue al Estado a la protección de la persona desplazada.

<sup>22</sup> Plataforma de Desplazamiento por Desastres (PDD, 2019).

<b>Migrantes medioambientales</b>	Personas que, debido principalmente a cambios repentinos o graduales en el medioambiente que inciden negativamente en su vida o en sus condiciones de vida, se ven obligadas a abandonar su lugar de residencia habitual, o deciden hacerlo, con carácter temporal o permanente, y se desplazan a otras partes de su país de origen o de residencia habitual, o fuera del mismo.
<b>Desplazados ambientales</b>	Individuos, familias y poblaciones que se enfrentan a una alteración repentina o insidiosa de su entorno y sus condiciones de vida, obligándoles a abandonar sus lugares de residencia habituales ya sea con carácter de urgencia o por un largo periodo de tiempo, lo que conlleva su reasentamiento y realojamiento.

#### 4.2.1. Conclusiones y consideraciones de ACNUR

De lo anterior se desprende que no existe consenso sobre las definiciones en este campo de estudio. En consecuencia, la variedad de términos resulta confusa (Orchard, 2018) cuando se intenta la integración del concepto en los instrumentos normativos existentes o en la construcción de nuevos. La comunidad académica opina que la necesidad de una definición es un paso crucial en la conceptualización jurídica del desplazamiento de personas en contextos de cambio climático y en la elaboración de políticas en respuesta a estos flujos. En otras palabras, en la actualidad no existe una definición aceptada internacionalmente de lo que significa ser un “migrante”, un “refugiado” o una “persona desplazada” por los efectos adversos del cambio climático o los desastres y, en consecuencia, no existe un terreno común desde el que plantear unas respuestas asumidas conjuntamente (McAdam, 2011).

Esta diversidad terminológica y falta de consenso también se debe a las dificultades a la hora de relacionar los factores medioambientales con los desplazamientos humanos y la criticada carencia de rigor científico en algunas de las investigaciones. De hecho, el IPCC considera que, aun cuando las condiciones medioambientales o la alteración en los servicios de los ecosistemas son algunas de las muchas razones por las que las personas migran, y aun cuando el cambio climático vaya a tener un papel fundamental en estas decisiones, dadas las complejas motivaciones de todas las decisiones de migración, es difícil clasificar a cualquier individuo como un migrante climático<sup>23</sup>.

En este sentido, ACNUR ha publicado el informe “Consideraciones jurídicas sobre las demandas de protección internacional presentadas en el contexto de los efectos adversos del cambio climático” (ACNUR, 2020). En él se utiliza el concepto “personas desplazadas en contextos de desastres y cambio climático”<sup>24</sup> en el que tienen cabida todas las categorías de desplazamientos —incluyendo *stricto sensu* la de refugiado, migrantes, desplazados, entre otros—. Asimismo, ACNUR ha expresado en numerosos comunicados<sup>25</sup> que no hace uso del término “refugiado climático” porque la denominación “refugiado” hace referencia a las personas que han cruzado fronteras internacionales debido a fundados temores de persecución por motivos “de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas” (PDD, 2019).

En consideración con lo anterior, si bien pueden ocurrir situaciones en las que se apliquen los criterios de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados en contexto de desastres y cambio climático,

<sup>23</sup> IPCC, 2014. “Human Security”, capítulo 12 del AR5, 37 págs. Disponible en: [https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/02/WGIIAR5-Chap12\\_FINAL.pdf](https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/02/WGIIAR5-Chap12_FINAL.pdf).

<sup>24</sup> “While this document addresses the applicability of the international protection regime in the context of cross-border climate change and disaster displacement, not all people displaced in such context will be refugees” (ACNUR, 2020: 3).

<sup>25</sup> ACNUR no hace uso del término “refugiado climático”: <https://www.acnur.org/cambio-climatico-y-desplazamiento-por-desastres.html>.



dando lugar al reconocimiento de la condición de refugiado, el factor climático o ambiental no figura en el marco de la Convención. Lo mismo ocurre, por lo general, con cualquier otro sujeto de protección internacional, desplazado interno, apátrida o migrante. Por ello, ACNUR hace referencia, como se ha mencionado, a “personas desplazadas en contextos de desastres y cambio climático”<sup>26</sup>.

#### 4.3. Las lagunas jurídicas en los diferentes instrumentos de protección sobre desplazamientos humanos

Siguiendo con lo aportado en los epígrafes anteriores, se ordenará la clasificación de términos según las causas ambientales y climáticas. Todo ello dentro del marco de personas desplazadas en contextos de desastres y cambio climático. Al mismo tiempo se examinará qué cobertura ofrecen sus correspondientes normas de regulación.

**TABLA 2. Los sujetos de desplazamiento y sus respectivas normas de protección.  
¿Se contemplan las causas climáticas y/o ambientales?**

Personas desplazadas en contextos de desastres y cambio climático				
Derecho internacional	Estatus/ figura	Características del desplazamiento	Normativa	¿Protección por causas ambientales o climáticas?
	Refugiado	Forzoso; temporal permanente; o transfronterizo	1. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 2. Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967	1. No expresamente (epígrafe 7.1) 2. No expresamente
	Desplazado interno	Forzoso; temporal permanente; o interno	1. Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de 1998	1. Sí: “se entiende por desplazados internos las personas forzadas a escapar (...) de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano” (Anexo: alcance y finalidad)
	Apátrida	Voluntario o forzoso <sup>27</sup> ; temporal o permanente; transfronterizo o interno	1. Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954	1. No expresamente
	Migrante	Voluntario o forzoso; temporal o permanente; transfronterizo o interno	1. Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) 2. PIDCP 3. Convención Internacional sobre Protección de los Derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares	1. No expresamente (epígrafe 8) 2. No expresamente (epígrafes 7.4 y 8) 3. No expresamente (epígrafe 7.6)

Fuente: Elaboración propia.

<sup>26</sup> En clave jurídica es más apropiado dado que el “paraguas” de “personas desplazadas en contextos de desastres y cambio climático” acoge a refugiados, desplazados internos y migrantes, entre otros. Ello porque un refugiado puede desplazarse en un contexto de desastre natural, al igual que un desplazado o un migrante. Por ejemplo, las solicitudes masivas de asilo y refugio procedentes de Afganistán en agosto de 2021, debido a la toma del poder de los talibanes, pueden darse en el contexto de las severas inundaciones que sufre el país. Por otro lado, es más preciso porque no se especifica si el desastre o el efecto adverso del cambio climático es la razón principal. No existen evidencias que relacionen directamente el desplazamiento con el cambio climático o los desastres, si bien, se ha consensuado su influencia. Por tanto, si se emplea el concepto “personas desplazadas en contextos de desastres y cambio climático”, se referencian los desastres y los efectos adversos del cambio climático al tiempo que podrían figurar las causas socioeconómicas y sanitarias, entre otras. Se trata de un concepto marco. Véase University of Oxford (2021).

<sup>27</sup> Más allá de que un apátrida se encuentre desplazado en contextos desastres y cambio climático, se estudia la figura de los

**TABLA 3. Los sujetos de desplazamiento, normas de protección UE y España y causas ambientales o climáticas**

Personas desplazadas en contextos de desastres y cambio climático	
Derecho de la Unión Europea	En el Derecho de la Unión Europea no figuran instrumentos que regulen expresamente la protección de los desplazados por causas climáticas o ambientales, ni tampoco se mencionan las mismas en los marcos legales de los estatus y figuras señaladas en la presente tabla, pero existen potenciales normas de amparo (epígrafe 6).
Ordenamiento jurídico español	Al igual que en el Derecho de la Unión Europea, no figuran instrumentos de protección de los desplazados por causas ambientales y climáticas, ni se mencionan en los textos que regulan las figuras transcritas. En el epígrafe 7 se estudia qué vías podrían otorgar salvaguarda.

Fuente: Elaboración propia.

Por otra parte, ¿ofrecen las principales normas de derecho ambiental internacional y regional alguna garantía de protección jurídica para las personas desplazadas en contextos de desastres y cambio climático?

**TABLA 4. Legislación ambiental y desplazamientos**

Legislación	Cobertura/Referencia
Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural aprobada en Estocolmo 1972 por la UNESCO	No
Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano de 1972	No
Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992	No
Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el	No
Cambio Climático, adoptada en Nueva York en 1992	

apátridas por desaparición del territorio debido a los efectos del cambio climático. La idea surge por la desaparición de las islas Zolles, Rehana, Kakatina y Rapita situadas en el Océano Pacífico, entre 1962 y 2002, y las advertencias del IPCC de la subida del nivel del mar. Existen avisos de que Estados insulares como Kiribati podrían hundirse, como el mito de la Atlántida. En cuanto a los efectos legales, supondría la pérdida de al menos uno de los cuatro requisitos establecidos en el artículo 1 de la Convención sobre derechos y deberes de los Estados (Convención de Montevideo 1993), pues Kiribati ya no tendría un territorio determinado y, por tanto, no constituiría un Estado como persona de Derecho Internacional. Una de las consecuencias podría ser la apatridia de las poblaciones. Sin embargo, en los estudios se indica que la subida del nivel del mar no equivale al hundimiento de las islas (IPCC, Paul S. Kench, Susan D. Owen, Murray R. Ford), pero es aceptado que tiene efectos adversos en la población y podría desencadenar desplazamientos. Para ahondar en esta idea véase “Menos retórica apocalíptica y más pensamiento estratégico” (Warne, 2015); sobre las interacciones entre el aumento del nivel del mar y la exposición a las olas en la dinámica de las islas Salomón, véase: Albert *et al.* (2016).

Legislación		Cobertura/Referencia
Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático		No
Convención de las Naciones Unidas de la lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en África, aprobada en París, 1994		Sí. Se hace referencia en el artículo 17.1.e) “la relación que existe entre la pobreza, la migración causada por factores ambientales y la desertificación”
DUE	Tratado de Funcionamiento de la UE, artículos 11, 191 y 193	No. Tampoco las directivas técnicas sobre medioambiente. Por ej., Directiva 2008/50/CE de la calidad del aire, Directiva 2004/35/CE de responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, entre otras.
España	Ley de cambio climático y transición energética, BOE núm. 121, de 21/05/2021	No

Fuente: Elaboración propia.

En los datos de las Tablas 2, 3 y 4 se observa que las figuras del desplazamiento humano contempladas por el Derecho no reciben protección jurídica expresa si los desplazamientos se originan por causas ambientales o climáticas.

Ello supone la existencia de lagunas jurídicas y límites de adecuación a la normativa de algunos conceptos propuestos por los expertos (p. ej. “refugiados climáticos”, epígrafe 5.1.1). Las lagunas pueden haber sido fruto de la falta de conocimiento en este campo de estudio, lo cual supone la inobservancia de los motivos ambientales del desplazamiento en el desarrollo legislativo. Por esta razón, las personas desplazadas en contextos de desastres y cambio climático, tanto de forma transfronteriza como interna, en muchas ocasiones poseen limitadas garantías de derechos. Esto podría derivar en aislamiento social, situación irregular en el tercer país, riesgo de deportación, falta de asistencia sanitaria ante las enfermedades aparejadas al desplazamiento forzoso (epígrafe 2), entre otros riesgos.

Por esta razón, es menester el estudio de potenciales normas de protección para la salvaguarda de los derechos de las personas desplazadas en contextos de desastres y cambio climático. Se abordará en las siguientes secciones. Desde el ámbito internacional (epígrafe 5); desde el Derecho de la Unión Europea (epígrafe 6); desde el estudio del marco normativo español (epígrafe 7); y la protección desde el ámbito de los Derechos Humanos (epígrafe 8).

## 5. Propuestas de protección jurídica de las personas desplazadas en contextos de desastres naturales y cambio climático: ámbito internacional

### 5.1. El concepto de “refugiado” en la Convención de Ginebra

La Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados representa el principal instrumento jurídico internacional de los refugiados. En ella se garantiza al refugiado el acceso al sistema judicial, el derecho a la educación pública, el derecho al trabajo y la protección de no devolución<sup>28</sup>.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1.A.2 de la Convención de Ginebra, se entiende por refugiado: “[...] toda persona que como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de racionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él”.

En consideración con lo anterior, los requisitos del artículo se desglosan de la siguiente forma:

1. Fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad o pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas.
2. Encontrarse fuera del país de su nacionalidad.
3. No puede o no desea acogerse a la protección de su país.

Por tanto, se requiere una conexión causal entre el temor a la persecución y uno de los cinco motivos enumerados (Amaratunga, 2019). A este respecto, una persona que busca el estatus de refugiado debe demostrar que tiene un temor bien fundado a ser perseguido por razones basadas en un motivo de la Convención<sup>29</sup>. La interpretación inicial de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados pretendía responder a la crisis de desplazamiento inducida por el conflicto que se produjo en Europa tras la Segunda Guerra Mundial. Por esta razón, la definición de refugiado estaba “limitada en su alcance a las personas que huyen de acontecimientos ocurridos en Europa antes del 1 de enero de 1951”<sup>30</sup>. Debido a esta limitación, la única enmienda a la Convención de los Refugiados apareció en el Protocolo de 1967, que eliminó la restricción temporal y geográfica, y amplió esta definición para proporcionar una “cobertura universal”.

<sup>28</sup> Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, Ginebra, 28 de julio de 1951. Disponible en: [https://treaties.un.org/PAGES/ViewDetailsII.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=V-2&chapter=5&Temp=mtdsg2&clang=\\_en](https://treaties.un.org/PAGES/ViewDetailsII.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=V-2&chapter=5&Temp=mtdsg2&clang=_en). Véase también art. 33.

<sup>29</sup> En este sentido: Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª) de 9 de febrero de 2018, rec. 605/2016 (JUR 2018/64773); Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª) de 2 de abril de 2018, rec. 215/2017 (JUR 2018/129311); Sentencias de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso Administrativo) de 8 de marzo 2018 rec. nº 378/2017 (JUR 2018\101153) y de 4 de junio de 2018, rec. nº 529/2017 (JUR 2018/192024), entre otras.

<sup>30</sup> Dado que la Convención sobre los Refugiados se redactó como un “instrumento posterior a la Segunda Guerra Mundial”, algunos han argumentado que la intención original de la Convención sobre los Refugiados era proteger solo a aquellos cuyos derechos políticos y civiles habían sido violados.

### 5.1.1. La inadecuación de la figura del “refugiado climático” en la Convención de Ginebra de 1951: análisis jurisprudencial

De acuerdo con lo expuesto, una persona que huye de los efectos adversos del cambio climático no se consideraría refugiado según la Convención de Ginebra, dado que no se recogen los motivos climáticos como forma de persecución, aunque se cumplan el resto de los requisitos.

En el presente epígrafe se plasma cómo el Tribunal Superior de Nueva Zelanda sostuvo que una familia residente en Kiribati que huía a Australia por la subida del nivel del mar no podía formalizar la solicitud de estatuto de refugiado en virtud de la Convención de 1951.

*Tribunal de Revisión de los Refugiados, caso número 0907347, 2009, Sídney, Australia*

En Australia, 2009, un ciudadano del Estado insular de Kiribati solicitó en el Tribunal Supremo la revisión de la decisión del delegado del Ministerio de Inmigración Australiano<sup>31</sup>. En la decisión se le denegaba la petición de visa, la cual otorga una vía para acceder al estatus de refugiado en Australia, sin perjuicio del procedimiento ordinario de asilo y refugio<sup>32</sup>.

El solicitante argumentó que huía de los efectos adversos del cambio climático en Kiribati. Identificó como impactos derivados del cambio climático:

- La subida del nivel del mar: riesgo de hundimiento y desaparición de Kiribati con el tiempo.
- La inexistencia de agua potable consecuencia de la salinización del agua.
- La destrucción de árboles frutales.
- La pérdida de cosechas y la falta de comida.
- El deterioro en la salud debido a la ausencia de una dieta equilibrada.

En consideración con los impactos y su situación personal, el solicitante argumentó encontrarse dentro del concepto de refugiado de la Convención de 1951. También solicitó la protección de la Ley Australiana bajo el estatus de refugiado. Sus alegatos respecto a los requisitos de la Convención de Ginebra fueron:

1. Existencia de un temor fundado. El solicitante se apoyaba en las evidencias científicas sobre el aumento de la incidencia del cambio climático y la vulnerabilidad en Kiribati ante las progresivas adversidades de este.
2. Existencia de persecución. El cambio climático debería interpretarse como una forma de persecución que ocasiona problemas económicos e incapacidad de subsistencia a la gente que lo sufre. Que

<sup>31</sup> Caso RRT nº 0907346 (2009) RRTA 1168, Australia: Refugee Review Tribunal, 10 de diciembre de 2009. Disponible en: <http://www.austlii.edu.au/cgi-bin/sign.cgi/au/cases/cth/RRTA/2009/1168>.

<sup>32</sup> Ley de Migración de 1958, cuyos derogados artículos 91S Y 91R contenían provisiones similares a las del artículo 1.A) 2 de la Convención de Ginebra, mediante el que se define el concepto de refugiado. Migration Act 1958, An Act relating to Immigration, Deportation and Emigration. Aprobado el 8 de octubre de 1958. Disponible en: <https://www.legislation.gov.au/Details/C1958A00062>.

su temor es en relación con el cambio climático más que por razones políticas o sociales. Que la motivación de la persecución es la conducta contaminante, persistente y poco empática de Australia, que produce elevados niveles de GEI sin observar sus consecuencias en los pequeños Estados insulares de escasa altitud como Kiribati.

3. Pertenencia a un grupo social particular. Formado por la gente procedente de partes de la isla afectadas por los efectos del cambio climático. Defiende que los que abandonan su país de nacionalidad por razones ambientales deberían ser definidos como grupo social particular al que Australia está obligado a proteger.
4. Se encontraba fuera de su país de nacionalidad, Kiribati<sup>33</sup>.
5. El gobierno de Kiribati es incapaz de brindar protección a sus nacionales.

El Tribunal Supremo de Australia reconoció que el solicitante se enfrentaba a circunstancias serias que requieren de atención gubernamental, sin embargo, entendió que Australia no está obligada a brindarle protección, al no tratarse de un supuesto incluido en el concepto de refugiado de la Convención de Ginebra.

El Tribunal señaló la falta del elemento discriminatorio que ha de motivar la persecución. Que no se dan las razones o motivaciones específicas que la Convención de Ginebra requiere que guíen la persecución —raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social particular u opiniones políticas—. Por ello, al faltar el elemento de motivación de Australia para causarles un daño, el tribunal entendió que no existía temor fundado a sufrir una persecución por motivos de pertenencia a un grupo social.

Cabe señalar que el Tribunal trató el aspecto de la persecución atribuyéndolo a Australia, sin embargo, la Convención parece referirse a una persecución procedente del Estado de nacionalidad —Kiribati—. Si bien, tampoco se aprecia persecución en Kiribati por los motivos alegados. En este sentido, el Tribunal argumentó que Kiribati está adoptando todos los limitados medios disponibles para evitar y minimizar los efectos adversos derivados del cambio climático<sup>34</sup>.

### 5.1.2. La ampliación del concepto de “refugiado” en la Convención de Ginebra

El-Hinnawi (1985) formalizó la primera propuesta de ampliación del estatuto de refugiado a las personas obligadas a huir de las catástrofes medioambientales (epígrafe 3). A principios del siglo XXI, el profesor de la Universidad de Oxford Norman Myers también apoyó la ampliación de la Convención de Refugiados de 1951 a los refugiados medioambientales. Sin embargo, estas iniciativas no han tenido buena acogida por el espíritu taxativo del artículo 1.A.2. de la Convención sobre los Refugiados de 1951, que no podría aplicarse a la figura del “refugiado ambiental”.

<sup>33</sup> Como se desprende de la literalidad del precepto 1.A.2) de la Convención de Ginebra, uno de los elementos que han de concurrir dentro del concepto jurídico de “refugiado” es precisamente que el migrante se encuentre “fuera del país de su nacionalidad”. Si bien, en el caso concreto analizado concurre esta circunstancia, gran parte de los movimientos de población como consecuencia del cambio climático se prevé que ocurran a nivel interno. En este último caso serían de aplicación los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de 1998 (epígrafe 5.3).

<sup>34</sup> Salvador Gimeno (2020): “La interpretación del concepto de ‘refugiado’ en los litigios derivados de las migraciones climáticas”: “El elemento de la ‘motivación’ en la ‘persecución’ va de la mano del de ‘discriminación’ precisamente por una de las razones enumeradas taxativamente. Sin embargo, el problema es que los impactos del cambio climático son generalmente ‘indiscriminados’ (McAdam, 2015). En la misma línea, Espósito y Torres ponen de manifiesto que la principal dificultad del migrante climático estriba en “la necesidad de probar que la persecución es individualizada o personal”.

En primer lugar, la definición de “refugiado” en la Convención de 1951 exige que el solicitante se encuentre fuera del país de su nacionalidad o de su residencia habitual. Al respecto, se ha reconocido que la mayoría de las personas afectadas por el medioambiente permanecen en su país de origen, por lo que no cumplen este requisito<sup>35</sup> (Schutte, Vestby, Carling *et al.*, 2021).

En segundo lugar, es difícil demostrar el riesgo de persecución debido al cambio climático o calificar el cambio climático como agente de persecución de acuerdo con la Convención de Refugiados de 1951. En este trabajo se muestran ejemplos jurisprudenciales respecto al rechazo de pretensiones basadas en que el daño temido por los efectos adversos del cambio climático, en relación con las emisiones GEI de los países industrializados, se encuadran en la definición de refugiado de la Convención (epígrafe 7.3, Tribunal de Revisión de los Refugiados y Corte Suprema de Nueva Zelanda).

En tercer lugar, incluso si los impactos del cambio climático pudieran considerarse actos de persecución, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 exige que dicha persecución se produzca por motivos de raza, religión, nacionalidad, opinión política o pertenencia a un grupo social, mientras que los impactos del cambio climático son en gran medida indiscriminados, en lugar de estar vinculados a características personales. Por tanto, las amenazas medioambientales y sus drásticos efectos sobre los derechos humanos pueden considerarse un motivo más para conceder el estatuto de refugiado, pero no el único. Sobre el particular, ACNUR (2020) publicó un documento de consideraciones legales, ya mencionado, según las cuales la Convención de Ginebra podría amparar a personas desplazadas por causas climáticas cuando se cumplen los requisitos del Texto. En el epígrafe 7 se analizará esto en relación con las posibles formas de protección de este colectivo en el Estado español.

De acuerdo con lo explicado, la figura del “refugiado ambiental” no cabe en el ámbito de aplicación de la Convención de Ginebra. Sin embargo, podrían existir situaciones en contextos de desastres y cambio climático en las que las pretensiones de asilo y refugio pueden ser válidas, siempre que se cumplan los requisitos de la Convención.

## **5.2. Adición de un protocolo sobre “refugiados climáticos” a la CMNUCC**

Existen instituciones y organizaciones no gubernamentales<sup>36</sup> que apoyan el uso del término “refugiados ambientales/climáticos” y, sin embargo, son reacias a la ampliación de la Convención de Refugiados de 1951 (Scissa, 2021).

Como propuesta alternativa, figura el establecimiento de una convención *ad hoc* sobre los refugiados climáticos, que se incluiría como un protocolo de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) (Biermann y Boas, 2010). Sin embargo, el objeto de la norma es el logro de la estabilización de las concentraciones de GEI en la atmósfera para impedir interferencias antropogénicas peligrosas en el sistema climático. La CMNUCC ha tomado en consideración las implicaciones del cambio climático para la movilidad humana y ejerce de catalizador de acción en cuanto

---

<sup>35</sup> The Nansen Initiative (2016): Disaster-Induced cross-border displacement, “Agenda para la protección de las personas desplazadas a través de fronteras en el contexto de desastres y cambio climático”, p. VI. Disponible en: [https://disasterdisplacement.org/wp-content/uploads/2015/03/02062016\\_Protection\\_Agenda\\_Final\\_SP.pdf](https://disasterdisplacement.org/wp-content/uploads/2015/03/02062016_Protection_Agenda_Final_SP.pdf). También se deberían considerar los resultados de los estudios de predicción por aprendizaje automático. Se revela que la sequía y las anomalías de la temperatura son débiles predictores de la migración de asilo. Sin embargo, la violencia política y la represión son los predictores más potentes de los flujos migratorios que varían en el tiempo. Es probable que los futuros flujos migratorios de asilo respondan mucho más a los cambios políticos en las sociedades vulnerables que al cambio climático. Siguiendo esta línea, no sería útil la ampliación de la Convención de Ginebra para causas que se anticipan débiles.

<sup>36</sup> Por ejemplo, el Consejo Consultivo Alemán sobre el Cambio Global 2007 y la Fundación para la Justicia Ambiental 2017.

a la planificación y refuerzo de políticas para situaciones de emergencia por motivos climáticos (Warner, 2011). Pero, de acuerdo con lo expresado, su objetivo se centra en la reducción de GEI, no en la protección jurídica de las personas desplazadas en contextos de desastres y cambio climático.

### **5.3. Adopción de un nuevo marco jurídico**

La Comisión de Migraciones, Refugiados y Poblaciones y la Comisión de Medio Ambiente, Agricultura y Asuntos Regionales de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sugiere la creación de un nuevo instrumento internacional de protección para los “migrantes medioambientales” en la Resolución nº 1655/2009 y la recomendación nº 1862/2009<sup>37</sup>.

En este sentido, los especialistas en Derecho de la Universidad de Limoges redactaron una nueva convención para los desplazados medioambientales.

Por otra parte, la Facultad de Derecho de Harvard promovió el establecimiento de un nuevo instrumento vinculante basado en los derechos humanos y la responsabilidad compartida para proteger a los “refugiados del cambio climático”. Definieron al refugiado del cambio climático como “una persona que se ve obligada a huir de su hogar y a reubicarse temporal o permanentemente a través de una frontera nacional como resultado de una perturbación ambiental repentina o gradual que es consistente con el cambio climático y a la que los seres humanos probablemente contribuyeron”. Al centrarse de forma exclusiva en las amenazas del cambio climático, y en consideración con la falta de evidencia científica sobre si un desastre se debe al cambio climático, la propuesta no ha tenido suficiente apoyo.

De forma constructiva, la profesora de Derecho de la Universidad de Nueva Gales del Sur Jane McAdam ha destacado las razones por las que no resulta apropiada la adopción de un nuevo marco jurídico internacional. Argumenta que probablemente no se aborden ni sus necesidades específicas ni las causas del cambio climático en las distintas regiones del mundo, dado que el cambio climático afecta a las personas de forma diferente, y los remedios o las estrategias de anticipación podrían divergir. Por ello, sostiene que las respuestas locales o regionales podrían responder mejor a sus exigencias.

### **5.4. Promoción de los principios rectores de los desplazamientos internos**

Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de 1998<sup>38</sup> (Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas, 1988) establecen un marco normativo que perfila la protección, la asistencia y los derechos para la protección de los desplazados internos. Se entiende por desplazados internos “personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de [...] catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal”, como se puede ver en la Tabla 2. Entre los principios más relevantes se encuentra el número 6,

<sup>37</sup> Consejo de Europa, Asamblea Parlamentaria, 2009. Resolución 1655/2009, “Environmentally induced migration and displacement: a 21st Century challenge”, 30 de enero de 2009. Disponible en: <http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-en.asp?fileid=17719>; Consejo de Europa, Asamblea Parlamentaria. Recomendación 1862/2009, “Environmentally induced migration and displacement: a 21st Century challenge”, en referencia a la Resolución 1655/2009. Disponible en: <https://pace.coe.int/pdf/f8e65753b4a533bba5a6abfc35baf1b279e3ef42e06dc7c5d8e94326963ec9a7/recommendation%201862.pdf>.

<sup>38</sup> Naciones Unidas, Consejo Económico y Social. Comisión de Derechos Humanos, 54º periodo de sesiones, tema 9 d) del programa provisional: “Intensificación de la promoción y el fomento de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular la cuestión del programa y los métodos de trabajo de la Comisión”. Adición: “Principios Rectores de los desplazamientos internos”, E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998.



por el que se prohíben los desplazamientos arbitrarios en casos de desastres. En el principio 9 se expresa que el desplazamiento no se llevará a cabo de forma que viole los derechos a la vida, la dignidad, libertad y seguridad de los afectados. Además, se establece en el principio 15 que “los desplazados internos tienen derecho a: a) buscar seguridad en otra parte del país; b) abandonar su país; c) solicitar asilo en otros países; y d) recibir protección contra el regreso forzado o el reasentamiento en cualquier lugar donde su vida, seguridad, libertad y salud se encuentren en peligro.

No obstante, los Principios Rectores solo proporcionan directrices y carecen de efectos vinculantes. En este sentido, se dispone en su nota de presentación que los Principios pretenden orientar a los Estados en su tratamiento del fenómeno de los desplazamientos. Sin embargo, la implementación nacional de los Principios es escasa. Pocos Estados refrendan la definición de “desplazado interno” introducida en los Principios. En el ordenamiento jurídico español, por ejemplo, no se hace referencia a ellos en ninguna norma. Los principales países donde se han implementado exitosamente en la legislación han sido Yemen, Sierra Leona y Azerbaiyán (Orchard, 2018), lo cual ha demostrado que su adherencia a los principios depende de la voluntad política del Gobierno de turno.

En líneas generales, se trata de un instrumento muy útil porque contiene directrices de cómo emprender la protección de personas desplazadas internas por catástrofes naturales.

Otro ejemplo de instrumento para la protección de los desplazados internos es la Convención de la Unión Africana para la Protección y Asistencia de los Desplazados Internos en África de 2009<sup>39</sup> (Convención de Kampala). La Convención de Kampala también se refiere de modo explícito a los desplazamientos internos debidos a catástrofes naturales o de origen humano, incluido el cambio climático, en los artículos 1.f), 5.4 y 12.3. Además, contiene disposiciones no solo de protección y asistencia humanitaria para los desplazados internos, sino también medidas legales y prácticas para evitar el desplazamiento medioambiental, así como para proporcionar condiciones satisfactorias para el retorno sostenible, la reubicación y la integración local.

### **5.5. *Soft law***

La insuficiencia de protección jurídica (y política) conlleva la existencia de gran número de personas afectadas por las catástrofes medioambientales y climáticas, al tiempo que se agrava su vulnerabilidad, pobreza e inseguridad alimentaria y de agua. Sin embargo, existen diversos instrumentos que abordan el nexo entre las amenazas ambientales y climáticas y el desplazamiento. Por ejemplo, la Agenda para la Protección de los Desplazados Transfronterizos en el Contexto de los Desastres y el Cambio Climático (Agenda de Protección) de la Iniciativa Nansen.

El Programa de Protección anima a los Estados a identificar medidas para la protección y asistencia de las personas transnacionales desplazadas por los desastres. En lugar de negociar un nuevo acuerdo internacional, el Programa de Protección subraya la necesidad de que los Estados apoyen la integración de prácticas efectivas a nivel nacional y subregional en sus propios marcos normativos de acuerdo con sus situaciones y retos específicos.

Por otro lado, la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes<sup>40</sup> de 2016 identifica explícitamente los desastres medioambientales como causas de la migración forzada (párrafo 7 del Anexo II).

<sup>39</sup> Unión Africana (2009). Kampala, Uganda, 23 de octubre de 2009 (entra en vigor el 6 de diciembre de 2012).

<sup>40</sup> Naciones Unidas, Asamblea General, 2016. 71º periodo de sesiones, Temas 13 y 117 del programa. Resolución A/RES/71/1 aprobada por la Asamblea General el 19 de septiembre de 2016: “Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes”.

También se declara en el párrafo primero que “hay personas desplazadas por los efectos adversos del cambio climático o desastres naturales (algunos de los cuales pueden estar vinculados al cambio climático) u otros factores ambientales”. Los Estados adheridos se comprometen a atacar los factores que provocan o intensifican los grandes desplazamientos y a la implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, entre cuyos objetivos se encuentra combatir la degradación del medioambiente y asegurar la eficacia de las respuestas a los desastres naturales y los efectos adversos al cambio climático (pár. 43 cap. III).

En otro orden de ideas, El Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular<sup>41</sup> (GCM, por sus siglas en inglés) es el primer acuerdo intergubernamental que reconoce simultáneamente los desastres ambientales como impulsores de la migración forzada, así como la urgencia de proporcionar protección a sus víctimas y la necesidad de mitigación y adaptación frente al cambio climático (Objetivo 2). El Objetivo 5 del GCM solicita a los Estados participantes que utilicen mecanismos de protección “basados en consideraciones compasivas, humanitarias o de otro tipo para los migrantes que se ven obligados a abandonar sus países de origen debido a desastres naturales repentinos”, y que conciban una reubicación planificada. Por último, en el Objetivo 23, “fortalecer la cooperación internacional y las alianzas mundiales para la migración segura, ordenada y regular”, los Estados se comprometen al aumento de la cooperación internacional y regional a fin de implementar la Agenda 2030 en las zonas geográficas de donde procede sistemáticamente la migración irregular debido a la presencia de factores estructurales como la pobreza, el desempleo y el cambio climático, entre otros.

Al igual que el GCM, el Pacto Mundial sobre los Refugiados<sup>42</sup> expresa la separación conceptual y normativa, pues se afirma en la sección D.8. de la introducción que “el clima, la degradación ambiental y los desastres naturales no provocan, en sí mismos, los desplazamientos de refugiados, pero interactúan cada vez más con las causas de estos movimientos”.

Sin embargo, estos instrumentos innovadores de la ONU carecen de fuerza vinculante, por lo que no consiguen generar compromisos firmes.

## **6. La protección jurídica de las personas desplazadas en contextos de desastres naturales y cambio climático: Derecho de la Unión Europea**

En el Derecho de la Unión Europea no figuran instrumentos que regulen expresamente la protección de los desplazamientos por motivos ambientales y/o climáticos. Sin embargo, existen normas que podrían ser aplicables a este hecho. Un instrumento potencial es la Directiva 2011/95/CE del Consejo, de 13 de diciembre de 2011<sup>43</sup>, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida. Otro podría ser la Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001<sup>44</sup>, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados

<sup>41</sup> Naciones Unidas, Asamblea General, 2018. 73º periodo de sesiones, Temas 14 y 119 del programa. Resolución A/RES/73/195 aprobada por la Asamblea General el 19 de diciembre de 2018: “Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular”. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/73/195>.

<sup>42</sup> Naciones Unidas, Asamblea General, 2018. 73º periodo de sesiones, suplemento nº 12. Resolución 7/73/12 (Parte II): “Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Parte II, Pacto mundial sobre los refugiados”. Disponible en: [https://www.unhcr.org/gcr/GCR\\_Spanish.pdf](https://www.unhcr.org/gcr/GCR_Spanish.pdf).

<sup>43</sup> Diario Oficial de la Unión Europea nº L 337/9, de 13 de diciembre de 2011.

<sup>44</sup> Diario Oficial nº L 212 de 7 de agosto de 2001 p. 0012-0023.

miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida. Por último, también se estudia la Directiva 2008/115/CE<sup>45</sup>, del establecimiento de normas y procedimientos comunes que deberían aplicarse a los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular. En esta Directiva se recoge de forma expresa el principio de no devolución.

### **6.1. La Directiva 2011/95/CE de las normas mínimas relativas al reconocimiento del estatuto de refugiado**

En virtud del artículo 78.1 del TFUE<sup>46</sup>, la Unión Europea desarrollará una política común de asilo, protección subsidiaria y protección temporal destinada a ofrecer un estatuto apropiado a todo nacional de un tercer país que necesite protección internacional y a garantizar el respeto del principio de no devolución. La política común deberá ajustarse a la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y al Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados. En este sentido, mediante la Directiva 2011/95/CE, se pretende la armonización de las normas de asilo de los Estados miembros a través del establecimiento de normas mínimas comunes.

Como se ha visto en las secciones anteriores, las personas desplazadas por motivos climáticos o ambientales, por lo general, no pueden acceder al estatus de refugiado. Como expresa el Tribunal de Revisión de Refugiados de Sídney, la ausencia de perseguidor en los desastres y efectos adversos del cambio climático impide a la calificación del estatus de refugiado. Sin embargo, si se cumple con los requisitos de la Convención en contextos de desastres y cambio climático, las solicitudes podrían ser procedentes. De acuerdo con los ejemplos esbozados por ACNUR, si un Estado restringe el acceso a los recursos de recuperación tras un desastre a un determinado grupo de personas de forma discriminada, se cumpliría la condición de perseguidor. Lo anterior se explicará en el epígrafe 7.1, sobre el asilo y refugio en el ámbito nacional.

En otro orden de cosas, la Directiva 2011/95/CE también regula la protección subsidiaria. La protección subsidiaria se otorga al “nacional de un tercer país o apátrida que no reúne los requisitos para ser refugiado, pero respecto del cual se den motivos fundados para creer que, si regresase a su país de origen o, en el caso de un apátrida, al país de su anterior residencia habitual, se enfrentaría a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves definidos en el artículo 15, y al que no se aplica el artículo 17, apartados 1 y 2, y que no puede o, a causa de dicho riesgo, no quiere acogerse a la protección de tal país”.

Por tanto, se requiere un “daño grave” tipificado. Según lo dispuesto en el artículo 15 de la Directiva 2011/95/CE se consideran daños graves:

a) La condena a la pena de muerte o su ejecución, b) o la tortura o las penas o tratos inhumanos o degradantes de un solicitante en su país de origen, o c) las amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno.

La letra b), la única con posibilidades de proteger a las personas desplazadas por razones climáticas o ambientales, se relaciona con el artículo 3 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos (CEDH) en el cual se expresa que “nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”. Sin embargo, en la normativa europea no se encuentran criterios para calificar el umbral de gravedad del daño.

<sup>45</sup> Diario Oficial de la Unión Europea nº L 348/98 de 24 de diciembre de 2008.

<sup>46</sup> Diario Oficial nº C 326 de 26 de octubre de 2012 pp. 0001-0390.

Con relación a las personas desplazadas por motivos climáticos o ambientales, el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos aún no se ha ocupado de asuntos sobre la protección contra la devolución de este colectivo. Tampoco se ha interpretado que el artículo 3 del CEDH abarque cuestiones climáticas o ambientales. No obstante, podría resultar ilustrativo el asunto C-542/13. En él, se resuelven dos cuestiones prejudiciales planteadas por los tribunales belgas y del cual, lo valioso se deriva del *obiter dicta*. A un nacional de Mauritania se le concedió un permiso de residencia en Bélgica por razones médicas (enfermedad ocular), basándose en que su traslado a Mauritania le sometería a un riesgo real de trato inhumano o degradante debido a la falta de tratamiento médico adecuado. En virtud de la legislación belga, por la que se transpone la Directiva 2011/95/CE sobre los requisitos comunes de asilo y protección subsidiaria, no se le concedió ninguna de las dos. De acuerdo con lo anterior, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) señaló que “el artículo 15 letra b), de la Directiva 2011/95/CE debe interpretarse en el sentido de que el daño grave que define no abarca una situación en la que los tratos inhumanos o degradantes, [...] que un solicitante aquejado de una grave enfermedad podría sufrir en caso de retorno a su país de origen, fueran el resultado de la inexistencia de tratamientos adecuados en ese país, sin que concurra una privación de asistencia denegada intencionalmente a ese solicitante”.

También se interpreta en el mismo asunto el artículo 6 de la Directiva objeto de estudio. Se estipula que los agentes de persecución o causantes de daños graves podrán ser, entre otros, el Estado y agentes no estatales. Al respecto, el Tribunal expresa: “el artículo 6 de dicha Directiva contiene una enumeración de los agentes de los daños graves, lo que refuerza la idea de que esos daños deben nacer de la conducta de un tercero, y por tanto no pueden derivar sólo de las insuficiencias generales del sistema sanitario del país de origen”. En otras palabras, debe concurrir una privación de asistencia denegada intencionalmente al usuario<sup>47</sup>.

Por tanto, el daño grave debe proceder de un tercero y no puede basarse en las insuficiencias generales (del sistema sanitario del país de origen). Por ello, aplicado en el contexto de desastres y adversidades del cambio climático, una persona no podría acogerse al artículo 15.b) únicamente por el grave daño ocasionado por la catástrofe. No hay un tercero que produzca el daño (se recuerda el caso de Sídney). Sin embargo, en analogía con las consideraciones legales de ACNUR sobre la protección internacional en contextos de desastres y cambio climático (epígrafe 7.1), al suceder una catástrofe y ante la existencia de un riesgo real de negarse intencionadamente la asistencia sanitaria al usuario, constituiría a *sensu contrario* del asunto C-542/13 (“sin que concurra una privación de asistencia denegada intencionalmente a ese solicitante”), un daño grave por tratos inhumanos o degradantes.

De acuerdo con lo explicado, la persona desplazada en contextos de desastres y cambio climático que no se halle en su país de origen, y no cumpla los requisitos de la condición de refugiado, pero sí se enfrenta a un riesgo real de sufrir un daño grave ejercido por tercero como en el ejemplo expuesto, podría acceder a la protección subsidiaria y a los derechos que por la misma se garantizan.

## **6.2. La Directiva 2001/55/CE de la protección temporal**

De acuerdo con lo expuesto al inicio del epígrafe, los objetivos de la Directiva 2001/55/CE son el establecimiento de unas normas mínimas para la concesión de la protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas procedentes de terceros países que no puedan regresar a su país de origen y el fomento de un equilibrio de esfuerzos entre los Estados miembros para acoger y asumir las consecuencias de protección de las personas.

<sup>47</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE) de 18 de diciembre de 2014, asunto C-542/13, p. 38, 39, 40 y 41.

A diferencia de la Directiva 2011/95/CE, en la Directiva de Protección Temporal (DPT) el ámbito de aplicación no está sujeto a un listado exhaustivo. Se establece en el artículo 2.c) la definición de personas desplazadas: “los nacionales de un tercer país o apátridas que hayan debido abandonar su país o región de origen, o que hayan sido evacuados, en particular respondiendo al llamamiento de organizaciones internacionales, y cuyo regreso en condiciones seguras y duraderas sea imposible debido a la situación existente en ese país, que puedan eventualmente caer dentro del ámbito de aplicación del artículo 1.A de la Convención de Ginebra u otros instrumentos internacionales o nacionales de protección internacional, y en particular: i) las personas que hayan huido de zonas de conflicto armado o de violencia permanente; ii) las personas que hayan estado o estén en peligro grave de verse expuestas a una violación sistemática o generalizada de los derechos humanos”.

En principio, teniendo en cuenta que no es necesario que estén afectadas únicamente por la Convención de Ginebra, sino por instrumentos de protección internacional y que no se especifican las situaciones en que las personas corren un grave riesgo de sufrir violaciones sistemáticas o generalizadas de sus derechos humanos, podrían interpretarse de manera amplia e incluir a las personas desplazadas por causas climáticas o ambientales.

Sin embargo, la Directiva contiene importantes limitaciones:

1. Su ámbito de aplicación es en casos de “afluencia masiva” (art 1). La “afluencia masiva” se define de forma difusa en la Directiva: “llegada a la Comunidad de un número importante de personas desplazadas”. En este sentido, en el Documento de Trabajo DT\1067814 del Parlamento Europeo (Parlamento Europeo, 2015), la interpretación sobre cuándo activar la DPT hace referencia al “riesgo para el sistema de asilo de la Unión. La posibilidad de que el sistema de asilo de la Unión sea incapaz de gestionar la afluencia masiva o la inminencia de afluencia masiva de personas desplazadas sería un motivo para activar el procedimiento”.
2. Es un procedimiento de carácter excepcional (art.2).
3. Alto grado de discrecionalidad en el procedimiento de activación. Se inicia con la verificación de la afluencia masiva por parte de un Estado miembro (epígrafe 7.3) o de oficio por la Comisión Europea. Tras su activación, la Comisión evalúa los hechos estableciendo una descripción de los grupos a los que se le aplicará la protección, entre otros aspectos. Después, el Consejo determinará la aplicación, previo examen de la situación (se hace silencio respecto a los criterios del examen), de la protección en todos los Estados miembros de la aplicación temporal, en base a los datos aportados por la Comisión.
4. Nunca se ha utilizado en la práctica.

A pesar de las dificultades, es un instrumento que tiene varias fortalezas:

1. Los derechos mínimos de las personas protegidas temporalmente están claramente delimitados en la Directiva. Ello reduce las posibilidades de desplazamientos secundarios entre Estados miembros, en busca de mejores coberturas.
2. No se establece una enumeración restrictiva de aplicación. En este sentido, la Directiva podría dar respuesta a situaciones no contempladas hasta hoy en el marco de los refugiados de la Convención de Ginebra u otros instrumentos de protección internacional.

3. Contempla situaciones en que los nacionales de un tercer país hayan sido evacuados, en particular respondiendo al llamamiento de organizaciones internacionales, y cuyo regreso en condiciones seguras y duraderas sea imposible debido a la situación existente en su país. También contempla la llegada de un número importante de personas desplazadas con ayuda de un programa de evacuación. Este caso podría darse en situaciones de catástrofes naturales por causas climáticas o ambientales (AP News, 2021).

La transposición de la Directiva de Protección Temporal se estudiará en el epígrafe 7.3. Diversas instituciones, entre ellas ACNUR, recomiendan los mecanismos de protección temporal para el amparo de las personas desplazadas en contextos de desastres y cambio climático.

### **6.3. La Directiva 2008/115/CE del retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular**

El objetivo de la Directiva es el establecimiento de normas y procedimientos comunes que deberían aplicarse en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, de conformidad con los derechos fundamentales como principios generales del Derecho comunitario, así como del Derecho internacional, incluidas las obligaciones en materia de protección de refugiados y de derechos humanos. En este sentido, en la Directiva se recoge el principio de no devolución (art. 4.4.b) y se establece que la ejecución del retorno debe respetar este principio que, de lo contrario, la devolución se aplazaría.

*A priori*, el Departamento de Derechos de los Ciudadanos y Asuntos Constitucionales de la Unión Europea (Parlamento Europeo, 2020) entiende que las cuestiones relacionadas con la no devolución pueden extenderse a los casos de retorno a un país afectado por catástrofes medioambientales y/o naturales. Sin embargo, no existe un estatuto armonizado de la UE para los casos de no devolución más allá de los contemplados en la Directiva. Los anteriores son: el interés superior del niño, la vida familiar, el estado de salud del nacional de un tercer país y el respeto del principio de no devolución, entre otros (artículos 5 y 9.1.a).

En principio, los Estados miembros pueden invocar el apartado 2 del artículo 9 para aplazar la expulsión de las víctimas de catástrofes medioambientales. Los Estados también pueden elaborar disposiciones más favorables. En el precepto se establece que los Estados miembros podrán aplazar la expulsión durante un periodo de tiempo oportuno, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto. En particular, el estado físico o la capacidad mental del nacional de un tercer país.

Los artículos mencionados de la Directiva se deben interpretar en combinación con el artículo 3 del CEDH (riesgo de tortura o de penas o tratos inhumanos o degradantes). Lo anterior se establece en el “Manual de Retorno” de la Comisión Europea: “Obligación de conceder un efecto suspensivo automático en caso de riesgo de devolución: la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) exige un efecto suspensivo automático en los asuntos en los que existan motivos sustanciales para creer que, de ser retornada, la persona de que se trate quedará expuesta a un riesgo real de malos tratos contrario al artículo 3 del CEDH (riesgo de tortura o de penas o tratos inhumanos o degradantes) [...] Así pues, el artículo 13 de la Directiva relativa al retorno, interpretado en combinación con los artículos 5 y 9 de la misma Directiva, obliga al órgano revisor a conceder un efecto suspensivo *ipso iure* de acuerdo con este requisito cuando está en juego el principio de no devolución” (Comisión Europea, 2017: 83-159).

En este sentido, la jurisprudencia basada en el artículo 3 del CEDH prohíbe el traslado de personas enfermas a un país en el que se enfrentarían a un trato inhumano o degradante, en observancia de las

circunstancias del país de origen. Sentencias relevantes son D. contra el Reino Unido y N. contra el Reino Unido (epígrafe 7.4). Si bien la situación con los desplazados por causas climáticas o ambientales es diferente, la consideración de esta jurisprudencia podría ser un buen camino. Al respecto, en diciembre de 2020, el Tribunal Administrativo de Burdeos anuló la devolución de un residente con enfermedades respiratorias a su país de origen, Bangladesh. En la sentencia se consideró que las causas ambientales del lugar agravarían su enfermedad, no podría seguir su tratamiento de forma regular y tendría posibilidades de muerte prematura (epígrafe 7.4).

## **7. Los potenciales instrumentos de protección en el ordenamiento jurídico español para las personas desplazadas en contextos de desastres y cambio climático**

En España también se observan fenómenos de degradación ambiental progresiva atribuibles al cambio climático. Por ejemplo, la desertificación. Greenpeace ha establecido que más de dos terceras partes del territorio se encuentran dentro de las categorías de áreas áridas, semiáridas o subhúmedas secas.

La Agencia Europea de Medio Ambiente (EEA, por sus siglas en inglés) advierte sobre un mayor riesgo de incendios, un aumento de las olas de calor y sequías severas. Ello podría afectar a los cultivos y disminuir la biodiversidad. Lo anterior, unido a los contextos socioeconómicos, podría desencadenar migraciones internas y transfronterizas. Por otra parte, por la situación geográfica del país y teniendo en cuenta la severidad de los impactos del cambio climático y otros desastres dados en el Sur global, es considerable como virtual Estado receptor de personas desplazadas en contextos de desastres y cambio climático.

Un ejemplo de desplazamiento interno en España sería la migración desde Almería y Murcia hacia otros puntos de la península en los años sesenta. El desplazamiento se originó por la degradación ambiental, por las desventajas de la agricultura tradicional en relación con el uso del agua, por la pobreza y por el escaso desarrollo económico (Pérez Felipe, 2018 y Each-For, 2015).

También existen algunos casos en los que España ha recibido de forma aparente personas desplazadas desde contextos de desastres y cambio climático como son las migraciones desde Siria y Colombia. Los impactos del cambio climático en estos desplazamientos han sido constatados. Se considera que la variabilidad climática y la consecuente escasez de agua potable han jugado un papel clave en el conflicto que tantas migraciones forzadas está generando en Siria. En Colombia, a su vez, varios estudios demuestran su relación entre los efectos del cambio climático y las migraciones en diferentes escalas. Al respecto de Colombia, se expondrán en el epígrafe 7.6 soluciones de amparo nacional ante aquellos contextos. En los restantes apartados del presente epígrafe se expondrán los potenciales instrumentos existentes para garantizar la protección jurídica de las personas desplazadas en contextos de desastres y cambio climático.

### **7.1. La condición de refugiado**

La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, firmada en Ginebra el 28 de julio de 1951, y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, firmado en Nueva York el 31 de enero de 1967, son la piedra angular del régimen jurídico internacional de protección de personas refugiadas. El Estado español se adhirió a ambos instrumentos en 1978.

Se establece en el artículo 13.1 de la Constitución Española que los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el Título I, de los derechos y deberes fundamentales, en los tér-

minos que establezcan los tratados y la ley. Además, se dispone en el artículo 13.4 de la Constitución Española que la ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España.

A este respecto, en la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social se enumeran en el artículo 34.3 los derechos de las personas que reciben la resolución favorable sobre la petición de asilo en España, que constituye el estatus de refugiado.

El refugiado tendrá derecho a residir en España, a desarrollar actividades laborales y a la protección contra la devolución, entre otros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 12/2009. Esta ley se completa mediante el Real Decreto 203/1995. Se trata de un Reglamento cuyo contenido se centra en el procedimiento para determinar el reconocimiento de la condición de refugiado y las normas y garantías que deben regir los procedimientos de inadmisión a trámite, tanto en frontera como en el interior del territorio.

En la Ley 12/2009, se establece en el artículo 2 que el derecho de asilo es la protección dispensada a los nacionales no comunitarios o a los apátridas a quienes se reconozca la condición de refugiado en los términos definidos en el artículo 3 de la misma ley y en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo.

De conformidad con la Convención, se dispone en el artículo 3 de la Ley 12/2009 que “la condición de refugiado se reconoce a toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él, y no esté incurso en alguna de las causas de exclusión del artículo 8<sup>48</sup> o de las causas de denegación o revocación del artículo 9<sup>49</sup>”.

Por tanto, se considera refugiado a la persona que cumple los requisitos anteriores (epígrafe 5.1). Una persona o grupo de personas desplazadas por los efectos adversos del cambio climático o un desastre natural no cumplirían, *a priori*, con la condición de albergar fundados temores de sufrir persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad o pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas.

A este respecto se ha pronunciado ACNUR en la publicación “Consideraciones jurídicas sobre las demandas de protección internacional presentadas en el contexto de los efectos adversos del cambio climático y los desastres”. Se trata de un documento de orientación para los gobiernos, profesionales del derecho y responsables judiciales en cuanto a la aplicación del derecho internacional de los refugiados y de los derechos humanos a la protección internacional en el contexto de efectos adversos del cambio climático y los desastres.

---

<sup>48</sup> Según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 12/2009 serán excluidas, entre otras, las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia les hayan reconocido los derechos y obligaciones que son inherentes a la posesión de nacionalidad de tal país. También, las personas que hayan cometido un delito contra la paz, delito de guerra o un delito contra la humanidad.

<sup>49</sup> En virtud del artículo 9 de la Ley 12/2009 el asilo se denegará a las personas que constituyan, por razones fundadas, un peligro para la seguridad de España y a las personas que, habiendo sido objeto de una condena firme por delito grave constituyan una amenaza para la comunidad.



Si bien se reconoce que el cambio climático y los desastres pueden afectar al disfrute de los derechos humanos debido a la exposición y la vulnerabilidad de las poblaciones a sus impactos, así como a la capacidad, habilidad y la voluntad del Estado de proporcionar protección, ACNUR establece que no todas las personas desplazadas en este contexto serán consideradas refugiados. Sin embargo, los efectos adversos del cambio climático que experimentan ciertas poblaciones desplazadas, en conjunción con las circunstancias tipificadas en la Convención, podría constituir el estatus de refugiado de forma válida.

El Alto Comisionado analiza los elementos del artículo 1.A.2 de la Convención al tiempo que aborda por separado el contexto de los efectos adversos del cambio climático y las catástrofes. Esto debe aplicarse en conjunto, porque la definición de refugiado supone una única prueba holística (ACNUR, 2001: pár. 7).

Por un lado, ACNUR estudia la expresión “fundados temores de ser perseguida”. Por otro lado, “por motivos de”.

#### **7.1.1. “Fundados temores de ser perseguida”**

ACNUR establece que, en el contexto de los efectos adversos del cambio climático y las catástrofes, puede surgir un temor fundado de ser perseguido, en especial en el caso de las personas que ya están marginadas o son vulnerables. En función de las circunstancias políticas, religiosas y socioeconómicas locales, las mujeres, los niños, las personas mayores y las personas con diversidad funcional, con vulnerabilidades inherentes, al tiempo que los grupos minoritarios, los pueblos indígenas y las personas que viven en zonas rurales dependientes de los recursos naturales para su subsistencia, estarán especialmente en riesgo<sup>50</sup>.

Al evaluar el riesgo de ser perseguido en un contexto de cambio climático o de desastres, es importante recordar que los impactos pueden surgir de forma repentina o gradual; superponerse temporal y geográficamente; variar en intensidad, magnitud y frecuencia; y persistir en el tiempo. También deben contemplarse los impactos positivos de la reducción del riesgo de desastres, como los esfuerzos nacionales e internacionales para mitigar los efectos adversos y las respuestas operativas en el país de origen o las mejoras e innovaciones en la capacidad de adaptación del país y sus comunidades. En conjunto, todas estas circunstancias determinarán cómo queda afectado el disfrute de los derechos humanos y si existe una posibilidad razonable de ser perseguido en el país de origen.

#### **7.1.2. “Por motivos de”**

ACNUR plantea un ejemplo: en la fase de reducción de riesgos o preparación, antes de que se produzca una catástrofe, o tras ella, determinadas poblaciones o los mencionados grupos de riesgo pueden quedar al margen. En consecuencia, estas personas podrían verse afectadas de forma desproporcionada o incluso ser objeto de ataques. Como resultado, se interpreta que estas personas pueden tener un temor fundado a ser perseguidas, ya que los recursos pueden disminuir y el acceso denegarse de manera discriminatoria, lo que equivale a la persecución por uno o más motivos de la Convención.

---

<sup>50</sup> También se contempla el “temor fundado a ser perseguido” de los defensores del medioambiente, activistas y periodistas, como blanco de ataques por defender, conservar e informar sobre los ecosistemas y los recursos.

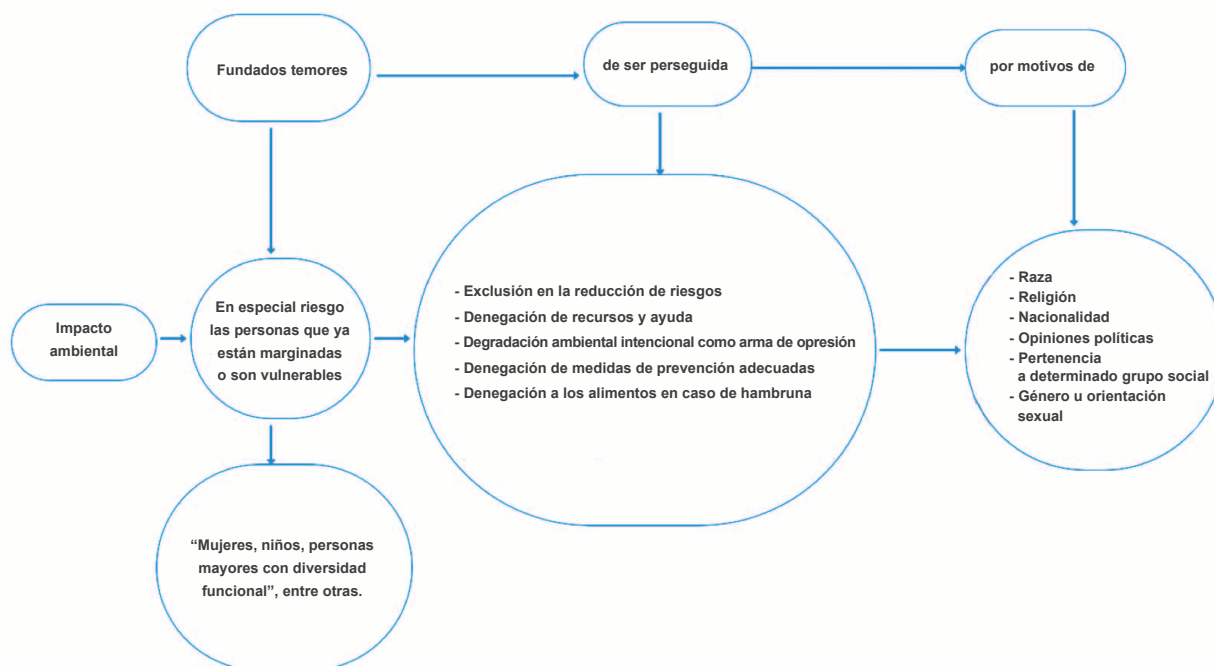
La voluntad o la capacidad de un Estado para prevenir los efectos adversos del cambio climático y los desastres, así como para responder adecuadamente a ellos si se producen, puede variar para determinados grupos, reflejando las diferencias de raza, etnia, religión, política, género o grupos sociales de la Convención. Ello podría incluir situaciones en las cuales las presiones sociales dan lugar a la violencia contra personas con necesidades específicas o en situaciones de vulnerabilidad preexistente (grupos mencionados). También en la Convención se podrían incluir situaciones en las cuales un gobierno retiene o quita prioridad a la protección negando la ayuda de socorro a poblaciones específicas, en las que el socorro posterior a la catástrofe está politizado, en las que el medioambiente, recursos naturales o las tierras ancestrales se destruyen deliberadamente para perseguir a determinadas poblaciones, es decir, promoviendo o no evitando deliberadamente la degradación del medioambiente como arma de opresión. Son relevantes también las situaciones en las que un gobierno no establece las medidas adecuadas para prevenir las catástrofes por las que una población concreta se ve afectada de forma desproporcionada.

Puede ocurrir que los efectos adversos del cambio climático o de los desastres interactúen con los conflictos y la violencia, exacerbándola, y que el Estado sea incapaz de proteger a las víctimas de dicha violencia. Ello daría lugar a un temor fundado de ser perseguido por razones de uno o más motivos de la Convención.

También se anota que, cuando las estructuras e instituciones gubernamentales son débiles, la interacción de la sequía, u otros efectos adversos del cambio climático, con el conflicto puede conducir a la hambruna (*El País*, 2021). Entonces, cuando el Estado no está dispuesto a garantizar un acceso no discriminatorio a alimentos asequibles, puede surgir un temor fundado de persecución para determinadas poblaciones en virtud de la Convención de 1951. Estas situaciones podrían impedir el acceso físico y económico a los alimentos y, de forma más amplia, a los medios de vida de poblaciones que dependen de los recursos naturales para su sustento y supervivencia. El riesgo de que se produzcan violaciones de los derechos humanos que constituyan una persecución es muy real cuando hay inseguridad alimentaria (ACNUR, 2020: pág. 11).

Por tanto, en España las personas desplazadas internacionalmente en contextos de cambio climático y desastres podrían tener una solicitud válida bajo la Convención de Ginebra, siempre que los efectos adversos conecten con los requisitos tipificados. En líneas generales, el estatus de refugiado implica un temor fundado a ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opinión política. Respecto a las personas desplazadas en contextos de cambio climático y desastres, cuya solicitud no incluya los requisitos de la Convención, lo más probable es que la misma se desestime (epígrafes 5.1.1 y 7.4). En consecuencia, no accederían al estatus de refugiado ni al derecho de asilo. Ello supondría, al margen de las situaciones favorables esbozadas por ACNUR, la inadecuación de la protección internacional en la vía del derecho de refugio y asilo para estas personas. Por ello, para los colectivos desprotegidos, se propondrán otras vías de protección.

**FIGURA 6. El estatus de refugiado en contextos de desastres y cambio climático: posible aplicación del artículo 3 de la Ley 12/2009**



Fuente: Elaboración propia.

## 7.2. La protección subsidiaria

La protección subsidiaria en España se concede a los nacionales de otros países y a los apátridas que no reúnen los requisitos para obtener el asilo o ser reconocidos como refugiados, pero respecto a los cuales se dan motivos fundados para creer que, si regresasen a sus países de origen se enfrentarían a un riesgo real de sufrir algún daño grave previsto en la ley.

En el artículo 10 de la Ley 12/2009 se define daño grave como: “a) la condena a pena de muerte o riesgo de ejecución material; b) la tortura a las penas o tratos inhumanos o degradantes; c) las amenazas graves contra la vida o la integridad motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto internacional o interno”.

En línea con la jurisprudencia aportada en el epígrafe 6.1 el daño grave debe proceder de un tercero. En el artículo 13 de la Ley 12/2009 se expresan los agentes de persecución o causantes de daños graves, a saber, el Estado y los partidos u organizaciones que controlen el Estado, entre otros. Ello se plasma también de forma reiterada en la jurisprudencia nacional. Se establece que, para la condición de refugiado y protección subsidiaria, “es preciso que el temor fundado a ser perseguido o a sufrir graves daños, respectivamente, provenga de los agentes previstos en el artículo 13, y que, el agente de protección definido en el artículo 14 no pueda proporcionar protección contra la persecución o daños graves (artículos 6 y 7, respectivamente, de la Directiva 2011/95)”<sup>51</sup>.

<sup>51</sup> Auto de la Audiencia Nacional 369/2020 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), de 23 de junio de 2021, Fundamento de Derecho segundo. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/documento/AN/9598349/Real%20Decreto%20alarma%20sanitaria%20Covid-19/20210709>.

De acuerdo con lo desarrollado en el epígrafe 6.2 sobre la protección subsidiaria mediante la Directiva 2011/95, la jurisprudencia aplicada a los contextos de desastres y cambio climático supone persecución o sufrir daños graves (tratos inhumanos o degradantes en el país de origen según lo dispuesto en el artículo 10.b) de la Ley 12/2009) infligidos por un tercero. Sirven de ejemplo los casos expuestos por ACNUR, en los que la persona desplazada que no se halle en su país de origen, y que no reúna los requisitos de la condición de refugiado, sí podría acceder a la protección subsidiaria y a los derechos que por la misma se garantizan.

### **7.3. La protección temporal**

ACNUR propone como forma pragmática de proporcionar protección a los desplazados en este contexto los acuerdos de protección o estancia temporal. Estos textos establecen una duración de protección limitada e incluyen normas mínimas de trato en materia de derechos humanos. Se indica que la protección temporal puede ser útil cuando la situación del país de origen es poco clara. Por ejemplo, sería inmediatamente después de un desastre repentino, cuando el país afectado esté movilizando recursos, incluida la ayuda internacional, y el país de acogida pueda proporcionar protección temporal.

La protección temporal también puede aplicarse cuando el país de acogida está experimentando una afluencia a gran escala tras una catástrofe y el derecho de asilo no es aplicable o factible. Al contrario, la protección temporal puede resultar ineficaz si el país de origen de las personas desplazadas no quiere o no puede estabilizar la situación o adaptarse al cambio climático. A este respecto ACNUR expresa que “en estas situaciones a largo plazo o cuando se retrasa una solución, la persona desplazada debería poder solicitar y recibir protección internacional, incluso, cuando se justifique, el estatus de refugiado, del país de acogida” (ACNUR, 2020: pár. 20).

En el Diálogo Internacional sobre la Migración 2021<sup>52</sup> se apoya y se anima a reforzar la acción a nivel local, nacional y regional ya que es esencial para responder a los problemas que plantea la migración, el medioambiente y el cambio climático. Entre los ejemplos de prácticas eficaces se incluyen los mecanismos de protección temporal en el marco nacional (ACNUR, 2020: pár. 5).

La publicación de la Iniciativa Nansen, “Agenda para la Protección de las Personas Desplazadas a través de Fronteras en el contexto de Desastres y Cambio Climático”, recoge como práctica eficaz de protección la autorización del ingreso y la estadía temporal a grupos de personas o en situaciones de “afluencia masiva” de personas desplazadas a través de fronteras en el contexto de desastres. El Estado español ha expresado su aprobación y apoyo a la Iniciativa. Sin embargo, dicho sea de paso, no se ha adherido a ella (IECAH, 2019: 4).

También el Parlamento Europeo recoge en su informe “Cambio Climático y Migración, retos legales y políticos en respuesta a la migración inducida por factores ambientales” como solución la utilización de la protección temporal de las personas desplazadas en situaciones de afluencia masiva a un Estado miembro de la UE en caso de catástrofe natural grave y repentina en un tercer país (Parlamento Europeo, 2020: 92).

La protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas se regula en España a través del Real Decreto 1325/2003, de 24 de octubre. Mediante este Reglamento se transpone la Direc-

<sup>52</sup> ONU Migración (2021): Diálogo Internacional sobre la Migración, del 25 al 27 de mayo. Síntesis de las conclusiones disponible en: <http://iom.iom.acsitefactory.com/es/impulsar-la-accion-integrada-en-materia-de-desarrollo-sostenible-migracion-medio-ambiente-y-cambio-climatico>.

tiva 2001/55/CE del Consejo, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas (epígrafe 6.2). En la Disposición Adicional Segunda de la Ley 12/2009, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, se remite al Real Decreto 1325/2003 en caso de afluencia masiva de personas desplazadas sobre su régimen de protección temporal. También el Real Decreto 203/1995, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 12/2009, contiene remisiones al Reglamento de Protección Temporal respecto a la documentación que se expedirá a las personas en este régimen (art.2.3. d), a la competencia en las propuestas de resolución de protección temporal (art. 2.3.h) y la instrucción de los expedientes para la concesión de los beneficios de la protección (art. 3.k). Por último, si bien en el Real Decreto 557/2011, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, se menciona el Real Decreto de Protección temporal, no ocurre lo mismo en la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. En el artículo 125 del Real Decreto 557/2011 se expresa que se podrá conceder una autorización de residencia temporal por razones de protección internacional a los extranjeros desplazados en el sentido regulado en la normativa sobre protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas.

En línea con la Directiva 2001/55/CE, el objeto del Reglamento 1325/2003 es regular el régimen de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas procedentes de terceros países no miembros de la Unión Europea que no puedan regresar en condiciones seguras y duraderas, debido a la situación existente en ese país. Además, se detalla que las personas desplazadas pueden eventualmente caer dentro del ámbito de aplicación del artículo 1.A de la Convención de Ginebra, u otros instrumentos internacionales o nacionales de protección internacional.

La definición de desplazado del artículo 2 del Real Decreto se aplica a los nacionales de un tercer país no miembro de la Unión Europea o apátridas que hayan debido abandonar su país o región de origen, o que hayan sido evacuados, en particular:

a) Las personas que hayan huido de zonas de conflicto armado o de violencia permanente; b) Las personas que hayan estado o estén en peligro grave de verse expuestas a una violación sistemática o generalizada de los derechos humanos.

En principio, parece que no se establece una enumeración restrictiva de personas a proteger. Ello daría opciones a las situaciones de personas desplazadas por causas climáticas o ambientales, pues, como se muestra en los epígrafes 7.1 y 8, los desastres y efectos adversos del clima podrían generar una violación sistemática o generalizada de los derechos humanos. Por ejemplo, de acuerdo con lo esbozado por ACNUR, tras una catástrofe natural en lugares con contextos socioeconómicos desfavorables podrían darse situaciones de inseguridad alimentaria y hambruna. Ello supondría la violación del derecho humano al nivel de vida adecuado que asegure la salud, el bienestar y la alimentación. En este caso, cabría preguntarse si, en consideración a la jurisprudencia de protección internacional debería concurrir una tercera persona vulneradora de derechos. En caso afirmativo, tendría que sucederse una negación intencional a los alimentos, como medida de mitigación, tras la catástrofe que obligue a las personas a desplazarse en contextos de desastres y cambio climático.

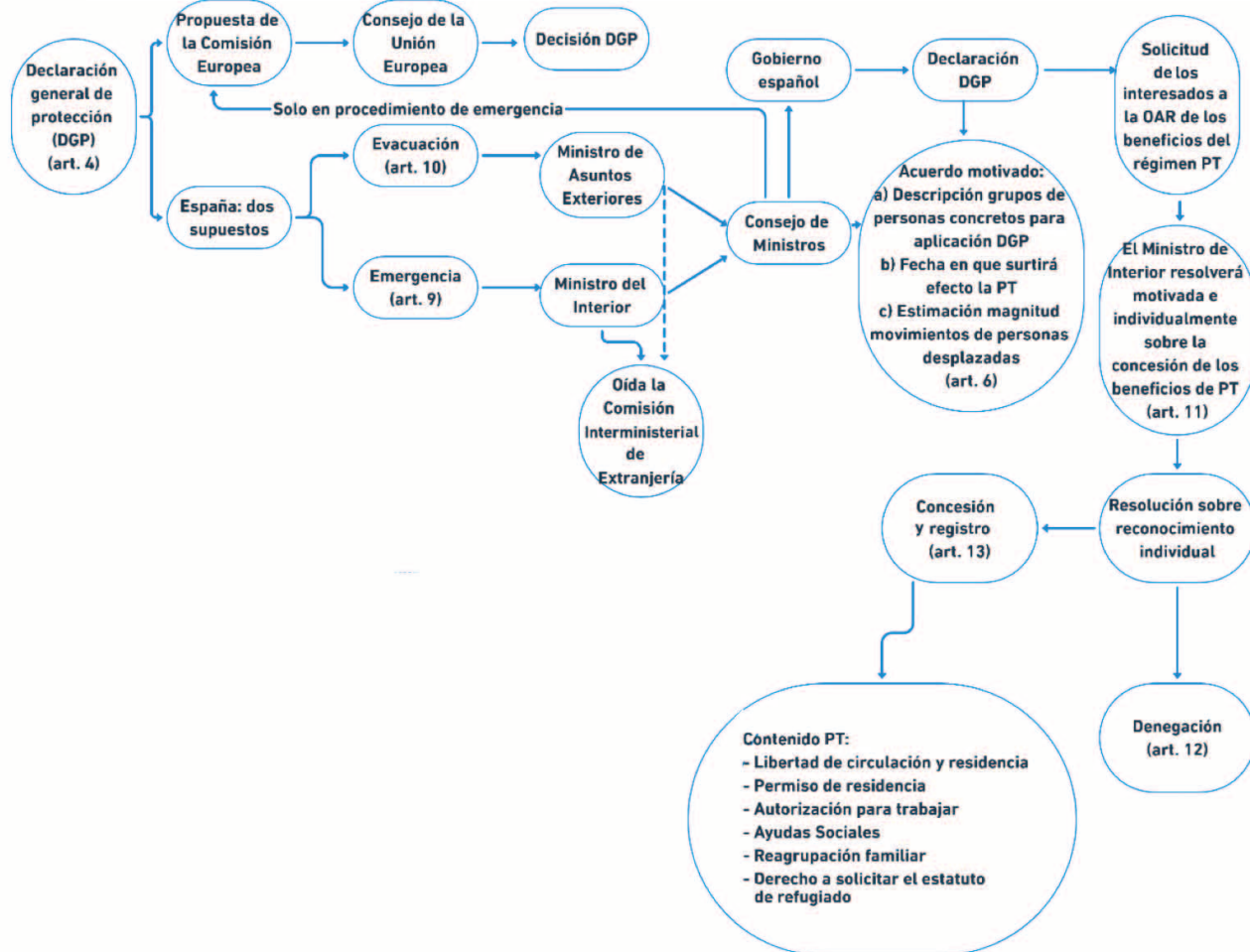
También pueden verse entremezclados los efectos adversos del cambio climático con las situaciones de conflicto señaladas en el art.2.a) del Real Decreto 1325/2003, en las cuales se intensifiquen las vulneraciones de derechos humanos.

Por otro lado, en el artículo 3 del Real Decreto se establece el ámbito de aplicación: “Podrán acogerse al régimen previsto en este reglamento los colectivos de personas desplazadas que se encuentren am-

parados por una declaración general de protección temporal adoptada conforme a lo previsto en el capítulo II”.

Lo previsto en el Capítulo II del Real Decreto es el procedimiento de declaración general de protección colectiva, que se resume en la Figura 7.

**FIGURA 7. Procedimiento de aplicación de la protección temporal**



Fuente: Elaboración propia.

Una diferencia entre la Directiva y su transposición en España es el ámbito de aplicación estipulado en el artículo 3 del Real Decreto, transcrito en el párrafo anterior. En los artículos 8 y 10, de las actuaciones previas en situaciones de emergencia y del procedimiento de evacuación respectivamente, se hace referencia a conflictos políticos, étnicos o religiosos. Ello parece que limita la aplicación de la protección temporal a un grupo determinado de desplazados y no a todas las personas desplazadas desde terceros países que no pueden regresar en condiciones seguras porque están en peligro grave de verse expuestas a una violación generalizada de los derechos humanos, como dispone el objeto del Reglamento en su artículo 1. Ello supone un obstáculo en la aplicación de la protección temporal en el ámbito nacional, pues parece que se limita a los conflictos políticos, étnicos y religiosos, cuya referencia no aparece en la Directiva 2001/55/CE.

Al respecto, si se analizan las transposiciones de la Directiva del resto de Estados miembros se observa que tampoco se hace referencia a la índole de los peligros o conflictos (Tabla 5). Por tanto, la indicación

expresada en el Real Decreto 1325/2003 puede resultar confusa, pues sugiere restringir el sentido de la Directiva al establecer una determinación de colectivos<sup>53</sup>. En ese caso, cabe mencionar que las disposiciones de la normativa nacional deben interpretarse, “en toda la medida posible, a la luz de la letra y de la finalidad de la Directiva”<sup>54</sup>. Por ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto, la norma se interpretaría en el sentido de la Directiva, que no distingue entre colectivos ni especifica las causas que generan el abandono del país o que imposibilitan su regreso.

Además, los Estados miembros consultados no solicitaron la enmienda del ámbito de aplicación porque amplía el mismo para cubrir una afluencia migratoria mixta (Comisión Europea, 2016: 18). De esta forma, se podría dar respuesta a situaciones no contempladas hasta hoy en el marco de la Convención de Ginebra y otros instrumentos normativos.

**TABLA 5. Transposiciones de la Directiva 2001/55/CE en los Estados miembros**

Estado miembro	Ley nacional que transpone la Directiva 1325/2003	Referencia a causas políticas, étnicas o religiosas
Portugal	Decreto-Lei nº 67 de 23 de agosto de 2003	No
Francia	Loi nº 2003-1119 de 26 de noviembre de 2003, art. 44	No
Italia	Decreto legislativo nº 85 del 7 de abril de 2003	No
Alemania	Gesetz zur Steuerung und Begrenzung der Zuwanderung und zur Regelung des Aufenthalts und der Integration von Unionsbürgern und Ausländern	No
Irlanda	Refugee Act, 1996. Iris Oifigiúil, nº 17 de 1996	No
Bélgica	Loi sur l'accès au territoire, le séjour l'établissement et l'éloignement des étrangers	No

Fuente: Elaboración propia.

<sup>53</sup> Si bien en las disposiciones generales se expresa: “El ordenamiento jurídico español, sin embargo, no era ajeno a estas preocupaciones. Así, la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo, establece en su artículo 17.2 que al extranjero cuya solicitud de asilo le haya sido inadmitida a trámite o denegada se le podrá autorizar por razones humanitarias o de interés público, en el marco de la legislación general de extranjería, la permanencia en España, en particular cuando se trate de personas que, como consecuencia de conflictos o disturbios graves de carácter político, étnico o religioso, se hayan visto obligadas a abandonar su país. Este precepto ha sido desarrollado en el artículo 31.3 y en la disposición adicional primera del Reglamento de aplicación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo, aprobado por el Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero”. En el texto se referencian leyes actualmente derogadas, no así el Real Decreto 1325/2003. En este sentido, parece que el legislador desarrolló el reglamento con la intención de mantener las disposiciones de aquel artículo 17.2 y adaptar así la directiva 2001/55/CE al ordenamiento jurídico interno. Ello hoy resulta confuso y podría suponer un obstáculo si se atiende a la literalidad y orden sistemático de los artículos. No supone una armonización máxima, pues se deben considerar las circunstancias históricas del desarrollo reglamentario, sin embargo, hoy en día la utilidad de la referencia es dudosa. ¿Podría plantearse la eliminación de la referencia?

<sup>54</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Sexta) de 13 de noviembre de 1990. Marleasing SA contra La Comercial Internacional de Alimentación SA. Petición de decisión prejudicial: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Oviedo, España. Directiva 68/151/CEE, Artículo 11, Interpretación conforme del Derecho nacional. Asunto C-106/89. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A61989CJ0106>.

Otros obstáculos del Real Decreto:

1. Es una protección temporal. Sin embargo, puede prorrogarse hasta tres años. Además, cuando finalice el régimen de protección temporal y se mantuvieran vigentes las circunstancias que dieron lugar a su declaración, los beneficiarios podrían no ser devueltos de acuerdo con el principio de no devolución (epígrafe 7.4). Asimismo, se permitirá la continuación de la residencia siempre que se cumplan los requisitos recogidos en la normativa de extranjería cuando se alegue justificación razonable para permanecer en España (art. 23 RD 1325/2003).
2. La referencia a los conflictos políticos, religiosos y étnicos<sup>55</sup> genera confusión y difiere tanto de la Directiva 2001/55/CE como del resto de transposiciones de los Estados miembros. A pesar de ello, en una recomendación del Defensor del Pueblo sobre la Protección temporal para los ciudadanos venezolanos en España (declaración general de protección temporal) se analizó la directiva sin mención de la referencia a los conflictos políticos, religiosos y étnicos.
3. Supone desplazamientos masivos sin especificarse qué se considera como tal (epígrafe 6.2).
4. No parece un instrumento indicado para desplazamiento gradual, sino repentino, debido a un desastre súbito.
5. Hasta la fecha no se ha utilizado. Además, la norma contiene artículos caducos pues hace referencia a la antigua ley reguladora de derecho de asilo y de la condición de refugiado, por ejemplo, el artículo 23.

En conclusión, de acuerdo con las recomendaciones de las instituciones transcritas en los párrafos anteriores, que señalan la protección temporal como una medida eficaz para garantizar los derechos mínimos de las personas desplazadas internacionalmente en contextos de desastres naturales y cambio climático, así como las vulneraciones de derechos humanos que llevan aparejados los efectos adversos del cambio climático, el Real Decreto 1325/2003 podría ser un instrumento útil para afrontar una crisis migratoria masiva en estos contextos.

#### **7.4. El principio de no devolución**

La Convención de Ginebra sobre el estatuto de los refugiados establece la obligación de la no devolución (*non-refoulement*). En el artículo 33 se dispone: “Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligran por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas”.

En otras palabras, el principio de no devolución prohíbe a los Estados el traslado o la expulsión de personas de su jurisdicción o control efectivo cuando haya motivos fundados para creer que la persona correría el riesgo de sufrir daños irreparables al regresar, como persecución, tortura, malos tratos u otras violaciones graves de los derechos humanos.

---

<sup>55</sup> El Defensor del Pueblo, en la solicitud de protección temporal para los ciudadanos venezolanos en España, no mencionó la referencia a los conflictos políticos, religiosos y étnicos del Real Decreto en el caso de Venezuela. Finalmente, en lugar de la protección temporal se utilizó una nota ministerial que otorgaba autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales por razones humanitarias. Queja número 17025491, disponible en: <https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/proteccion-temporal-para-los-ciudadanos-venezolanos-en-espana/>.



El principio de no devolución ha recibido una amplia aceptación en el ámbito internacional. Se ha incorporado, más allá de en la Convención de Ginebra y el Protocolo de 1967, en la Convención de la OUA que regula los aspectos específicos de los problemas de los refugiados en África y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. También figura en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en el artículo 19 y en el artículo 78 TFUE.

Como consecuencia de la incorporación del principio en tratados de los que son parte numerosos Estados de diferentes zonas del mundo, el principio ha adquirido el carácter de norma de derecho consuetudinario internacional<sup>56</sup>.

Respecto al alcance de la norma, se aplica a cualquier forma de expulsión o traslado de personas, independientemente de su ciudadanía, nacionalidad, apatridia o estatus migratorio. Se trata de un principio *erga omnes*. Deben existir motivos fundados para creer que la persona devuelta correría el riesgo de sufrir un daño irreparable al regresar debido a la tortura, los malos tratos u otras violaciones graves de las obligaciones en materia de derechos humanos (epígrafe 8). En este sentido, el principio de no devolución es de carácter absoluto y sin excepciones. Además, su alcance es más amplio que el derecho internacional de los refugiados porque no se limita a una serie de casos de forma exhaustiva.

Se trata de un principio presente en la jurisprudencia de los tribunales de derechos humanos. Se interpreta que la prohibición de la devolución se aplica a una serie de violaciones graves de los derechos humanos, como la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, la denegación flagrante del derecho a un juicio justo<sup>57</sup>, los riesgos de violación de los derechos a la vida<sup>58</sup>, la integridad y/o la libertad de la persona<sup>59</sup>, las formas graves de violencia sexual y de género<sup>60</sup>, la pena de muerte o el corredor de la muerte<sup>61</sup>, la mutilación genital femenina<sup>62</sup>, el aislamiento prolongado<sup>63</sup>, las condiciones de vida degradantes<sup>64</sup>, la falta de tratamiento médico<sup>65</sup> y las enfermedades mentales<sup>66</sup>.

<sup>56</sup> Este punto de vista está respaldado por la reafirmación del principio en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Asilo Territorial, en las Conclusiones del Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado y en las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas: OHCHR, The Principle of Non-Refoulement Under International Human Rights Law. Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Migration/GlobalCompactMigration/ThePrincipleNonRefoulementUnderInternationalHumanRightsLaw.pdf>.

<sup>57</sup> Othman (Abu Qatada) v. The United Kingdom, aplicación nº 8139/09, Consejo de Europa: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 17 de enero de 2012. Disponible en: <https://www.refworld.org/cases,ECHR,4f169dc62.html> (consultado el 1 de septiembre de 2021).

<sup>58</sup> Human Rights Committee, General Comment nº 31, párr. 12: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsjYoiCfMKoIRv2FVaVzRkMjTnjRO%2Bfud3cPVrcM9YRoiW6Txaxgp3f9kUFpWoq%2FhW%2FTpKi2tPhZsBEJw%2FGeZRASjdFuuJQRnbJEaUhby31WiQPl2mLFDe6ZSwMMvmQGVHA%3D%3D>.

<sup>59</sup> Inter American Convention on Human Rights, art. 22(8). IACtHR, Pacheco Tineo Family v. Bolivia, Juicio de 25 de noviembre de 2013, párr. 135. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_272\\_ing.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_272_ing.pdf).

<sup>60</sup> Eveline Njamba y Kathy Balikosa v. Suecia, CAT/C/44/D/322/2007, Comité de Naciones Unidas Contra la Tortura (CAT), 3 de junio de 2010. Disponible en: <https://www.refworld.org/cases,CAT,4eeb34202.html> (consultado el 1 de septiembre de 2021).

<sup>61</sup> Comité de Derechos Humanos, Judge v. Canadá, nº 829/1998, 20 de octubre de 2003, párr. 10.3; ECtHR, Soering v. Reino Unido, nº 14038/88, 7 de julio de 1989, párr. 111. Disponible en: <https://opil.ouplaw.com/view/10.1093/law:ihrl/1807unhrco2.case.1/law-ihrl-1807unhrco2>.

<sup>62</sup> Comité de Derechos Humanos, Kaba v. Canadá, 21 de mayo de 2010, párr. 10.1; CEDAW, General Recommendation nº 32, párr. 23. Disponible en: <https://www.refworld.org/cases,HRC,4c189a362.html>.

<sup>63</sup> Comité de Derechos Humanos, General Comment nº 20, 1994, párr. 6. Disponible en: <https://www.refworld.org/docid/453883fbo.html>.

<sup>64</sup> ECtHR, MSS v Belgium and Greece, 30696/09, 21 de enero de 2011. Disponible en: [https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22ite-mid%22:\[%22002-628%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22ite-mid%22:[%22002-628%22]}).

<sup>65</sup> Comité de Derechos Humanos, C v. Australia, nº 900/1999. Disponible en: <https://www.refworld.org/cases,HRC,3f588efoo.html>.

<sup>66</sup> Comité de Derechos Humanos, A.H.G. v. Canadá, nº 2091/2011, 5 de junio de 2015, para 10.4. Disponible en: <http://hrlibrary.umn.edu/undocs/2091-2011.html>.

En el Estado español, el principio de no devolución se contempla en las leyes que regulan la entrada de extranjeros. A saber, la Ley Orgánica 4/2000 sobre los derechos y las libertades de los extranjeros en España artículos 34.2 y 57.6; la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria artículos 5 y 20.d); la Ley 4/2015 de la protección de seguridad ciudadana, disposición final primera.

Por otra parte, debe considerarse la jurisprudencia del TEDH. Este suele juzgar los asuntos relacionados con el principio de no devolución en el sentido del artículo 2 o del artículo 3 del CEDH (epígrafes 7.3 y 8). Un asunto relevante es D. contra Reino Unido<sup>67</sup>. En él se examinó la expulsión de una persona enferma terminal en consideración con la retirada del tratamiento médico, las condiciones del país de retorno y la alta probabilidad de muerte. El fallo señaló que, en aquellas circunstancias, la expulsión supondría la vulneración del artículo 3 CEDH de la prohibición de tratos inhumanos o degradantes.

### **7.5. Tribunales que contemplan el contexto de desastres y cambio climático**

En relación con el medioambiente, son numerosos los tribunales que contemplan el contexto de desastres y cambio climático de las personas que se han desplazado de su país de nacionalidad durante su proceso de examen de expulsión. A saber: n° 20BX02193, n° 20BX02195 Corte Administrativa de Burdeos, NZIPT 501370-371 Tribunal de Inmigración y Protección de Nueva Zelanda y el asunto Teitiota c. Nueva Zelanda.

#### **7.5.1. Corte Suprema de Nueva Zelanda SC 7/2015 – solicitante Ioane Teitiota**

Un matrimonio kiribatiano (de apellido Teitiota) de tres hijos llegó a Nueva Zelanda en 2007 y se quedaron en el Estado tras la expiración de los permisos de residencia en 2010. Por lo tanto, su situación administrativa era irregular. El señor Teitiota fue detenido en un control de tránsito y se incoó el procedimiento de expulsión de vuelta a Kiribati. En consecuencia, el señor Teitiota solicitó el estatus de refugiado apoyándose en los efectos adversos que el cambio climático imprimía sobre Kiribati. Lo justificó con el AR4.

Su solicitud fue denegada en dos ocasiones. En primer lugar, el Tribunal de Inmigración y Protección argumentó que el solicitante no podía acogerse ni a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados ni a la jurisdicción de las personas protegidas en Nueva Zelanda por el hecho de que su país de origen, Kiribati, estaba sufriendo los efectos del cambio climático.

El señor Teitiota solicitó el estatus de refugiado ante el Ministerio de Negocios, Innovación y Empleo. La solicitud le fue denegada. En consecuencia, recurrió la denegación ante el Tribunal de Inmigración y Protección, el cual argumentó que el señor Teitiota no podía acogerse ni a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados ni a la jurisdicción de las personas protegidas en Nueva Zelanda por el hecho de que su país de origen, Kiribati, estaba sufriendo los efectos del cambio climático. El Tribunal entiende que el solicitante no se enfrentaría a un “daño serio” si regresara a su país y considera que el gobierno de Kiribati está haciendo todo lo que está en su mano para proteger a sus ciudadanos de la degradación ambiental. En segundo lugar, la Corte Suprema de Nueva Zelanda la denegó, coincidiendo con los argumentos de las instancias inferiores. El Tribunal subrayó que sus decisiones no significan que la degradación ambiental

<sup>67</sup> TEDH. Caso D. contra Reino Unido, asunto 30240/96. Sentencia de 2 de mayo de 1997. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/docx/pdf?library=ECHR&id=001-164348&filename=CASE%20OF%20S.W.%20v.%20THE%20UNITED%20KINGDOM%20-%20%5Bspanish%20Translation%5D%20summary%20by%20the%20Spanish%20Cortes%20Generales.pdf&lgEvent=False>.

resultante del cambio climático u otras catástrofes no pueda crear nunca una vía de acceso a la Convención sobre los Refugiados o de las jurisdicciones de personas protegidas y que el fallo sobre el caso no debe interpretarse como una exclusión de esa posibilidad (epígrafe 7.1). La decisión constituye una doctrina similar a la del caso nº 0907346, (2009) RRTA 1168, Australia (epígrafe 5.1).

El señor Teitiota fue deportado en septiembre de 2015 y en febrero de 2016 denunció al gobierno de Nueva Zelanda ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU (CCPR, 2015). El denunciante se apoyó en que el gobierno neozelandés había violado su derecho a la vida con arreglo al artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sin embargo, el Comité concluyó en que la deportación había sido legal porque su vida no peligraba en Kiribati. No obstante, se reconoció que el cambio climático suponía una grave amenaza para el derecho a la vida y que las decisiones debían observar y examinar las circunstancias ambientales en los procesos de deportación. Respecto al principio de no devolución, el comité expresa: “El Comité opina que, si no se realizan esfuerzos nacionales e internacionales enérgicos, los efectos del cambio climático en los Estados receptores pueden exponer a las personas a una violación de sus derechos en virtud de los artículos 6 o 7 del Pacto, lo que activaría las obligaciones de no devolución de los Estados de origen. Además, el riesgo de que todo un país quede sumergido bajo el agua es tan extremo que conllevaría unas condiciones de vida en dicho país incompatibles con el derecho a la vida con dignidad antes de que el riesgo se haga realidad”.

#### **7.5.2. Tribunal de Inmigración y Protección de Nueva Zelanda (2014) NZIPT 501370-371**

Un matrimonio de dos hijos tuvaluano accedió a Nueva Zelanda en 2007 con visado de visitantes (turistas). Después de vencer su visado, intentaron regularizar su situación mediante varios mecanismos, pero todos fueron infructuosos. La esposa estaba en situación regular, a diferencia del esposo y descendencia. El esposo llegó a solicitar el estatus de refugiado y de persona protegida para él y sus hijos, pero fue desestimado. Ante la posibilidad de que se le deportara a Tuvalu, el esposo hizo un llamamiento humanitario. Se basó en que la expulsión le separaría de su mujer, hermanas y familia, quienes eran residentes en Nueva Zelanda y con las que mantenía estrecha relación. Además, alegó que la vida era cada vez más difícil en Tuvalu debido a los efectos del cambio climático y la superpoblación. La isla de origen del marido era cada vez más vulnerable a las inundaciones por la subida del nivel del mar. Esto provocaba la erosión de la costa. Los árboles morían y se hacía cada vez más difícil cultivar. Se apoyó en diversos informes científicos y académicos.

El llamamiento humanitario contra la deportación, según la Ley de Inmigración neozelandesa de 2009, debe basarse en: 1) circunstancias excepcionales; 2) de carácter humanitario; 3) que harían injusto o indebidamente duro que el recurrente fuera expulsado de Nueva Zelanda.

Para su examen, el tribunal valora la presencia de la familia del marido en Nueva Zelanda, su estrecha relación, su integración en la comunidad, el interés superior de los hijos menores del recurrente y el cambio climático y la degradación del medioambiente como circunstancia humanitaria. En relación con esto último, el tribunal consideró que la corta edad de los hijos les vuelve intrínsecamente más vulnerables a los desastres naturales y al efecto adverso del cambio climático. En suma, el Tribunal expresa que la exposición a los impactos de las catástrofes puede constituir, en términos generales, una circunstancia de carácter humanitario. El tribunal reconoce que los impactos actuales y futuros del cambio climático sobre los sistemas humanos y el bienestar han sido expresamente reconocidos en el informe del IPCC 2014<sup>68</sup>.

<sup>68</sup> En este sentido, el tribunal señala que Tuvalu, como país compuesto por islas tropicales de baja altitud, “no es ajeno a los desastres naturales” y es particularmente vulnerable a los impactos adversos del cambio climático. La degradación del medioambiente causada

También se expresa que está ampliamente aceptado que los impactos del cambio climático pueden afectar negativamente al disfrute de los derechos humanos básicos<sup>69</sup>. El Tribunal, considerando los elementos acumulados, establece que existen circunstancias excepcionales de carácter humanitario que harían injusto o indebidamente duro que los recurrentes sean expulsados de Nueva Zelanda.

Cabe mencionar, en cuanto a la cuestión del cambio climático que se invoca en el llamamiento, que el Tribunal acepta que la exposición a los impactos de las catástrofes naturales puede, en términos generales, ser una circunstancia humanitaria, sin embargo, las pruebas en recursos como este no deben establecer simplemente la existencia de un asunto de amplia preocupación humanitaria, sino que existan circunstancias excepcionales de carácter humanitario tales que sería injusto o indebidamente duro deportar al recurrente concreto de Nueva Zelanda. En otras palabras, se cuestiona si las pruebas sobre los efectos adversos del cambio climático muestran circunstancias excepcionales de carácter humanitario. Sin embargo, el tribunal no considera necesario examinar esta cuestión porque los demás factores señalados en el caso constituyen circunstancias excepcionales de carácter humanitario (situación familiar, interés del menor, entre otras) que harían injusta la deportación.

### 7.5.3. Corte Administrativa de Apelación de Burdeos - n° 20BX02193, n° 20BX02195

El señor A., de nacionalidad bangladesí, entró en Francia en diciembre de 2011. Solicitó asilo, pero le fue denegado en 2013. En su defecto, se le concedió un permiso de residencia temporal por su estado de salud hasta 2017. El señor A. padece una enfermedad respiratoria crónica y un síndrome de apnea del sueño severo. En 2019, se le denegó la renovación del permiso de residencia. En consecuencia, se le obligó a abandonar el territorio francés en un plazo de 30 días. El Tribunal de Haute-Garonne fijó el retorno a su país de nacionalidad: Bangladesh. El señor A. recurrió la decisión de deportación.

La decisión de la Corte<sup>70</sup>:

1. El fondo se basa en la aplicación del artículo L. 313.11 del Código de Entrada y Residencia de Extranjeros y del Derecho de Asilo: “Salvo que su presencia constituya una amenaza para el orden público, el permiso de residencia temporal con la mención ‘vida privada y familiar’ se expide de pleno derecho: [...] 11° A los extranjeros que residen habitualmente en Francia, si su estado de salud requiere una atención médica cuya falta podría tener consecuencias excepcionalmente graves para ellos, y si, habida cuenta de la oferta de atención y de las características del sistema sanitario del país del que proceden, no podrían beneficiarse efectivamente de un tratamiento adecuado en él”. La decisión de expedir el permiso de residencia la toma la autoridad administrativa tras recibir el dictamen de un panel de médicos del servicio médico de la Oficina Francesa de Inmigración e Integración.

---

o exacerbada por el cambio climático era ya una característica de la vida en Tuvalu. Estos impactos incluían la erosión costera, las inundaciones y las crecidas, el aumento de la salinidad de los suministros de agua dulce subterránea, la destrucción de las fuentes primarias de subsistencia y la destrucción de los bienes personales y comunitarios. En cuanto a las vulnerabilidades futuras, el mismo Tribunal señaló: “En cuanto a las posibles vulnerabilidades futuras debidas a los impactos del cambio climático, el [Programa de Acción Nacional de Adaptación de Tuvalu] de 2007 señala que estas dependerán de la frecuencia e intensidad de los peligros relacionados con el clima. El crecimiento de la población ya estaba ejerciendo presión sobre los entornos sensibles y las principales fuentes de seguridad alimentaria y medios de subsistencia, y estos efectos pueden verse exacerbados por los efectos adversos del cambio climático. Se prevé que la sequía aumente su gravedad en el futuro. Debido a la baja altitud y a la limitada superficie de Tuvalu, los efectos más directos y graves previstos del cambio climático serán el aumento del riesgo de erosión costera, las inundaciones y las crecidas. Otros efectos directos previstos fueron el aumento del riesgo de dengue y de las enfermedades transmitidas por el agua, el aumento del estrés humano y la disminución del rendimiento agrícola”.

<sup>69</sup> Se hace referencia a la sentencia AF (Kiribati) [2013] NZIPT 800413.

<sup>70</sup> Cour administrative d’appel de Bourdeaux, sala segunda, 18 de diciembre de 2020, n° 20BX02193, n1 20BX02195. Disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/ceta/id/CETATEXT000042737615>.

2. Respecto a la continuación del tratamiento en Bangladesh, el panel de médicos establece que, si bien algunos medicamentos sí están disponibles, los más importantes no. Por ejemplo, el dispositivo que utiliza para tratar la apnea de sueño se vende exclusivamente a las instituciones sanitarias, lo que lo hace inaccesible para el uso doméstico. Además, este aparato no puede utilizarse a una temperatura ambiente superior a 35° C y requiere un mantenimiento regular que no es posible en Bangladesh. Se concluye que su estado de salud no puede ser tratado en Bangladesh.
3. El medioambiente y la salud en Bangladesh. El panel de médicos indica que el señor A. se expondría a un agravamiento de su salud y una muerte prematura porque en Bangladesh la tasa de partículas finas en aire es una de las más altas del mundo. La mortalidad relacionada con el asma es de 12,92 por cada 100.000 habitantes, frente a 0,82 en Francia. En su país de origen, se vería confrontado a un agravamiento de su patología respiratoria debido a la contaminación atmosférica.

Se decide el rechazo de la denegación de renovación del permiso de residencia. La deportación conllevaría la exposición a un riesgo de muerte prematura por la contaminación atmosférica y la discontinuidad e insuficiencia del tratamiento. De acuerdo con la jurisprudencia internacional, las condiciones ambientales son relevantes en la decisión de devolución y podrían llegar a activar las obligaciones del principio *non-refoulement*<sup>71</sup>. Ello podría constituir una forma complementaria de protección internacional para las personas desplazadas en contextos de desastres y cambio climático en España.

En este sentido, la publicación de ACNUR “Consideraciones jurídicas sobre las demandas de protección internacional presentadas en el contexto de los efectos adversos del cambio climático y los desastres” expresa que el principio de no devolución y el derecho internacional de los derechos humanos también pueden aplicarse a las personas que buscan protección internacional en países donde las definiciones regionales de refugiado no son aplicables, como ocurre en los casos expuestos.

Una persona puede, por ejemplo, haberse desplazado por los efectos adversos del cambio climático o de las catástrofes y, si existe un riesgo real de someterse a un daño grave, esa persona puede ser protegida del retorno de acuerdo con las prohibiciones de devolución, incluido el derecho a que se la proteja de un daño irreparable por los artículos 6 (derecho a la vida) y 7 (prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

## **7.6. Acuerdos Bilaterales Temporales de Trabajo**

En 2011, la Organización Internacional de las Migraciones (OIM) desarrolló un programa de migración laboral temporal entre España y Colombia, en cooperación con la Fundación Pagesos Solidaris (FAS) y financiado por el programa AENEAS<sup>72</sup>. El programa de migración se incluía dentro del “Proyecto de Migración Laboral Temporal y Circular” (TCLM) (Rinke, 2011: 25).

<sup>71</sup> VGH Baden-Württemberg, 17.12.2020 – A 11 S 2042/20, párr. 25 y 30 (Higher Administrative Court of Baden Wuerttemberg). Disponible en: <https://dejure.org/dienste/vernetzung/rechtsprechung?Gericht=VGH%20Baden-W%FCrttemberg&Datum=2020-12-17&Aktenzeichen=A%2011%20S%202042/20>.

<sup>72</sup> FAS: <https://www.pagesossolidaris.org/es/proyectos/>. El objetivo del programa AENEAS, de cooperación con terceros países en materia de migración y asilo, fue financiar proyectos destinados a respaldar las iniciativas de terceros países para mejorar la gestión de flujos migratorios. El programa finalizó en 2013. En la actualidad existe el Fondo de Asilo Migración e Integración (FAMI), el cual apoya las actuaciones destinadas a “apoyar la migración legal hacia los Estados miembros de conformidad con sus necesidades económicas y sociales, tales como las necesidades de sus mercados de trabajo y fomentar la integración efectiva de los nacionales de terceros países”. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3A114510>; FAMI: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3A114510>.

El programa se apoya sobre la base del artículo 39 de la Ley Orgánica 4/2000, de la gestión colectiva de contrataciones de origen. En él se establece la posibilidad de que un colectivo de contrataciones podría cubrir ciertas cifras de ocupación en un periodo determinado y solo tendrán acceso aquellos que no se hallen o residan en España.

El programa se desarrolló en el seno de la OIM con el objetivo de aumentar la resiliencia de las personas colombianas afectadas por las adversidades del fenómeno climático La Niña, el cual supone alteraciones climáticas del régimen de lluvias habitual. Como consecuencia, muchas de las actividades agrícolas no pueden realizarse y las personas se ven obligadas a desplazarse para trabajar.

**TABLA 6. Resumen de potenciales vías jurídicas de protección en el Estado español**

	<b>Estatus de refugiado</b>	<b>Protección subsidiaria</b>	<b>Real Decreto 1325/2003 Protección Temporal</b>	<b>Principio de no devolución y DDHH</b>	<b>Acuerdos bilaterales</b>
<b>Autorización de residencia y trabajo</b>	Sí	Sí	Sí	Protección de la deportación	Régimen de estancia por lo general
<b>Permanencia</b>	Permanente o no permanente	Permanente o no permanente	No permanente, tiempo estipulado	No permanente por lo general	No permanentes
<b>Órgano competente</b>	Ministro del Interior	Ministro del Interior	Gobierno de España; Ministerio del Interior; ACNUR	Órganos administrativos y cuasi-judiciales	Ministro de Asuntos Exteriores
<b>Elegibilidad</b>	Examen individual	Examen individual	Declaración grupal; posterior examen individual	Examen individual	Declaración grupal
<b>Expiración</b>	Indefinida	Indefinida	Un año, prorrogables otros dos	Cuando las circunstancias que impiden la devolución cesen	Lo especificado en el acuerdo

Fuente: Elaboración propia sobre la base de la tabla de National Immigration Forum, 2021. Disponible en: <https://immigrationforum.org/article/fact-sheet-deferred-enforced-departure-ded/>.

## 8. La protección vinculante de los Derechos Humanos

De acuerdo con lo expuesto a lo largo del trabajo, la jurisprudencia, algunos instrumentos normativos y numerosas instituciones expresan que las amenazas medioambientales pueden representar una violación de los derechos humanos y desencadenar el desplazamiento.

En este sentido, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas expresa que todos los seres humanos dependen del medioambiente en el que viven. Un entorno seguro, limpio, saludable y sostenible es indispensable para el pleno disfrute de una amplia gama de derechos humanos, entre otros el derecho a la vida, a la salud, la alimentación, el agua y los saneamientos. En ausencia de un medioambiente saludable, somos incapaces de realizar nuestras aspiraciones, incluso, quizá ni siquiera logremos acceder a los criterios mínimos de dignidad humana<sup>73</sup>.

Al respecto, un asunto relevante es SERAP contra la República Federal de Nigeria<sup>74</sup>, del Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental. El Proyecto de Derechos Socioeconómicos y Responsabilidad (SERAP) presentó un caso de derrame de petróleo en el Delta de Nigeria alegando violaciones de los derechos humanos al medioambiente sano, derecho a la alimentación adecuada, derecho a la salud y derecho de acceso al agua e higiene de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de las Personas como resultado de la falta de protección del gobierno ante el desastre. El Tribunal instó a la República Federal de Nigeria a tomar todas las medidas necesarias para cesar la situación. Se expresó que la calidad de vida depende de la calidad del medioambiente, reconociendo que la continua degradación medioambiental producida en el Delta del Níger impactó en los hogares de la población forzando a algunas personas a desplazarse del área por problemas de salud (párrafo 114).

Otro caso relevante es la decisión de 6 de diciembre de 2006, Marangopoulos Foundation for Human Rights contra Grecia<sup>75</sup>. La Fundación alega contaminación atmosférica sufrida por la población griega desencadenada por la explotación minera y el uso de centrales de energía obsoletas. El Comité reconoce la causalidad entre la contaminación y la incidencia en la salud de las personas, en base al aumento de enfermedades respiratorias demostrado (párrafo 200). Por tanto, Grecia había vulnerado el derecho a la salud de la Carta Social Europea.

En el asunto López Ostra contra España<sup>76</sup>, sobre las emisiones de una planta depuradora y los efectos en la salud y la vida privada de las personas (art. 8 CEDH), se establece que los daños graves al medioambiente pueden afectar al bienestar de una persona (párrafo 51).

El Tribunal Supremo de los Países Bajos, en el caso Urgenda<sup>77</sup>, sobre la demanda al gobierno holandés por inacción en cuanto a la reducción de CO<sub>2</sub> de la atmósfera sostiene que el artículo 2 CEDH de pro-

<sup>73</sup> Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado, Acerca de los derechos humanos y el medio ambiente. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Environment/SREnvironment/Pages/AboutHRandEnvironment.aspx>.

<sup>74</sup> The Court of Justice of the Economic Community of West African States (ECOWAS), SERAP v. Federal Republic of Nigeria, judgment n° ECW/CCJ/JUD/18/12. Disponible en: <https://www.globalhealthrights.org/serap-v-federal-republic-of-nigeria/>.

<sup>75</sup> Comité Europeo de Derechos Sociales, Marangopoulos Foundation for Human Rights v. Greece, complaint n° 30/2005. Disponible en: <http://hudoc.esc.coe.int/eng?i=cc-30-2005-dmerits-en>.

<sup>76</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso López Ostra contra España, Sentencia 16798/90. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22languageisocode%22:%5B%22SPA%22%5D,%22appno%22:%5B%2216798/90%22%5D,%22documentcollectionid%22:%5B%22CHAMBER%22%5D,%22itemid%22:%5B%22001-164373%22%5D%7D>.

<sup>77</sup> Tribunal Supremo de los Países Bajos, Civil Division, sentencia 19/00135, 13 de enero de 2020. Disponible en: <https://www.urgenda.nl/wp-content/uploads/ENG-Dutch-Supreme-Court-Urgenda-v-Netherlands-20-12-2019.pdf>.

tección del derecho a la vida establece la obligación positiva del Estado miembro a tomar medidas adecuadas para salvaguardar la vida de las personas bajo su jurisdicción ((a) 5.2.2). La obligación implica actividades industriales peligrosas, independientemente de que estas sean llevadas a cabo por el propio gobierno o por otros, y también en situaciones de catástrofes naturales ((a) 5.2.2). Por otra parte, el artículo 8 CEDH, en lo referente a problemas medioambientales, obliga al Estado a tomar medidas razonables y adecuadas para proteger a los individuos en contra de posibles daños en su ambiente ((a) 5.3.2). En relación con ello, el Tribunal encuentra razonable que el Estado reduzca la emisión de CO<sub>2</sub> como medida de protección de los derechos humanos. Dada la importancia del fallo, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos publicó un comunicado en el cual se señala que “la decisión confirma que el Gobierno de los Países Bajos y, por implicación, otros gobiernos tienen obligaciones legales vinculantes, basadas en el derecho internacional de los derechos humanos, de emprender fuertes reducciones de las emisiones de GEI”<sup>78</sup>. Esta responsabilidad común y las obligaciones legales vinculantes en relación con los derechos humanos y el medioambiente podría ser una vía de protección de las desplazadas en contextos de desastres y cambio climático. Un ejemplo práctico sería contemplar las vulneraciones de derechos humanos que suponen las catástrofes naturales en los procesos de devolución de personas a su país de origen (epígrafe 7.4).

De acuerdo con lo aportado anteriormente, se deduce que la protección del medioambiente es indispensable para el pleno disfrute del derecho a la vida, a la salud y a un nivel de vida adecuado (art. 25 DUDH).

El derecho a la vida no solo impide a los Estados quitarla de forma deliberada, sino que les obliga a tomar medidas positivas para proteger adecuadamente la vida bajo su jurisdicción. En este sentido, en el caso *Malawi African Association contra Mauritania*, de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, consideró que se había violado el derecho a la salud y el derecho a la vida como consecuencia del desplazamiento de las tierras en Mauritania, que fueron confiscadas por el gobierno<sup>79</sup>.

El derecho a la salud se establece en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. También se expresa en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Sin embargo, en la Carta Social no se incluyen disposiciones relacionadas con el derecho a un medioambiente sano. No obstante, en la mencionada decisión sobre el caso *Marangopoulos*, el Comité identificó la protección del medioambiente como uno de los elementos clave del derecho a la salud en virtud del artículo 11.

En conclusión, los desastres, sean de origen humano o natural, y los efectos adversos del cambio climático, suponen cambios en el medioambiente que impactan sobre los derechos de las personas. Ello podría desencadenar el desplazamiento de estos colectivos, que, como se ha observado a lo largo del trabajo, encuentran dificultades de acceso a protección jurídica. Sin embargo, en vista de las obligaciones de los Estados en cuanto al respeto de los derechos humanos, entre ellos, el derecho a la vida y el derecho a la salud, el derecho internacional de los derechos humanos podría ser una vía de protección para las personas desplazadas por causas climáticas o ambientales.

<sup>78</sup> Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado, “Bachelet welcomes top court’s landmark decision to protect human rights from climate change”. Disponible en: <https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25450&LangID=E>.

<sup>79</sup> African Commission on Human and People’s Rights, *Malawi African Association and Others v. Mauritania*, nºs 54/91, 61/91, 98/93, 164/07 a 196/97 y 210/98 (2000). Disponible en: <http://hrlibrary.umn.edu/africa/comcases/Comm54-91.pdf>.



## 9. Conclusiones

### 9.1. El factor humano

El factor humano ha intensificado la variabilidad climática como consecuencia de las elevadas emisiones de GEI de los Estados industrializados. Los efectos del cambio climático afectarán a la seguridad alimentaria y a la salud, entre otros factores. Ello, conforme a los estudios del IPCC, desencadenará desplazamientos de población, voluntarios o forzados, a modo de adaptación a las alteraciones del medioambiente.

Los desplazamientos en contextos de desastres y cambio climático se efectuarán en su mayoría por colectivos vulnerables que se exponen a riesgos asociados a las migraciones forzadas. A saber, desnutrición y enfermedades transmitidas por alimentos y agua en mal estado, entre otros.

Por esta razón, existe la responsabilidad de minimizar los riesgos de aquellos desplazamientos a la par que se traten de prevenir. Al respecto, deben adoptarse políticas de migración regulares y seguras que garanticen la protección de los derechos de las personas migrantes, en línea con el ODS 10, de reducción de las desigualdades. Por otra parte, favorecerá la prevención de los desplazamientos por los efectos adversos del cambio climático la reducción, en la medida de lo posible, de GEI. En cumplimiento, además, de lo dispuesto en la CMNUCC y en observancia del ODS 13, de acción por el clima.

### 9.2. El ámbito jurídico

Se debate en el ámbito jurídico, académico y político sobre qué denominación común atribuir a este colectivo de personas desplazadas. Entre otras propuestas: “refugiados ambientales”, “migrantes climáticos” y “desplazados ambientales”. Sin embargo, fruto del estudio sobre la materia y conforme al rigor jurídico, el establecimiento de una designación universal plantea interrogantes:

a) Es difícil la identificación de la causa que empuja a las personas a desplazarse, debido a que concurren una serie de factores inductores. Por ejemplo, el contexto socioeconómico, político y los conflictos bélicos, sumado a las causas climáticas y/o ambientales puede desencadenar la migración. En otras palabras, ¿si no se precisa científicamente el motivo de desplazamiento, sería apropiado atribuir como causa prioritaria los factores climáticos? ¿Son adecuados los términos “refugiado ambiental” o “migrante climático”?

b) ¿Es pertinente el uso de figuras reconocidas por el Derecho, como la de “refugiado”, para aludir a estos colectivos cuando las supuestas causas del desplazamiento (climáticas o ambientales) no se contemplan en los correspondientes instrumentos jurídicos de protección?

ACNUR se refiere al fenómeno de “personas desplazadas en contextos de desastres y cambio climático”. Ello podría resultar un esbozo de respuesta para las preguntas planteadas. De lo estudiado en el trabajo se desprende que las personas desplazadas en aquellos contextos incluyen refugiados, migrantes, desplazados internos y apátridas *stricto sensu*, que se han visto forzadas o de forma voluntaria se han desplazado por la concurrencia de otros factores, más allá de los ambientales y climáticos.

El ámbito propuesto por ACNUR se muestra prudente porque en contextos de desastres y cambio climático pueden concurrir diversas causas de desplazamiento al tiempo que varias figuras del desplazamiento reconocidas por el Ordenamiento jurídico.

### **9.3. Inobservancia generalizada de los desastres y causas climáticas en la legislación**

La inobservancia generalizada de los desastres y causas climáticas o ambientales del desplazamiento de personas en la legislación conlleva su desprotección, o la insuficiente protección. Por esta razón, los colectivos referidos no encuentran garantizados sus derechos en el proceso de migración. A propósito de reforzar su salvaguarda, se destacan varias vías sugeridas en el ámbito internacional, regional (Unión Europea) y nacional:

#### **9.3.1. Ámbito internacional**

La Convención de Ginebra podría amparar a las personas desplazadas en contextos de desastres y cambio climático y constituir el estatus de refugiado de manera válida, siempre y cuando se reúnan las condiciones establecidas en sus disposiciones. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones jurídicas sobre las demandas de protección internacional presentadas en el contexto de los efectos adversos del cambio climático realizadas por ACNUR. Por otro lado, se rechaza de forma general la ampliación de los motivos de persecución estipulados en la Convención.

La promoción de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos y su implementación en el ámbito nacional resulta un instrumento muy valioso porque establece un marco normativo que perfila la protección, la asistencia y los derechos para la protección de los desplazados internos por catástrofes naturales, entre otras causas.

La adhesión de los Estados a iniciativas de naturaleza no vinculante como la Agenda para la Protección de Desplazados Transfronterizos en el Contexto de los Desastres y el Cambio Climático de la Iniciativa Nansen, en la cual los Estados parte comparten prácticas efectivas a nivel nacional de acuerdo con sus propios marcos normativos y se fomenta la integración de estas en otros países.

#### **9.3.2. Derecho de la Unión Europea**

La Directiva 2011/95/CE, de armonización de las normas mínimas para el acceso al estatus de refugiado y la protección subsidiaria, entre otros objetivos, podría proteger a las personas desplazadas en contextos de desastres y cambio climático si se cumplen los requisitos en sus disposiciones y en la jurisprudencia. Esto es, en los ejemplos esbozados por ACNUR (Figura 7).

La Directiva 2001/55/CE de protección temporal se considera un potencial instrumento de protección porque no establece un listado exhaustivo en cuanto a su ámbito de aplicación. En este sentido, la Directiva podría dar respuesta a situaciones no contempladas hasta hoy. Sin embargo, alberga algunos inconvenientes. Por ejemplo, solo ofrece cobertura temporal y debería complementarse de otras vías de protección; nunca ha sido utilizada; y su procedimiento se caracteriza por un alto margen de discrecionalidad.

La Directiva 2008/115/CE, de normas comunes para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular también resulta una herramienta interesante porque, *a priori*, los Estados pueden invocarla para el aplazamiento de la expulsión de las víctimas de catástrofes medioambientales. Esto se explica porque en la norma se observa: 1) el principio de no devolución y 2) se relacionan sus disposiciones con el artículo 3 del CEDH (riesgo de tortura o de penas o tratos inhumanos o degradantes). En este sentido, en los procedimientos de devolución podrían observarse las circunstancias medioambientales del país de origen y su impacto en los derechos de la persona para suspender el procedimiento cuando enfrenten un riesgo de tratos inhumanos, como puede deducirse de la jurisprudencia actual.

### 9.3.3. Potenciales instrumentos de protección en el Estado español

De acuerdo con lo expresado respecto a los anteriores ámbitos, la Ley 12/2009 (del derecho de asilo y de protección subsidiaria) podría amparar a personas desplazadas en contextos de desastres y cambio climático que cumplan con las condiciones establecidas, esto es, encontrarse dentro de los ejemplos desarrollados por ACNUR, tanto para el acceso al estatus de refugiado como a la protección subsidiaria.

Al respecto de la protección subsidiaria, podría ser aplicable en casos en que existan tratos inhumanos o degradantes, en contextos de desastres y cambio climático, si son infligidos por un tercero. Por ejemplo, denegación de alimentos en situación de hambruna tras un desastre natural, pero sin encontrarse dentro de los casos del estatus de refugiado.

En consideración con las recomendaciones de ACNUR, OIM y la Iniciativa Nansen, entre otras organizaciones, la protección temporal constituye una vía eficaz para la salvaguarda de los derechos de estos colectivos. En España se regula mediante el Real Decreto 1325/2003. *A priori*, es aplicable a las personas desplazadas en contextos de desastres y cambio climático y se establecen de forma clara los beneficios de esta forma de protección (permiso de residencia, autorización para trabajar, entre otros). No obstante, el Real Decreto contiene algunos obstáculos:

- a) La referencia a los conflictos políticos, religiosos y étnicos en cuanto a su ámbito de aplicación genera confusión y difiere tanto de la Directiva 2001/55/CE como del resto de transposiciones de los Estados miembros. Al respecto, podría plantearse la propuesta de reforma del Reglamento en cuestión.
- b) Solo proporciona protección temporal.
- c) Hasta la fecha no se ha utilizado.

El principio de no devolución como norma *erga omnes* y presente en el ordenamiento jurídico interno también resulta una vía eficaz contra la deportación de una persona desplazada en contextos de desastres y cambio climático que, en su país de retorno, existe un riesgo real de someterse a un daño grave.

Esta vía de protección también es recomendada por ACNUR. Además, existe cuantiosa jurisprudencia que considera las condiciones ambientales del lugar de repatriación y su impacto en los derechos de la persona.

Por último, los acuerdos bilaterales temporales de trabajo constituyen un modo eficaz de amparo a personas desplazadas en contextos de desastres y cambio climático que no pueden desempeñar su labor debido a fenómenos climáticos, atribuibles al cambio climático o no. Un ejemplo es el acuerdo entre Colombia y España, en razón de los efectos adversos de La Niña. Podría ser un camino para la protección por temporadas de las personas desplazadas en aquellos contextos, en vista de la progresiva desertificación e inundación de las zonas del Sur global.

### 9.4. Los desastres y efectos adversos del cambio climático

Los desastres y efectos adversos del cambio climático desencadenan la vulneración de los derechos humanos. Estos últimos pueden originar obligaciones para los Estados en el sentido de su salvaguarda y reparación, de acuerdo con la jurisprudencia estudiada. Por tanto, la observancia de los derechos humanos en conexión con el principio de no devolución podría suponer una vía de protección para estos colectivos.

## 9.5. Hay una falta de investigación científica y de estudio normativo para abordar este fenómeno

De la indagación en la presente materia se deduce la falta de investigación científica y el insuficiente estudio normativo de soluciones prácticas y acciones para abordar este fenómeno. Sin embargo, es destacable el trabajo realizado en las universidades. A lo largo de la memoria se han referenciado noticias, estudios y propuestas normativas muy útiles fruto de labor realizada, en particular, por las clínicas jurídicas (Anexo). Mediante el trabajo en red de estos grupos compuestos por alumnos y profesionales, se ha profundizado en el estudio del fenómeno desplazamientos en contextos de desastres y cambio climático. El fomento de esta clase de dinámicas desencadena grandes aportaciones y respuestas, y podría ser una forma de impulsar la búsqueda grupal de soluciones.

## Referencias bibliográficas

- ACNUR (1993): State of the World's Refugee, UNHCR, Ginebra. "The Dynamics of Displacement". Disponible en: <https://www.unhcr.org/3eedcf7a.html>.
- (2001): "Interpreting Article 1 of the 1951 Convention Relating to the Status of Refugees", abril, pár. 7. Disponible en: [www.refworld.org/docid/3b20a3914.html](http://www.refworld.org/docid/3b20a3914.html).
- (2018): "Legal and Protection Policy Research Series, in Harm's Way, International protection in the context of nexus dynamics between conflict or violence and disaster or climate change", Division of International Protection UNHCR, Sanjula Weerasinghe, Consultor UNHCR. PPLA/2018/05. Disponible en: <https://www.unhcr.org/5c1ba88d4.pdf>.
- (2020): "Legal considerations regarding claims for international protection made in the context of the adverse effects of climate change and disasters", 1 de octubre de 2020. Disponible en: <https://www.refworld.org/docid/5f75f2734.html>.
- (2021): "Cambio climático y desplazamiento por desastres: personas desplazadas en contextos de desastres y cambio climático", *Nota de prensa*. Disponible en: <https://www.acnur.org/cambio-climatico-y-desplazamiento-por-desastres.html#:~:text=Cada%20a%C3%B1o%20m%C3%A1s%20de%2020,%20desertificaci%C3%B3n%20degradaci%C3%B3n%20ambiental%20ociclones>.
- ACNUR ESPAÑA (2019): Noticias, "Personas desplazadas internas". Disponible en: <https://www.acnur.org/personas-desplazadas-internas.html>.
- ACNUR, OIM y RPG (1996): "Environmentally-induced population displacements and environmental impacts resulting from mass migrations", International Symposium, Ginebra, 21-24 de abril. Disponible en: [https://publications.iom.int/system/files/pdf/environmentally\\_induced.pdf](https://publications.iom.int/system/files/pdf/environmentally_induced.pdf).
- AEMET (2021): "2020, el año más cálido en España, en Europa y en el Mundo". Disponible en: [http://www.aemet.es/es/noticias/2021/01/2020\\_mas\\_calido\\_en\\_todas\\_partes](http://www.aemet.es/es/noticias/2021/01/2020_mas_calido_en_todas_partes).
- ALBERT, S. *et al.* (2016): "Interactions between sea-level rise and wave exposure on reef island dynamics in the Solomon Islands", *Environ. Res. Lett.* 11 054011. Disponible en: <https://iopscience.iop.org/article/10.1088/1748-9326/11/5/054011>.
- AMARATUNGA, O. (2019): "Climate Displaced Peoples: Utilizing Regional Approaches to Combat Climate-Induced Displacement in the 21st Century", *Pace Environmental Law Review*, vol. 36, 2, artículo 3, "nexus clause". Disponible en: <https://digitalcommons.pace.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1829&context=pehr>.
- AP NEWS (2021): "Incendios forestales en Grecia dejan destrucción a su paso". Disponible en: <https://apnews.com/article/noticias-64cd3273fb444e5b27b231f240aa05e0>.
- BAKAKI, Z. (2016): "Environmental refugees: The impact of climate change on emigration", ETH Zürich. Disponible en: [https://www.unige.ch/sciences-societe/speri/files/3014/5294/4496/Zorzeta\\_Bakaki\\_-\\_Environmental\\_refugees\\_ZBakaki.pdf](https://www.unige.ch/sciences-societe/speri/files/3014/5294/4496/Zorzeta_Bakaki_-_Environmental_refugees_ZBakaki.pdf).

- BATES, D. (2002): “Environmental Refugees? Classifying Human Migrations Caused by Environmental Change”, *Population and Environment*, 23(5), pp. 465-477. Disponible en: <http://www.jstor.org/stable/27503806> (consultado el 22 de agosto de 2021).
- BATZ, G. (2020): “Indigenous Communities on the Frontline as Two Climate Change-Fueled Hurricanes Slam Central America”, *Democracy Now* (17 de noviembre de 2020). Disponible en: [https://www.democracynow.org/2020/11/17/hurricane\\_iota\\_nicaragua\\_central\\_america](https://www.democracynow.org/2020/11/17/hurricane_iota_nicaragua_central_america).
- BIERMANN, F. y BOAS, I. (2010): “Preparing for a Warmer World. Towards a Global Governance System to Protect Climate Refugees”, *Global Environmental Politics*, vol. 10, nº 1. Disponible en: <https://direct.mit.edu/glep/article-abstract/10/1/60/14455/Preparing-for-a-Warmer-World-Towards-a-Global?redirectedFrom=fulltext>.
- BOANO, C.; ZETTER, R. y MORRIS, T. (2008): “Environmentally Displaced People: Understanding the Linkages Between Environmental Change, Livelihoods and Forced Migration”, *Forced Migration Policy Briefing*, nº 1 (noviembre), Refugee Studies Center (RSC). Disponible en: <https://www.rsc.ox.ac.uk/files/publications/policy-briefing-series/pb1-environmentally-displaced-people-2008.pdf>.
- BUIS, A. (2020): “Study Confirms Climate Models are Getting Future Warming Projections Right”, *Global Climate Change*, 9 de enero. Disponible en: <https://climate.nasa.gov/news/2943/study-confirms-climate-models-are-getting-future-warming-projections-right/>.
- BURKETT, M. (2018): “Behind the Veil: Climate Migration, Regime Shift, and a New Theory of Justice”, *Harvard Civil Rights-Civil Liberties Law Review*, vol. 53, nº 2, (otoño), pp. 445-493.
- DE BRUYCKERE, L. (2016): *Climate Migration as Political Ammunition: The Political Use of the Academic Climate Migration Debate by the Greens/European Free Alliance in the European Parliament*, Tesis de Máster, Universidad de Viena, cita en p. 17: Biermann y Boas (2010); Stapleton *et al.* (2017); Gemenne (2011); Hartmann (2010); Gemenne (2011); Kibreab (2009); Maystadt y Mueller (2014); Perch-Nielsen *et al.* (2008); Stapleton *et al.* (2017).
- CANTOS OLCINA, J. (1996): “El Clima: factor de diferenciación espacial. Divisiones regionales del mundo desde la antigüedad al S. XVIII”, pp. 88, 94 y 95. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/111642.pdf>.
- CCPR - CENTER FOR CIVIL AND POLITICAL RIGHTS (2015): CCPR/C/127/D/2728/2016. Comunicación 2728/2016, entregado: el 15 de septiembre de 2015. Disponible en: <https://ccprcentre.org/decision/17018>.
- CEPAL (2018): “Climate Change in Central America: Potential Impacts and Public Policy Options”, Santiago. Disponible en: [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/39150/S1800827\\_en.pdf?sequence=7](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/39150/S1800827_en.pdf?sequence=7).
- CLIMATE AND MIGRATION COALITION (2012): “Report summary: ‘Climate refugees’ legal and policy responses to environmentally induced migration”. Disponible en: <https://climatemigration.org.uk/report-summary-climate-refugees-legal-and-policy-responses-to-environmentally-induced-migration/>.
- COLLABORATIVE ADAPTATION RESEARCH INITIATIVE IN AFRICA AND ASIA, CARIAA (2018): “Migration in Climate Change Hotspots: Opportunities and Challenges for Adaptation”, enero. Disponible en: <https://idl-bnc-idrc.dspacedirect.org/bitstream/handle/10625/56871/IDL-56871.pdf?sequence=2&isAllowed=y>.
- COMISIÓN EUROPEA (2015): “Time to act on climate change induced migration”, *Thematic Issue* 51, Science for Environment Policy. Disponible en: [https://ec.europa.eu/environment/integration/research/newsalert/pdf/time\\_to\\_act\\_on\\_climate\\_change\\_induced\\_migration\\_51si6\\_en.pdf](https://ec.europa.eu/environment/integration/research/newsalert/pdf/time_to_act_on_climate_change_induced_migration_51si6_en.pdf).
- (2016): “Study on the Temporary Protection Directive”, Final Report, 4.2.4, “Who are ‘unable to return to their country of origin’”, enero. Disponible en: [https://ec.europa.eu/home-affairs/system/files/2020-09/final\\_report\\_evaluation\\_tpd\\_en.pdf](https://ec.europa.eu/home-affairs/system/files/2020-09/final_report_evaluation_tpd_en.pdf).
- (2017): Recomendación (UE) 2017/2338 de la Comisión, de 16 de noviembre de 2017, por la que se establece un “Manual de Retorno” común destinado a ser utilizado por las autoridades competentes de los Estados miembros en las áreas relacionadas con el retorno, Diario Oficial de la Unión Europea nº 339, de 19 de diciembre de 2017, pp. 83-159. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2017-82561>.
- (2021): “Climate Change Induced Migration (CLICIM)”, Supporting policy with scientific evidence. Disponible en: [https://knowledge4policy.ec.europa.eu/migration-demography/climate-change-induced-migration-clicim-project\\_en](https://knowledge4policy.ec.europa.eu/migration-demography/climate-change-induced-migration-clicim-project_en).
- CONSEJO DE EUROPA. Disponible en: <https://www.coe.int/en/web/portal/home>.
- (2021): “Climate change and forced migration: A crisis in the making”, Special Representative of the Secretary Ge-

- neral on Migration and Refugees, newsletter, febrero de 2021. Disponible en: Disasters, displacement and climate change.
- (2019): Resolución 2307, “A legal status for climate refugees”. Debate de la Asamblea el 3 de octubre de 2019, 34 sesión plenaria. (Véase doc. 14955, Report of the Committee on Migration, Refugees and Displaced Persons, rapporteur: Ms Marie-Christine Verdier-Jouclas). Texto adoptado por Asamblea el 3 de octubre de 2019, 34 sesión plenaria. Disponible en: <http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-en.asp?fileid=28239&lang=en>.
- COURNIL, C. (2008): “A la recherche d’une protection pour les ‘réfugiés environnementaux’”, jornadas de estudio de GISTI, Quel statut pour les réfugiés environnementaux, 17 de diciembre de 2007, París, junio, pp. 18-23.
- DELVAL, E. (2020): “From the UN Human Rights Committee to European Courts: Which protection for climate-induced displaced persons under European Law?”, Universidad de Bruselas. Disponible en: <https://eumigration-lawblog.eu/from-the-u-n-human-rights-committee-to-european-courts-which-protection-for-climate-induced-displaced-persons-under-european-law/>.
- DONCEL VERNET, S. (2016): “Los refugiados climáticos: una cuestión a resolver por el derecho internacional”, Universitat Rovira i Virgili, Grado en Derecho, Trabajo de Fin de Grado. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37748.pdf>.
- DURAND-DELACRE, D. (2021): “A Primer on Climate Migration”, University of Cambridge, The Centre for the Study of Global Human Movement. Disponible en: <https://www.humanmovement.cam.ac.uk/primer-climate-migration>.
- EACH-FOR (2015): Environmental Change and Forced Migration Scenarios. Disponible en: [https://rosamartinez.org/wp-content/uploads/2015/11/Migraciones-y-Cambio-Climatico\\_EACHFOR.pdf](https://rosamartinez.org/wp-content/uploads/2015/11/Migraciones-y-Cambio-Climatico_EACHFOR.pdf).
- EGEA JIMÉNEZ, C. y SUESCÚN SOLEDAD, J.I. (2011): “Los desplazados ambientales, más allá del cambio climático. Un debate abierto”, p. 208. Disponible en: <https://revistaseug.ugr.es/index.php/cuadgeo/article/viewFile/571/659>.
- EL-HINNAWI, E. (1985): “Environmental refugees”, United Nations Environment Programme. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/121267?ln=es>.
- EL PAÍS (2021): “La población del Triángulo Norte, en riesgo de hambruna”, 11 de mayo. Disponible en: [https://elpais.com/elpais/2021/05/11/album/1620742669\\_280307.html](https://elpais.com/elpais/2021/05/11/album/1620742669_280307.html).
- ERICKSEN, P.; THORNTON, P.; NOTENBAERT, A.; CRAMER, L.; JONES, P. y HERERO, M. (2011): “Mapping Hotspots of Climate Change and Food Insecurity in the Global Tropics”, CCAFS doc. n.º 5, CGIAR Research Program on Climate Change, Agriculture, and Food Security, Copenhagen, 56 pp.
- EUROPEAN NETWORK OF NATIONAL HUMAN RIGHTS INSTITUTIONS, ENNHRI (2021): “Climate Change and Human Rights in the European Context”. Disponible en: [http://ennhri.org/wp-content/uploads/2021/05/ENNHRI-Paper-Climate-Change-and-Human-Rights-in-the-European-Context\\_06.05.2020.pdf](http://ennhri.org/wp-content/uploads/2021/05/ENNHRI-Paper-Climate-Change-and-Human-Rights-in-the-European-Context_06.05.2020.pdf).
- FELIPE PÉREZ, B. (2019): “Las migraciones climáticas ante el ordenamiento jurídico internacional”, *Revista Catalana de dret ambiental*, vol. XI, n.º 1, pp. 1-6. Aranzadi/Thomson Reuters, Pamplona.
- FERRIS, E. (2020): “Research on climate change and migration. Where are we and where are we going?”, *Migration Studies*, vol. 8, n.º 4, diciembre, pp. 612-625. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/migration/mnaa028>.
- FERRO, M. (2016): “El reconocimiento del Estatuto de Refugiado por la afectación a Derechos Fundamentales como consecuencia del Cambio Climático”, *Observatorio Medioambiental*, Ediciones Complutense. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/OBMD/article/view/54173/49547>.
- FRITZ, J. S.; VAN WESENBEECK, C.; FUCHS, M.; YOU, L.; OBERSTEINER M. y YANG, H. (2008): “A spatially explicit assessment of current and future hotspots of hunger in Sub-Saharan Africa in the context of global change”, *Global and Planetary Change*, vol. 64, n.º 3-4, diciembre, pp. 222-235.
- GOVERNMENT OFFICE FOR SCIENCE, UK (2011): “Migration and Global Environmental Change, Future Challenges and Opportunities”, Foresight, Final Project Report. Disponible en: [https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment\\_data/file/287717/11-1116-migration-and-global-environmental-change.pdf](https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/287717/11-1116-migration-and-global-environmental-change.pdf).
- GAMERO RUS, J.M. (2014): “Las migraciones humanas inducidas por el Cambio Climático como un fenómeno multi-causal: la respuesta desde las políticas sociolaborales y los mecanismos de Protección Social”, Universidad Carlos III de Madrid, Departamento de Análisis Social, Tesis Doctoral, julio de 2014. Disponible en: <https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/19802/Gamero-Rus-JMarcos-tesis.pdf?sequence=1>.

- GEOPHYSICAL FLUID DYNAMICS LABORATORY, GFDL Models: Data Visualizations – Climate Predictions. Disponible en: <https://www.gfdl.noaa.gov/visualizations-climate-prediction/>.
- GITIFOROZ, A. (2021): “Floods in Bangladesh and Beyond”, *Earth Refugee*, 20 de agosto. Disponible en: <https://earth-refuge.org/floods-in-bangladesh-and-beyond/>.
- GOBIERNO DE ESPAÑA (2020): Informe Anual de Seguridad Nacional, Gabinete de la Presidencia del Gobierno. Disponible en: <https://www.dsn.gob.es/es/documento/informe-anual-seguridad-nacional-2020>.
- GRAY, C. y WISE, E. (2016): “Country-specific effects of climate variability on human migration”, *Climatic Change*, 135, pp. 555-568. Disponible en: <https://link.springer.com/content/pdf/10.1007/s10584-015-1592-y.pdf>.
- HARVARD IMMIGRATION AND REFUGEE CLINICAL PROGRAM, Harvard Immigration Project. Disponible en: <https://clinics.law.harvard.edu/blog/2021/04/shelter-from-the-storm-policy-options-to-address-climate-induced-displacement-from-the-northern-triangle/>.
- HELBLING, M. (2020): “Attitudes towards climate change migrants”, *Climatic Change*, 160, 89-102. Disponible en: <https://link.springer.com/article/10.1007%2Fs10584-020-02697-3>.
- IECAH - INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE CONFLICTOS Y ACCIÓN HUMANITARIA (2019): “La Migración en el contexto de Cambio Climático y Desastres: reflexiones para la Cooperación Española”, Madrid, AECID. Abril. Disponible en: [https://www.aecid.es/Centro-Documentacion/Documentos/Migraciones\\_ambientales\\_IECAH\\_Final\\_abril\\_2019.pdf](https://www.aecid.es/Centro-Documentacion/Documentos/Migraciones_ambientales_IECAH_Final_abril_2019.pdf)
- INTERNAL DISPLACEMENT MONITORING CENTRE, IDMC (2021): “Internal displacement in a changing climate”, GRID 2021, pp. 24, 34, 44, 54, 60, 68. Disponible en: [https://www.internal-displacement.org/sites/default/files/publications/documents/grid2021\\_idmc.pdf#page=38?v=2](https://www.internal-displacement.org/sites/default/files/publications/documents/grid2021_idmc.pdf#page=38?v=2).
- IPCC (2001): Cambio Climático 2001: Impactos, Adaptación y Vulnerabilidad, contribución del Grupo de Trabajo II al Tercer Informe de Evaluación del Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático, capítulo 18: “Adaptación al cambio climático en el contexto del desarrollo sostenible y de la equidad”, Cambridge University Press, Cambridge, pp. 877-912. Disponible en: [https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/03/WGII\\_TAR\\_full\\_report-2.pdf](https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/03/WGII_TAR_full_report-2.pdf).
- IPCC (2014): Climate Change 2014 – “Impacts, Adaptation, and Vulnerability”. Disponible en: [https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/02/WGIAR5-PartA\\_FINAL.pdf](https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/02/WGIAR5-PartA_FINAL.pdf).
- (2017): 46ª Sesión, 6-10 de septiembre de 2017. Disponible en: [https://archive.ipcc.ch/meetings/session46/p46\\_decisions.pdf](https://archive.ipcc.ch/meetings/session46/p46_decisions.pdf).
- (2021): *Climate Change 2021, “The Physical Science Basis”*. Working Group I contribution to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change. Disponible en: [https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg1/downloads/report/IPCC\\_AR6\\_WGI\\_Full\\_Report.pdf](https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg1/downloads/report/IPCC_AR6_WGI_Full_Report.pdf).
- JONES, N. (2017): “How the World Passes a Carbon Threshold and Why It Matters”, *Yale Environment*, 360. 27 de enero de 2017. Disponible en: <https://e360.yale.edu/features/how-the-world-passed-a-carbon-threshold-400ppm-and-why-it-matters>.
- KACZAN, D. J. y ORGILL-MEYER, J. (2019): “The impact of climate change on migration: a synthesis of recent empirical insights”, *Climatic Change* 158, pp. 281-300. Disponible en: <https://link.springer.com/content/pdf/10.1007/s10584-019-02560-0.pdf>.
- KAENZIG, R. y PIGUET, E. (2014): “Migration and Climate Change in Latin America and the Caribbean”, en E. PIGUET y F. LACZKO (eds.): *People on the Move in a Changing Climate: The Regional Impact of Environmental Change on Migration*. Springer Dordrech.
- KELMAN, I.; ORLOWSKA, J.; UPADHYAY, H.; STOJANOV, R.; WEBERSIK, C.; SIMONELLI, A. C.; PROCHÁZKA, D. y NĚME, D. (2019): “Does climate change influence people’s migration decisions in Maldives?”, *Climatic Change* 153, pp. 285-299. Disponible en: [https://discovery.ucl.ac.uk/id/eprint/10067562/16/Kelman%20VoR%20Kelman2019\\_Article\\_DoesClimateChangeInfluencePeop.pdf](https://discovery.ucl.ac.uk/id/eprint/10067562/16/Kelman%20VoR%20Kelman2019_Article_DoesClimateChangeInfluencePeop.pdf).
- KRALER, A.; NOACK, M.; y CERNEI, T. (2012): “Climate Refugees, Legal and Policy Responses to Environmentally Induced Migration”, Viena, 20-21 de septiembre. Disponible en: [http://dlc.dlib.indiana.edu/dlc/bitstream/handle/10535/9980/Paper\\_ICMPD\\_2012-10-15.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://dlc.dlib.indiana.edu/dlc/bitstream/handle/10535/9980/Paper_ICMPD_2012-10-15.pdf?sequence=1&isAllowed=y).
- LEGOUX, L. (2010): “Les migrants climatiques et l’accueil des réfugiés en France et en Europe”, *Revue Tiers monde*, nº 204, pp. 55-67. Disponible en: <https://www.cairn.info/revue-tiers-monde-2010-4-page-55.htm>.

- LIU, Z.; CIAIS, P. y SCHELLNHUBER, H. J. (2020): “Near-Real-Time Monitoring of Global CO<sub>2</sub> Emissions Reveals the Effects of the COVID-19 Pandemic”, *Nature Communications*, 14 de octubre. Disponible en: <https://doi.org/10.1038/s41467-020-18922-7>.
- MADJILEM KOÏBÉ, R. (2017): “La protection juridique des réfugiés et déplacés climatiques à assurer par les organisations regionales, rôle de L’Union Africaine”, Université Paris Nanterre, École doctorale 141: Droit et science politique, Centre de recherches et d’études sur les droits fondamentaux, Tesis Doctoral. Disponible en: <https://bdr.paris-nanterre.fr/theses/internet/2017/2017PA100098/2017PA100098.pdf>.
- MAHAJAN, P. y YANG, D. (2020): “Taken by Storm: Hurricanes, Migrant Networks and US Immigration”, *American Economic Journal*, 250, vol. 12.
- MANIERI, M.G. (2020): “Asylum in a Climate-Changed World: Bridging the Protection Gap in the EU”. Disponible en: <https://eu.boell.org/en/2020/01/02/asylum-climate-changed-world-bridging-protection-gap-eu>.
- MARTÍN PASCUAL, E. (2018): “Migraciones causadas por la subida del nivel del mar: un reto para el Derecho internacional”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, pp. 1-32. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/348643/439878>.
- MATIAS, D.M.S. (2020): “Climate humanitarian visa: international migration opportunities as post-disaster humanitarian intervention”, *Climatic Change*, 160, pp. 143-156. Disponible en: <https://link.springer.com/content/pdf/10.1007/s10584-020-02691-9.pdf>.
- MCADAM, J. (2011): “Climate Change Displacement and International Law: Complementary Protection Standards”, Legal and Protection Policy Research Series, The Division of International Protection of the UNHCR, pp. 54-60. Disponible en: <https://www.unhcr.org/4dff16e99.pdf>.
- (2015): “The Emerging New Zealand Jurisprudence on Climate Change, Disasters and Displacement”, *Migration Studies* 3, pp. 131-142.
- MCMICHAEL, C. (2017): “Rising Seas: Climate Change, Displacement and Resettlement”, The University of Melbourne, Law School. Disponible en: <https://socialequity.unimelb.edu.au/news/events/rising-seas>.
- MCNEILL, W. H. (1984): “Human Migration in Historical Perspective”, *Population and Development Review*, vol. 10, nº 1, 1984, pp. 1-18. Disponible en: [www.jstor.org/stable/1973159](http://www.jstor.org/stable/1973159) (consultado el 14 de agosto de 2021).
- MESA CUADROS, G. (2015): “Conflictividad y desplazamiento ambiental: elementos jurídico-políticos de justicia ambiental y reparación a sociedades tradicionales”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 6, nº 1. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/307066> (consultado el 21 de agosto de 2021).
- MIGRATION DATA PORTAL (2021): “Environmental Migration”, 3 de junio de 2021. Disponible en: [https://migrationdataportal.org/themes/environmental\\_migration\\_and\\_statistics](https://migrationdataportal.org/themes/environmental_migration_and_statistics).
- MOURENZA, A. (2020): “Un fuerte terremoto causa al menos 26 muertos y centenares de heridos en Turquía y Grecia”, *El País Internacional*, 31 de octubre. Disponible en: <https://elpais.com/internacional/2020-10-30/un-fuerte-terremoto-causa-varios-muertos-y-centenares-de-heridos-en-turquia-y-grecia.html>.
- MYERS, N. (2005): “Environmental Refugees: an emergent security issue”, XIII Foro Económico, Praga, 23-27 de mayo, Sesión III – Medioambiente y Migración. Disponible en: <https://www.osce.org/files/f/documents/c/3/14851.pdf>.
- NACIONES UNIDAS (1998): Consejo Económico y Social. Comisión de Derechos Humanos, 54º periodo de sesiones, Tema 9 d) del programa provisional. “Intensificación de la promoción y el fomento de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular la cuestión del programa y los métodos de trabajo de la Comisión: Derechos humanos, éxodos en masa y personas desplazadas”. E/CN.4/1998/53/Add.2\* 11 de febrero de 1998. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0022.pdf>.
- (2015): Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, Nueva York. Disponible en: <https://www.agenda2030.gob.es/objetivos/home.htm>.
- (2020): “COVID-19 and Human Rights, We are all in this together”, abril de 2020. Disponible en: [https://www.un.org/sites/un2.un.org/files/un\\_policy\\_brief\\_on\\_human\\_rights\\_and\\_covid\\_23\\_april\\_2020.pdf](https://www.un.org/sites/un2.un.org/files/un_policy_brief_on_human_rights_and_covid_23_april_2020.pdf).
- NASA (2021): “2020 Tied for Warmest Year on Record, NASA Analysis Shows”. Disponible en: <https://www.nasa.gov/press-release/2020-tied-for-warmest-year-on-record-nasa-analysis-shows>.
- NOAA - NATIONAL OCEANIC AND ATMOSPHERIC ADMINISTRATION (2021): “It’s oficial: July was Earth’s hottest month on record”. Disponible en: <https://www.noaa.gov/news/its-official-july-2021-was-earths-hottest-month-on-record>.



- NRC/IDMC - NORWEGIAN REFUGEE COUNCIL/INTERNAL DISPLACEMENT MONITORING CENTRE (2011): *The Nansen Conference: Climate Change and Displacement in the 21st Century*, 7 de junio. Disponible en: <https://www.refworld.org/docid/521485ef4.html>.
- OCHA (2021): “Bangladesh: Floods and Landslides”, julio. Disponible en: <https://reliefweb.int/disaster/fl-2021-000097-bgd>.
- OIM (2007): “Control, Adapt or flee: how to face environmental migration?”, *InterSecTions: Interdisciplinary Security Connections*, Publicaciones de UNU-EHS nº 5/2007, UNU Institute for Environment and Human Security (UNU-EHS): Disponible en: <https://environmentalmigration.iom.int/control-adapt-or-flee-how-face-environmental-migration>.
- (2008): *Migration research series*, nº 31, p. 11. Disponible en: <https://environmentalmigration.iom.int/mrs-n%C2%BO31-migration-and-climate-change>.
- (2017): “Making Mobility Work for Adaptation to Environmental Changes, Results from the MECLEP global research”, IOM’s Global Migration Data Analysis Centre GMDAC, proyecto financiado por la Unión Europea. Disponible en: [https://publications.iom.int/system/files/pdf/meclep\\_comparative\\_report.pdf](https://publications.iom.int/system/files/pdf/meclep_comparative_report.pdf).
- (2021): “IOM Calls for Accelerated Action on Environmental Migration at the 2021 International Dialogue”, publicado el 21 de mayo de 2021. Disponible en: <https://www.iom.int/news/iom-calls-accelerated-action-environmental-migration-2021-international-dialogue>.
- ORCHARD, P. (2018): “La Implementación de los Principios Rectores a nivel nacional”, *Revista de Migraciones Forzadas*, nº 59, octubre, p. 10. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/pdfid/5bede5428.pdf>.
- ORGANIZACIÓN METEOROLÓGICA MUNDIAL (2020): Declaración de la OMM sobre el estado del clima mundial en 2019, OMM-Nº 1248. Disponible en: [https://library.wmo.int/doc\\_num.php?explnum\\_id=10215](https://library.wmo.int/doc_num.php?explnum_id=10215).
- ORTEGA PÉREZ, I. (2019): “Refugiados climáticos en el derecho internacional: con especial atención a las vías de protección en el marco del Derecho de la Unión Europea”, Universidad de Zaragoza, Facultad de Derecho, Trabajo de Fin de Grado. Disponible en: <https://core.ac.uk/download/pdf/289997701.pdf>.
- PAINTER, M. y DURHAM, W.H. (eds.) (1995): *The Social Causes of Environmental Destruction in Latin America*, University of Michigan Press.
- PARLAMENTO EUROPEO (2011): “Climate Refugees: legal and policy responses to environmentally induced migration”, Directorate General for Internal Policies, Policy Department C: Citizens’ Rights and Constitutional Affairs, Civil Liberties, Justice and Home Affairs. Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/etudes/join/2011/462422/IPOL-LIBE\\_ET%282011%29462422\\_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/etudes/join/2011/462422/IPOL-LIBE_ET%282011%29462422_EN.pdf).
- (2015): Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, Documento de Trabajo de 15 de julio de 2015. Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/LIBE-DT-564907\\_ES.pdf](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/LIBE-DT-564907_ES.pdf).
- (2020): “Climate Change and Migration, Legal and policy challenges and responses to environmentally induced migration”, julio. Documento solicitado por el Comité de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior del Parlamento Europeo. Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2020/655591/IPOL\\_STU\(2020\)6555\\_91\\_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2020/655591/IPOL_STU(2020)6555_91_EN.pdf).
- PIRES RAMOS, E. y DE SALLES CAVEDON-CAPDEVILLE, F. (2017): “Regional Responses to Climate Change and Migration in Latin America”, en B. MAYER y F. CRÉPEAU (eds.): *Research Handbook On Climate Change, Migration And The Law*, 262.
- PDD - PLATAFORMA DE DESPLAZAMIENTO POR DESASTRES (2019): “El desplazamiento en el contexto de desastres, uno de los mayores desafíos humanitarios del siglo XXI”. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/pdfid/5e586ee44.pdf>.
- PÉREZ FELIPE, B. (2018): “Migraciones climáticas: una aproximación al panorama actual”, Financiado por Gobierno de España, Ministerio para la Transición Ecológica, pp. 31 y 32. Disponible en: <https://migracionesclimaticas.org/wp-content/uploads/2018/11/Informe-migraciones-climaticas-una-aproximacion-al-panorama-actual.pdf>.
- RAMÓN LÓPEZ, F. (2017): “Los derechos de los emigrantes ecológicos”, *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, 6 de abril, p. 7. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5897999>.
- REUVENY, R. (2007): “Climate Change-Induced Migration and Violent Conflict”, 26, *Political Geography*, 656.
- RINKE, T. (2011): “Temporary and Circular Labor Migration between Spain and Colombia; in The State of Environmental Migration”. Disponible en: <http://labos.ulg.ac.be/hugo/wp-content/uploads/sites/38/2017/11/The-State-of-Environmental-Migration-2011-25-34.pdf>.

- SALVADOR GIMENO, S. (2020): “La interpretación del concepto de refugiado en los litigios derivados de las migraciones climáticas”. *Medio Ambiente & Derecho. Revista electrónica de derecho ambiental*, nº 36, julio de 2020. Disponible en: <https://app.vlex.com/#WW/vid/865044288>.
- SCHUTTE, S.; VESTBY, J. y CARLING, J. *et al.* (2021): “Climatic conditions are weak predictors of asylum migration”, *Nat Commun*, 12, 2067. <https://doi.org/10.1038/s41467-021-22255-4>.
- SCISSA, C. (2021): “Recognition and Protection of Environmental Migrants in International Law”, 24 de junio. Disponible en: <https://www.e-ir.info/2021/06/24/recognition-and-protection-of-environmental-migrants-in-international-law/>.
- SMITH, K. R.; WOODWARD, A.; CAMPBELL-LENDRUM, D.; CHADEE, D. D.; HONDA, Y.; LIU, Q.; OLWOCH, J. M.; REVICH, B. y SAUERBORN, R. (2014): “Human health: impacts, adaptation, and co-benefits”, en: *Climate Change. Impacts, Adaptation, and Vulnerability. Part A: Global and Sectoral Aspects. Contribution of Working Group II to the Fifth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change* [FIELD, C. B.; BARROS, V. R.; DOKKEN, D. J.; MACH, K. J.; MAstrandrea, M. D.; BILIR, T. E.; CHATTERJEE, M.; EBI, K. L.; ESTRADA, Y. O.; GENOVA, R. C.; GIRMA, B.; KISSEL, E. S.; LEVY, A. N.; MACCRACKEN, S.; MAstrandrea, P. R. y WHITE, L. L. (eds.)]. Cambridge University Press, Cambridge, Nueva York, pp. 709-754. Disponible en: [https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/02/WGIAR5-Chap11\\_FINAL.pdf](https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/02/WGIAR5-Chap11_FINAL.pdf).
- TAFERE, M. (2018): “Forced displacements and the environment: Its place in national and international climate agenda”, *Journal of Environmental Management*, 224, pp. 191-201. Disponible en: [doi:10.1016/j.jenvman.2018.07.063](https://doi.org/10.1016/j.jenvman.2018.07.063).
- TAUB, Ben (2017): “Lake Chad: The World’s Most Complex Humanitarian Disaster”, *The New Yorker*, 4 de diciembre, pp. 46-57. Disponible en: <https://www.newyorker.com/magazine/2017/12/04/lake-chad-the-worlds-most-complex-humanitarian-disaster>.
- THORNTON, P. K.; JONES, P. G.; OWIYO, T.; KRUSKA, R. L.; HERRERO, M.; ORINDI, V.; BHADWAL, S.; KRISTJANSON, P.; NOTENBAERT, A. y BEKELE, N. (2008): “Climate change and poverty in Africa: mapping hotspots of vulnerability”, *African Journal of Agriculture and Resource Economics*, 2(1), pp. 24-44.
- THOSS AUREL, J. (2016): “Environmental Migration, International Politics and the UNFCCC: From ‘climate refugees’ narratives to Adaptation and Loss & Damage”, University of Amsterdam, Graduate School of Social Sciences, Tesis de Máster. Disponible en: <https://scripties.uba.uva.nl/download?fid=643841>.
- TRAEGER, M.; GRACE, R.; BRIAN, M. y SIMKIN, J., con la doctora C. McMichael, University of Melbourne (2017): “The Future of Climate Refugees”, *Science Communication* (SCIE 90012). Disponible en: <https://pursuit.unimelb.edu.au/articles/the-future-of-climate-refugees>.
- UNIVERSIDAD DE ALCALÁ DE HENARES (2020): Portal de Comunicación, “En verano: Aves migratorias, el misterio de un viaje de ida y vuelta”, 31 de agosto. Disponible en: <https://portalcomunicacion.uah.es/diario-digital/entrevista/en-verano-aves-migratorias-el-misterio-de-un-viaje-de-ida-y-vuelta.html>.
- UNIVERSITY OF OXFORD (2021): “No evidence in claims climate change is fuelling East African migration, warns Oxford study”. Disponible en: <https://www.ox.ac.uk/news/2021-08-03-no-evidence-claims-climate-change-fuelling-east-african-migration-warns-oxford-study>.
- VAN DER GEEST, K.; BURKETT, M.; FITZPATRICK, J.; STEGE, M. y WHEELER, B. (2020): “Climate change, ecosystem services and migration in the Marshall Islands: are they related?”, *Climatic Chang*, 161, pp. 109-127. Disponible en: <https://link.springer.com/content/pdf/10.1007/s10584-019-02648-7.pdf>.
- VELASCO ASENSIO, M. (2018): “Desplazados interna e internacionalmente por causas medioambientales, una propuesta de redefinición del concepto de refugiado”, Universidad Pontificia Comillas, Facultad de Ciencias Humanas y Sociales, Trabajo de Fin de Grado. Disponible en: <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/22125/TFG%20-%20Asensio%20Velasco%2C%20MarA%2C%20ADa.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- WANG, M. (2021): “Climate and Migration in Central America: The Aftermath of ETA and IOTA”, *Earth Refugee*, 8 de febrero. Disponible en: <https://earthrefuge.org/climate-and-migration-in-central-america-the-aftermath-of-eta-and-iota/>.
- WARNE, K. (2015): “Will Pacific Island Nations Disappear as Seas Rise? Maybe Not”, *National Geographic*. Disponible en: <https://www.nationalgeographic.com/science/article/150213-tuvalu-sopoaga-kench-kiribati-maldives-cyclone-marshall-islands>.

- WARNER, K. (2011): “Desplazamiento Inducido por el Cambio Climático: Política de Adaptación en el Contexto de las Negociaciones sobre el Clima de la CMNUNCC”, División de Protección Internacional de ACNUR, págs. 7, 19 y 23. Disponible en: <https://www.acnur.org/5d4ca1c04.pdf>.
- WORKMAN, E. (2021): “Climate Crisis to Blame for Severe Madagascar Drought”, *Earth Refugee*. Disponible en: <https://earthrefugee.org/climate-crisis-to-blame-for-severe-madagascar-drought/>.
- YALE NEWS (2021): “Forever changes: Climate lessons from ancient Egypt”. Disponible en: <https://news.yale.edu/2021/08/02/forever-changes-climate-lessons-ancient-egypt>.

## Legislación Internacional

- NACIONES UNIDAS (1948): Asamblea General, Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 diciembre 1948, 217 A (III), Disponible en: <https://www.refworld.org/docid/47a080e32.html> (consultado el 31 de agosto 2021).
- (1951): Asamblea General, Convención sobre el Estatuto de los refugiados, adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951, Serie de Tratados de Naciones Unidas N° 2545, vol. 189, p.137. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-26331>.
- (1967): Asamblea General, Protocolo sobre el estatuto de los refugiados, firmado en Nueva York, el 31 de enero de 1967, Serie de Tratados de Naciones Unidas N° 8791, vol. 606, p. 267. Disponible en: <https://www.acnur.org/5b076dcd4.pdf>.
- (1992): Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, hecha en Nueva York, el 9 de mayo de 1992, GE.05-62301 (S) 220705 220705. Disponible en: <https://unfccc.int/sites/default/files/convsp.pdf>.
- (1998): Comisión de Derechos Humanos, Informe del Representante del Secretario General, Sr. Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos: Adición: Principios de Rectores de los desplazamientos internos, 11 de febrero 1998, E/CN.4/1998/53/Add.2. Disponible en: <https://www.refworld.org/docid/472840db2.html> (consultado el 31 de agosto de 2021).
- (2016): Asamblea General, Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, 71º periodo de sesiones temas 13 y 117 del programa, A/RES/71/1. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10793.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2016/10793>.
- (2018): Asamblea General, Conferencia Intergubernamental encargada de Aprobar el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, aprobado en Marrakech, Marruecos, 10 y 11 de diciembre de 2018, A/RES/73/195. Disponible en: [https://refugeesmigrants.un.org/sites/default/files/180713\\_agreed\\_outcome\\_global\\_compact\\_for\\_migration.pdf](https://refugeesmigrants.un.org/sites/default/files/180713_agreed_outcome_global_compact_for_migration.pdf).
- (2018): Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Pacto Mundial sobre los Refugiados, Nueva York, 2018, A RES/73/151 y A/73/12 (Parte II). Disponibles en: [https://www.acnur.org/excom/ag\\_inf/5c644cfe4/oficina-del-alto-comisionado-de-las-naciones-unidas-resolucion-aprobada.html](https://www.acnur.org/excom/ag_inf/5c644cfe4/oficina-del-alto-comisionado-de-las-naciones-unidas-resolucion-aprobada.html); [https://www.unhcr.org/gcr/GCR\\_Spanish.pdf](https://www.unhcr.org/gcr/GCR_Spanish.pdf).
- UNIÓN AFRICANA (2009): Convención de la Unión Africana para la protección y la asistencia de los desplazados internos en África (“Convención de Kampala”), 22 de octubre. Disponible en: <https://www.refworld.org.es/docid/4bc2d8112.html> (consultado el 31 de agosto de 2021).

## Unión Europea

- CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES (1950): Roma, 4 de noviembre de 1950. Ratificado por España el 26 de septiembre de 1979. Boletín Oficial del Estado nº 243/1979, de 10 de octubre, pp. 23564-23570. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-24010>.
- DIRECTIVA 2001/55/CE DEL CONSEJO (2001): Relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre

los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida. Diario Oficial nº L 212 de 07/08/2001, 20 de julio de 2001, pp. 0012-0023. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32001L0055&from=ES>.

DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA nº L 337/9 (2011): Por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida. 13 de diciembre de 2011. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2011:337:0009:0026:es:PDF>.

DIRECTIVA 2008/115/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO (2008): Relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular. Diario Oficial de la Unión Europea nº L 348/98 de 24 de diciembre de 2008. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32008L0115&from=ES>.

INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DE LA CARTA SOCIAL EUROPEA DE TURÍN DE 18 DE OCTUBRE DE 1961 (1980): Boletín Oficial del Estado nº 153, de 26 de junio de 1980. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1980-13567>.

TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA (2012): Diario Oficial nº C 326 de 26/10/2012 p. 0001 0390. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:12012E/TXT&from=ES>.

## España

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA 1978): Boletín Oficial del Estado nº 311, de 29 de diciembre de 1978. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con).

LEY 12/2009, de 30 de octubre. Reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. Boletín Oficial del Estado nº 263, de 31 de octubre de 2009. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/2009/10/30/12/con>.

LEY ORGÁNICA 4/2000, de 11 de enero. Sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Boletín Oficial del Estado nº 10, de 12 de enero de 2000. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2000/01/11/4/con>.

LEY ORGÁNICA 4/2015, de 30 de marzo. De protección de la seguridad ciudadana. Boletín Oficial del Estado nº 77, de 31 de marzo de 2015. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2015/03/30/4/con>.

REAL DECRETO 203/1995, de 10 de febrero. Por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo. Boletín Oficial del Estado nº 52, de 2 de marzo de 1995. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rd/1995/02/10/203/con>.

REAL DECRETO 1325/2003, de 24 de octubre. Por el que se aprueba el Reglamento sobre régimen de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas. Boletín Oficial del Estado nº 256, de 25 de octubre de 2003. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2003/10/24/1325/con>.

REAL DECRETO 557/2011, de 20 de abril. Por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009. Boletín Oficial del Estado nº 103, de 30 de abril de 2011. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2011/04/20/557/con>.

## Índice jurisprudencial

SENTENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (LA SALA) (1998): L.C.B c. Reino Unido, nº 14/1997/798/1001. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-58176>.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (GRAN SALA) (2004): Caso Öneriyildiz c. Turquía, nº 48939/99, 30 de noviembre de 2004. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-67614>.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (2004): Budayeva y otros c. Rusia, nºs 15339/02, 21166/02, 20058/02, 11673/02 y 15343/02. Disponible en: [https://www.echr.coe.int/documents/fs\\_environment\\_eng.pdf](https://www.echr.coe.int/documents/fs_environment_eng.pdf).

SENTENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (SECCIÓN SEXTA) (2006): Murillo Saldías y otros c. España, nº 76973/01. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=002-2963>.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (SECCIÓN SEGUNDA) (2010): Caso Locascia y otros c. Italia, nº 35648/10. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-118326>.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (2010): Florea c. Rumanía, nº 37186/03. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=003-3260887-3639978>.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (2011): Elefteriadis c. Rumanía, nº 38427/05. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=003-3410938-3828553>.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA (2014): Asunto C-542/13. Disponible en: <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?jsessionid=79A6537478FBC38330F8A77367DBF4E5?text=&docid=160947&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first &part=1&cid=3858914>.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (SECCIÓN CUARTA) (2015): Caso Smaltini y otros c. Italia, nº 43961/09. Disponible en: [https://www.giustizia.it/giustizia/it/mg\\_1\\_20\\_1.wp?facetNode\\_1=0\\_8\\_1\\_5&facetNode\\_4=1\\_2\(20150324\)&facetNode\\_3=1\\_2\(201503\)&facetNode\\_2=1\\_2\(2015\)&previousPage=mg\\_1\\_20&contentId=SDU1188269#](https://www.giustizia.it/giustizia/it/mg_1_20_1.wp?facetNode_1=0_8_1_5&facetNode_4=1_2(20150324)&facetNode_3=1_2(201503)&facetNode_2=1_2(2015)&previousPage=mg_1_20&contentId=SDU1188269#).

SENTENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (2019): Caso Cordella y otros c. Italia, nºs. 54414/13 y 54264/15. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng-press?i=003-6308682-8238309>.

## Recomendaciones

THE GLOBE AND MAIL, THE DECIBEL. “How Will the world treat climate refugees?”. Disponible en: [https://www.theglobeandmail.com/podcasts/the-decibel/article-how-will-the-world-treat-climate-refugees/?utm\\_medium=Referrer:+Social+Network+Media&utm\\_campaign=Shared+Web+Article+Links](https://www.theglobeandmail.com/podcasts/the-decibel/article-how-will-the-world-treat-climate-refugees/?utm_medium=Referrer:+Social+Network+Media&utm_campaign=Shared+Web+Article+Links).

VERMONT LAW SCHOOL (VLS). Hothouse Earth Podcast, ep. 6: “Climate migration – not if, but when”. Disponible en: <https://www.vermontlaw.edu/podcast/episode-6-climate-migration>.

## Anexo

La clínica legal es un sistema de aprendizaje en el cual los/as estudiantes son guiados por profesionales en diferentes dinámicas de trabajo. Por ejemplo, en la elaboración de guías jurídicas<sup>80</sup>, en la resolución de casos reales<sup>81</sup> o el análisis jurídico de un campo de estudio específico, como podría ser el tratado en la presente memoria.

La propuesta de interacción entre las clínicas jurídicas y el ejercicio del Derecho es muy útil y acertada. El o la estudiante de Derecho tiene la oportunidad de conocer la forma de operar de un jurista y el pragmatismo de la profesión.

En una clínica jurídica, se ponen en práctica conocimientos adquiridos durante el grado o el posgrado. Además, se potencian habilidades y competencias relacionadas con el ejercicio del Derecho que no se desarrollan en la educación convencional. Un claro ejemplo es el fomento del sentido de la responsabilidad social porque se presta un servicio a la comunidad, orientando jurídicamente a personas vulnerables que lo necesitan. Se llevan a cabo acciones de alfabetización jurídica, indicando a las personas cuáles son sus derechos, así como estudios y propuestas de solución respecto a problemas sociales o de interés público. Por ejemplo, las recomendaciones de la publicación de la Clínica de Harvard-Yale en “Shelter from the Storm: Policy Options to Address Climate Induced Displacement from the Northern Triangle”, que consisten en propuestas a la Administración Biden-Harris de herramientas de protección para las personas desplazadas en contextos de desastres y cambio climático (creación de un visado humanitario, ampliación de la normativa de protección temporal para amparar a estos colectivos, entre otros).

A través de las clínicas jurídicas, se conoce la realidad legal a la que se enfrentan los más vulnerables. Ello incrementa tanto el desarrollo profesional como la sensibilidad social. Igualmente, se desarrolla el pensamiento crítico en el análisis de la normativa y la jurisprudencia. El alumnado utiliza el Derecho para resolver los obstáculos jurídicos de las personas, fijándose en puntos del ordenamiento, que pasarían desapercibidos, tal vez, si no se practicase el Derecho de esta forma.

Si se extendiera la interacción entre los colegios de la abogacía y los despachos, u otros organismos, y las clínicas jurídicas, se permitiría al alumno crear una metodología de trabajo propia, teniendo una referencia profesional. En suma, trabajar con un experto podría contribuir al aprendizaje de la identificación del problema jurídico y cómo buscar su solución normativa.

En líneas generales, una clínica jurídica supone una experiencia que el alumno podrá aplicar en su futuro profesional. Siempre, con el objetivo de tutelar el derecho de acceso a la justicia de los más vulnerables y, al mismo tiempo, el alumnado obtiene una formación profesional óptima. Con este ánimo desempeñan su labor, en cuanto al estudio de las personas desplazadas en contextos de desastres y cambio climático, los siguientes proyectos de clínicas:

- Proyecto Universidad de Harvard y Yale: “Shelter from the Storm: Policy Options to Address Climate Induced Displacement from the Northern Triangle”. Disponible en: <https://clinics.law.harvard.edu/blog/2021/04/shelter-from-the-storm-policy-options-to-address-climate-induced-displacement-from-the-northern-triangle/>.

<sup>80</sup> Por ejemplo, la Guía Jurídica Básica frente a la COVID-19, elaborada en 2020 y en la que participaron alumnos de la Clínica Legal de la Universidad de Alcalá. Disponible en: <https://derecho.uah.es/facultad/documentos/Guia-Juridica-Basica.pdf>.

<sup>81</sup> Es el caso de la dinámica de trabajo de la Clínica Legal UAH. Disponible en: <https://derecho.uah.es/facultad/clinica-legal.asp>.

- Proyecto Universidad de Oxford: The Environmental Change Institute (ECI). Disponible en: <https://www.eci.ox.ac.uk/>.
- Proyecto London School of Economics (LSE): Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment, Climate Change Laws of the World. Disponible en: <https://climate-laws.org/>.
- Proyecto Universidad de Columbia: Columbia Climate School Sabin Center for Climate Change Law. Disponible en: <https://climate.law.columbia.edu/>.
- Proyecto Universidad de Pennsylvania: Earth Refuge. Disponible en: <https://earthrefuge.org/>.
- Proyecto Universidad Nacional de Singapur: Centre for International Law (CIL), Climate change law and policy team. Disponible en: <https://cil.nus.edu.sg/climate-change-law-and-policy/>.
- Proyecto Universidad de Georgetown: Institute for the Study of International Migration (ISIM), Environmental Migration and Displacement (línea de investigación). Disponible en: <https://isim.georgetown.edu/research/current-projects/environmental-migration-and-displacement/>.

La peculiaridad de estos proyectos de clínica es que aglutinan estudiantes de disciplinas científicas y jurídicas. De esta forma, se cubre un gran espectro del campo de estudio dando lugar a trabajos excepcionales, como las publicaciones de Oxford y Harvard-Yale, que enfocan de forma constructiva los problemas que generan las personas desplazadas en aquellos contextos.

En España, cada vez existen más clínicas jurídicas, sin embargo, no se ha desarrollado ningún proyecto clínico que estudie la presente materia, en la que es clara la ausencia de investigación y de soluciones. Quizá el fomento de programas como los anteriores sea una forma de impulsar la búsqueda grupal de respuestas y el trabajo en red, con el objetivo de, por ejemplo, lograr la adhesión del Estado a iniciativas como Nansen o la implementación de los Principios Rectores de 1998 en el Ordenamiento jurídico interno.







Fundación Carolina, junio 2022

Fundación Carolina  
Plaza del Marqués de Salamanca nº 8  
4ª planta, 28006 Madrid - España  
[www.fundacioncarolina.es](http://www.fundacioncarolina.es)  
@Red\_Carolina

ISSN-e: 1885-9119

DOI: <https://doi.org/10.33960/issn-e.1885-9119.DTE7>

Cómo citar:

Hierro Herrero, I. (2022): “Potenciales instrumentos jurídicos de protección para las personas desplazadas en contextos de desastres y cambio climático”, *Documentos de trabajo* nº especial (2ª época), Madrid, Fundación Carolina.

La Fundación Carolina no comparte necesariamente las opiniones manifestadas en los textos firmados por los autores y autoras que publica.

Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0)



